



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
FACULTAD DE FILOSOFÍA “DR. SAMUEL RAMOS”
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FILOSÓFICAS
PROGRAMA INSTITUCIONAL DE MAESTRÍA EN
FILOSOFÍA DE LA CULTURA**

**“LA CREACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA REALIDAD A
TRAVÉS DEL LENGUAJE JURÍDICO.
(ANÁLISIS DE LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 2º DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRA EN FILOSOFÍA DE LA CULTURA**

**PRESENTA:
MARÍA ISABEL DOMÍNGUEZ HERRERA**

**ASESOR DE TESIS
DR. JUAN ÁLVAREZ-CIENFUEGOS FIDALGO**

**CO-ASESOR DE TESIS
DR. HÉCTOR PÉREZ PINTOR**

**LECTOR
DR. BERNARDO ENRIQUE PÉREZ ÁLVAREZ**

MORELIA, MICHOACÁN. JUNIO DE 2011



DEDICATORIA:

A **Andrea Romina** y a **Axel Ariel**, dulces “mariposas de ensueño”,
que dan fuerza a mi vida, aunque no estén conmigo.

A **Román González Serrato**, por empeñarse en verme feliz y ayudarme a serlo;
agradeciéndole además su permanente apoyo incondicional en esta travesía.

AGRADECIMIENTOS:

Al **Consejo Nacional para la Ciencia y la Tecnología (CONACYT)**
por la beca otorgada para la realización de estos estudios de maestría.

A mis padres **Natalia Herrera Pérez** (q.e.p.d) y **Fortino Domínguez Guzmán**,
porque me dotaron de las herramientas vitales y formativas indispensables para este logro.

A los doctores
Juan Álvarez-Cienfuegos Fidalgo, Héctor Pérez Pintor y Bernardo Enrique Pérez Álvarez
por todo el tiempo que dedicaron a orientarme y ayudarme en el desarrollo de la investigación.

A la Dra. **Ana Cristina Ramírez Barreto** y al Dr. **Jaime Vieyra García**,
por todas y cada una de sus finas atenciones, que más allá de lo académico
han sido muy significativas en mi vida personal.

Al Dr. **Bolfy Cottom** y a la Mtra. **Maribel Rosas García** que, a través del **Diplomado sobre
Historia de los Derechos Culturales en México** se convirtieron en importantes y doctos
interlocutores
de esta investigación, ofreciéndome valioso material de análisis, que de otra forma, quizá me habría
pasado desapercibido. Mi gratitud para ellos y para mis compañeros del Diplomado.

Al **Mtro. Orlando Aragón Andrade** por sus consejos, orientaciones y guías en este camino,
el cual conoce mucho mejor que yo y a quien debo,
en buena medida, haberme interesado en esta temática.

A mis compañeros del **Seminario Permanente Derecho: Ciencia y Filosofía**, y, especialmente a la
Dra. **Rosa María de la Torre Torres** y Dr. **Salvador Jara Guerrero**,
ya que bajo el auspicio de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de
Derecho y Ciencias Sociales de la UMNSH, me han brindado un extraordinario espacio para
la discusión de varios de los tópicos abordados en esta investigación.

A mis queridas amigas y compañeras de la generación 2009-2011 de la Maestría en Filosofía de la
Cultura:

A **Hélène Trottier**, que siempre tuvo el tino de hacerme cuestionamientos
desde su perspectiva extranjera, por ayudarme en la revisión ortográfica de las versiones previas y la
final de esta tesis y especialmente, por ser y estar en mi vida.

A **Susana Verónica Pliego Pérez**, por el regalo de su risa,
por el ánimo para intercambiar material académico y puntos de vista y por su valiosa amistad.
A **Norma Patricia Mendoza Ramos, Victoria Sánchez Villicaña y Angelina Paredes Castellanos**,
porque
cada una, en distintos momentos, me han dado testimonio de su amistad y por el bellissimo tiempo que
hemos pasado juntas. Han sido las cinco mejores y más superpoderosas compañeras que he podido
tener.

A **Miguel Huerta Ramos** por compartir mis sueños, por interesarse en ellos y por estar dispuesto
a ayudarme a realizarlos. Por su amistad y compañía y, especialmente, porque
me da motivos más que suficientes para reír y ver la vida de otra manera.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS:	2
INTRODUCCIÓN:	5
CAPÍTULO 1. EL LENGUAJE JURÍDICO Y LA REALIDAD:	20
1.1. EL LENGUAJE JURÍDICO Y SU INFLUENCIA EN LA REALIDAD	20
1.1.1. <i>Cultura, Derecho y lenguaje</i>	20
1.1.2. <i>El Derecho en cuanto discurso constitutivo y transformativo de la sociedad</i>	22
1.1.3. <i>El lenguaje jurídico y su función dentro del contexto social</i>	23
1.1.4. <i>Las palabras huecas y los orígenes mágicos del lenguaje jurídico</i>	25
1.1.5. <i>El lenguaje jurídico como esquema de comprensión de la realidad</i>	26
1.1.6. <i>La disposición normativa, su existencia y su eficacia</i>	28
1.1.7. <i>Los componentes del lenguaje jurídico y sus características</i>	31
1.2. LA NORMA JURÍDICA COMO ENUNCIADO PRESCRIPTIVO	32
1.2.1. <i>La concepción normativista del Derecho</i>	32
1.2.2. <i>Los enunciados prescriptivos</i>	35
1.2.3. <i>La estructura de la norma jurídica prescriptiva</i>	37
1.2.4. <i>Clasificación de la norma jurídica prescriptiva a partir de sus operadores deónticos</i>	39
1.3. LA NORMA JURÍDICA COMO EXPRESIÓN REALIZATIVA JURÍDICA	45
1.3.1. <i>Una norma jurídica constitucional de carácter prescriptivo</i>	45
1.3.2. <i>Austin y las expresiones realizativas: un ejemplo constitucional</i>	46
1.3.3. <i>Olivecrona y las expresiones realizativas jurídicas</i>	48
1.3.4. <i>Noción de derecho subjetivo</i>	50
1.3.5. <i>De la disposición normativa a la norma jurídica</i>	52
1.3.6. <i>Fragmento del artículo 2º constitucional que se analizará a lo largo de esta investigación</i>	54
1.4. EL DECIR JURÍDICO: HACIA LA VERDAD LEGAL	55
1.4.1. <i>El decir jurídico y la verdad</i>	55
1.4.2. <i>La verdad legal</i>	57
CAPÍTULO 2. ANÁLISIS DEL DISCURSO DE LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:	62
2.1. DE LA CONSTRUCCIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD CULTURAL	62
2.1.1. <i>De la identidad individual a la identidad cultural</i>	62
2.1.2. <i>Identidad y memoria</i>	64
2.1.3. <i>Identidad, cultura y Estado</i>	65
2.1.4. <i>El Estado mexicano y la identidad</i>	67
2.2. ANTECEDENTES HISTÓRICO-POLÍTICOS QUE MOTIVARON LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA INDÍGENA	70
2.2.1. <i>Época colonial</i>	70
2.2.2. <i>Construyendo el Estado mexicano</i>	72
2.2.3. <i>Creando la nación mexicana</i>	76
2.2.4. <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917</i>	80

2.2.5. Después de 1917.....	83
2.3. EL LENGUAJE JURÍDICO DE LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL ANÁLISIS DEL DISCURSO.....	87
2.3.1. La enunciación de los pueblos indígenas en la reforma constitucional del 2001.....	87
2.3.2. Del sujeto del enunciado al sujeto enunciador.....	88
2.3.3. Reconociendo el pasado y el presente.....	93
2.3.4. Creación constitucional del sujeto indígena.....	95
CAPÍTULO 3. LA NORMA JURÍDICA DE LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO CREADORA Y TRANSFORMADORA DE LA REALIDAD DE LOS INDÍGENAS DE MÉXICO.....	99
3.1. LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL INDÍGENA A TRAVÉS DEL LENGUAJE JURÍDICO.....	99
3.1.1. La realidad y el lenguaje.....	99
3.1.2. Socialización e identidad.....	101
3.1.3. La construcción social de los indígenas en México.....	102
3.1.4. Un paso adelante y varios hacia atrás en el lenguaje jurídico.....	106
3.2. LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL COMO EXPRESIÓN REALIZATIVA JURÍDICA.....	107
3.2.1. La función descriptiva/prescriptiva de los párrafos 2º y 3º del artículo 2º constitucional.....	107
3.2.2. La interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el carácter prescriptivo de la norma constitucional.....	109
3.2.3. La autoadscripción del indígena: criterio fundamental.....	112
3.2.4. La concepción de expresión realizativa aplicada al fragmento seleccionado del artículo 2º constitucional.....	113
3.2.5. Expresión realizativa desacertada desde la interpretación y su aplicación al caso concreto.....	116
3.3. ALCANCES Y LIMITACIONES DE LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 2º CONSTITUCIONAL.....	118
3.3.1. El alcance y la limitante enunciativa.....	118
3.3.2. “Nosotros” los que hablamos español y “ellos” los que hablan en “dialecto”.....	120
3.3.3. Acerca del monolingüismo como criterio para asignar la filiación étnica.....	122
3.3.4. Otra limitante: la supuesta inmutabilidad de la identidad cultural.....	123
3.4. ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA INDÍGENA A PARTIR DE LA LEGISLACIÓN Y LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS CREADAS POR EL LENGUAJE JURÍDICO.....	126
CONCLUSIONES.....	143
FUENTES DE CONSULTA.....	157
A) BIBLIOGRÁFICAS.....	157
B) LEGISLACIÓN.....	162
C) TESIS JURISPRUDENCIALES.....	163
D) OTRAS FUENTES ELECTRÓNICAS.....	164

INTRODUCCIÓN

En tanto la filosofía permite la comprensión crítica de la cultura en sus diversos ámbitos y esferas, considerando además al Derecho como una de las facetas de la cultura, es pertinente estudiar el discurso del poder manifestado en el lenguaje jurídico que, por su misma naturaleza institucional y coercitiva, regula las formas de organización social y de la actividad humana. Bajo esa premisa de creación y/o transformación de realidades a través del lenguaje jurídico resultó interesante abordar el estudio de éste mediante lo enunciado en el texto actual del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a la vez poner en perspectiva, a partir de ese mismo marco normativo, la generación y/o modificación de la realidad de los pueblos indígenas en México.

En lo personal, hasta hace unos años, mi experiencia respecto a la otredad indígena era básicamente resultado de la educación hegemónicamente monocultural que recibí desde los primeros años de socialización. Se trataba, pues, de una visión sesgada e ignorante del valor de los pueblos indígenas. En buena medida, los aspectos de los que hablo en los capítulos 2 y 3 de esta investigación me hicieron comprender las razones por las cuales existía en mí tal paupérrima percepción; misma que persiste en una buena parte de los mexicanos¹ – indígenas o no –.

Habiendo nacido en Morelia, la capital de Michoacán, poco o nulo contacto directo había tenido con integrantes actuales de comunidades indígenas. Me seguían pareciendo objeto de estudio de cuestiones histórico-arqueológicas o indios vivos

¹ Para facilitar la lectura y salvo que quiera enfatizar los términos, durante este trabajo de investigación estaré usando “mexicano” o “mexicanos” para referirme tanto a los varones como a las mujeres nacionales de México. Igualmente, en este sentido incluyente de ambos géneros, haré mención a “el indígena” o “los indígenas” y de “el niño” o “los niños”, así como otros sustantivos masculinizados; sin que por ello menosprecie de forma alguna la condición de mujer/niña.

que eran lo mismo que campesinos. Hubo una leve modificación respecto a esta visión cuando en 1995 comencé la licenciatura en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Una de mis compañeras, que a la larga se convertiría en una de mis amigas más cercanas, era originaria de Paracho, Michoacán. Aunque ni ella ni su familia se asumen como indígenas (no obstante, los abuelos de mi amiga sí eran hablantes y se concebían a sí mismos como p'urépecha); los viajes que hice en esos años a Paracho me permitieron tener por primera vez la experiencia de sentirme extranjera en mi propio país. En una de mis estancias en Paracho, una mañana salí sola muy temprano al mercado del pueblo. Me encontraba hambrienta y no quería molestar a mis anfitriones haciéndolos preparar el desayuno a esas horas. Días antes me había percatado de lo temprano que comienza la vendimia de alimentos en el mercado, así que decidí que era una excelente opción para saciar mi apetito. Hasta entonces, había pasado ocasionalmente por esa zona, siempre acompañada por mis anfitriones y no había prestado mayor atención a lo que ahí acontecía.

Llegué a las inmediaciones del mercado de Paracho y mi primera sorpresa fue que, en su mayoría, las personas que andaban por ahí usaban vestimentas claramente indígenas. Eran un número mucho mayor de los que hasta entonces había visto. Mientras decidía qué desayunar y caminaba por entre los diversos puestos, oía las conversaciones que tenían las personas entre sí y yo no lograba entender nada. ¡Dialogaban en p'urépecha y yo no comprendía nada porque no conocía esa lengua! Por momentos, me temí que no iba a poder conseguir comida por la barrera idiomática; pero, pronto me di cuenta que los comerciantes hablaban también español y no tuve impedimento alguno en realizar las transacciones

correspondientes.

Esa incursión solitaria y matutina en el mercado me dejó asombrada por, repito, la sensación de ser extranjera en mi propio país. Luego me informé que la gran cantidad de indígenas presentes en esa ocasión se debió a que ese día de la semana era común que el mercado de Paracho recibiera a los comerciantes de las comunidades indígenas más representativas de la región (Nurio, Aranza, Quinceo, etcétera), cosa que no ocurría en los otros días que yo había andado por el mercado. Preguntando más sobre el asunto, pronto me di cuenta de que aunque Paracho era la cabecera municipal, o precisamente por serlo, la mayor parte de su población se concibe a sí misma como mestiza. Más o menos dos generaciones antes dejaron algo sepultadas sus raíces para hacerse un pueblo mestizo en sus autoridades, forma de vestir y, especialmente, en cuanto a ya no enseñar más la lengua materna y adoptar el español como la manera más adecuada y conveniente para su desarrollo. Aunque muchas de las tradiciones de Paracho – como las fiestas patronales, las bodas, los bautizos, etcétera – siguen expresando la cosmovisión p'urépecha, son las comunidades aledañas a Paracho las que mayormente siguen conservando sus formas de vida indígenas con más cuidado y esmero, incluyendo la enseñanza familiar de la lengua p'urépecha.

Parcialmente, a partir de este encuentro con los habitantes de Paracho y zonas circunvecinas, encontré que por más que hasta entonces se me había hablado y enseñado respecto de algo así como una sola forma de “ser mexicano”, había otras maneras y expresiones de vivir en este país, las cuales más allá de lo pintoresco o folklórico que me pudieran parecer, eran formas válidas y diversas de comprender la propia existencia.

Para el año 2007 comencé a trabajar como asesora jurídica en la LXX Legislatura de Michoacán. El diputado con quien trabajé directamente era representante del distrito electoral de Uruapan Norte, en donde se incluían Paracho, Nahuatzen y Zacapu, municipios con bastante población indígena. Buena parte del trabajo que me correspondía realizar, más allá de la cuestión jurídico-legislativa, estaba dirigida a orientar a los habitantes de la zona que acudían a pedir apoyo de su diputado para resolver los muchos conflictos que se presentaban en la interacción de la comunidad indígena, entre indígenas y/o no-indígenas; además de que participaba activamente en la Comisión de Cultura Indígena. Ahí fue cuando me pude percatar de manera directa de lo difícil que es tratar de conciliar las cosmovisiones – occidental o mestiza una, e indígena, la otra –. Era un constante preguntarme ¿por qué estas personas quieren resolver los conflictos a golpes? ¿Por qué da tanto trabajo convencerlas de acudir a las instancias administrativas o judiciales para solucionar sus problemas? ¿Por qué están sintiendo con tanta frecuencia que las autoridades no les van a hacer caso y los van a ignorar por el simple hecho de ser indígenas? ¿Por qué no confían en el Estado ni en el Derecho? ¿Por qué es que si a algún hombre le gusta una mujer (o una niña o adolescente) le resulta tan fácil raptarla, llevársela y no pedirle opinión a ella ni a sus padres respecto a ese hecho y luego, para “pedir perdón” ofrece bienes materiales a la familia de la mujer/niña/adolescente? ¿Pero poco o nada vale la decisión de ella? Similares a éstas, eran muchas las preguntas que me surgían ante la problemática que se me formulaba cada día, desde ámbitos de los que previamente yo sólo tenía la perspectiva folklórica y, en tanto, únicamente podía ofrecer respuestas y soluciones a partir de la visión que entonces predominaba en mí: la del Derecho positivo. Cada

situación, cada caso, me ofrecía un reto enorme de primera mano, que, poco a poco, me quitó la ingenuidad de pensar en la idea del buen salvaje al pensar en los indígenas. En sus comunidades, como en la mestiza, hay maldad y bondad, está lo blanco y lo negro, con todos los matices posibles. Pero, para mí era mucho más difícil tratar de conciliar sus formas de comprensión de las cosas con las propias y, sin embargo, me veía obligada a tratar de negociar, de ponerme en sus zapatos, de olvidarme de mi visión y, aún así, volver a ella para darles lo que pedían: una solución jurídica. Fue un año de mucho aprendizaje. En ese tiempo, el único secuestro que tuvimos en el Congreso del Estado fue justamente de indígenas que venían a protestar por la ausencia de solución a sus ancestrales conflictos de tierra. Cerraron las puertas del recinto legislativo y los empleados, diputados y visitantes que quedábamos en el mismo, estuvimos sin poder salir – y nadie podía entrar – alrededor de dieciséis horas. Las autoridades administrativas del Congreso se las ingeniaron para conseguir provisiones, que fueron introducidas, más bien, arrojadas, desde la azotea de un edificio vecino y así fue posible alimentarnos a quienes estábamos ahí retenidos. Recuerdo que una de mis compañeras decía en tono de admiración y, a la vez, consciente de que quizá pasaríamos la noche ahí: “Son indígenas... Estos no se cansan.” En esa ocasión, finalmente, llegaron a algún arreglo para permitirnos abandonar el palacio legislativo ya casi a las veintidós horas. Esa tarde no pude asistir a mis clases en la Facultad de Filosofía, en donde cursaba la licenciatura. Para enero del 2008 concluyó mi contrato laboral en el Congreso del Estado. Pero la problemática derivada de la confrontación de distintas visiones culturales permaneció en mi mente como un campo a explorar desde entonces y hasta ahora.

Los estudios de maestría en Filosofía de la Cultura, y previamente los de la licenciatura en Filosofía, me dieron la oportunidad de seguir explorando ese campo de confrontación, de diálogo, de experimentación, de encuentros y desencuentros. Esta tesis me ha ayudado a entender las razones que hay en el trasfondo de las interacciones que he vivido con los indígenas. Más aún, me ha posibilitado adentrarme en preguntas no sólo acerca de ese otro indígena, sino de eso que el Estado me dice que soy: mexicana. Y, desde el convencimiento de ser tal (mexicana no indígena) me he cuestionado hasta qué punto puede incidir el Estado y su decir jurídico acerca de la realidad multicultural de un país que ahora, constitucionalmente, se enuncia como tal.

En este trabajo, me adhiero a la conceptualización del lenguaje jurídico como *“el conjunto de términos y expresiones que denotan principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil”*², y, en consecuencia con este concepto, hay que admitir que la norma legal se impone y, al hacerlo, determina las pautas en relación a las cuales se ha de ajustar la vida individual o social. De manera que lo que el Derecho establezca se traduce en hechos concretos y cotidianos. Primordialmente, el Derecho hace uso de las palabras, del lenguaje, para señalar a los seres humanos lo que han de hacer o dejar de hacer, o bien, para hacerles saber que en caso de incumplir con la norma, serán acreedores a diversas sanciones que pueden ir desde una afectación pecuniaria hasta la privación de la libertad o de la vida misma.

A partir de lo anteriormente dicho, resulta interesante ver cuál ha sido la reacción de los pobladores no indígenas a la reforma constitucional del 2001 en

²LÓPEZ RUÍZ, Miguel. “Lenguaje Jurídico” en VVAA. 2000 (2004). *Diccionario jurídico mexicano*. Tomo III. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Porrúa. México. p. 2310.

México y, a la par, tomar en cuenta, qué instituciones, leyes o reformas se han hecho para adecuar el marco normativo al precepto constitucional. Por una parte, la reforma constitucional del año 2001 y su precedente de 1992 responden – parcialmente – a un histórico reclamo hacia las comunidades y pueblos indígenas que, aún cuando estaban presentes en nuestro país, habían sido sistemáticamente ignorados dentro de su peculiaridad y su propio valor, por una legislación y unos legisladores empeñados en crear homogeneidad nacional por decreto constitucional y, por otro lado, la misma población no indígena, con frecuencia sigue manteniendo conductas discriminatorias y racistas que hacen más difícil el cabal cumplimiento y eficacia de la norma. Debido a esto, consideré indispensable hacer un recorrido por el contexto histórico-político e ideológico en las constituciones políticas que han regido en el país, así como en legislación secundaria, hasta llegar a la inclusión constitucional referida.

Principalmente, mi interés es abordar algo de lo que poco se ha hablado: ¿cuál ha sido la importancia formal y material de la inclusión del tema indígena en el texto constitucional, a partir del lenguaje jurídico utilizado en dicha inserción? Con esto quiero decir que, aunque esta investigación aborda un tema sobre el cual han proliferado infinidad de estudios, ensayos, libros e investigaciones, el tratamiento que se hace del mismo, a partir del lenguaje jurídico y del análisis del discurso, aporta elementos que ayudan a comprender el *infortunio* de la disposición constitucional.

Cabe señalar la necesidad imperiosa de delimitar el tema inicialmente investigado que era la relación entre el lenguaje jurídico y la realidad, y así, opté por concentrarme en el texto del artículo 2º constitucional. Pero, aún resultaba bastante

extenso el tema de estudio, de manera que finalmente me concentré en los párrafos 2 y 3 del referido precepto constitucional, con el propósito de no desbordar las temáticas. En la medida de lo posible, todo este trabajo está encaminado exclusivamente a esos dos párrafos que primeramente reconocen en la nación mexicana un carácter pluricultural, fundado en pueblos originarios que preexistían a la llegada de los españoles a América y, además, se estatuye el criterio de la autoidentidad o autoadscripción como el elemento fundamental para llamar y considerar a alguien como indígena.

En el *Capítulo 1 (El lenguaje jurídico y la realidad)* pretendo establecer el marco conceptual y clasificatorio a partir del cual podamos discernir qué tipo de norma jurídica es la contenida en el primer apartado del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero, tomando en consideración el carácter cultural del Derecho, previamente, expongo muy sucintamente las relaciones de la cultura, el Derecho y el lenguaje, en cuanto estos dos últimos son elementos inmateriales o superestructurales con los que los seres humanos expresan su cosmovisión. También me ocupo de hacer una descripción del lenguaje jurídico como la forma discursiva del Derecho, que absorbe de éste su cualidad coactiva, a la vez que constitutiva y transformadora de realidad. Introduzco la noción de *palabras huecas* y la concepción mágica del lenguaje jurídico, a partir de la posición de Knut Hans Karl Olivecrona. Igualmente, destaco al lenguaje jurídico como esquema de comprensión de la realidad y, de manera muy somera, hago un recorrido por algunos de los planteamientos teóricos en cuanto a la existencia y eficacia de la disposición normativa y la relación que de ahí surge con la representación individual que se hace de la norma y con ella, la posible asunción

psicológica de lo mandado por la misma. Hablo de los componentes del lenguaje jurídico y sus características, en tanto es un lenguaje especializado y que se convierte en “lenguaje objeto” cuando se encuentra contenido en la legislación, y es a partir de esa expresión escrita y codificada de donde es posible desarrollar un metalenguaje.

En este mismo capítulo abordo la concepción normativista del Derecho y desde aquí, se analiza la estructura de la norma jurídica como enunciado prescriptivo, es decir, como aquel que ordena o manda la realización de una acción o de una actividad. Señalo la clasificación de las normas jurídicas prescriptivas, así como su estructura y los operadores deónticos que se manejan en esas clasificaciones, para finalmente dar un ejemplo de una de esas estructuras atendiendo al texto del artículo 4 de la Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán y del artículo 1º de la Constitución Política mexicana. Expongo también, a grandes rasgos, las propuestas de los autores que principalmente se tomaron para este trabajo y que son del filósofo del Derecho Olivecrona (Suecia, 1897-1980) expuesta en *Lenguaje jurídico y realidad*; pero, como este autor se inspira en las *expresiones realizativas* desarrolladas por el filósofo John L. Austin (Reino Unido 1911-1960), surge la relevancia de hablar sucintamente de una parte de la teoría de Austin, quien dictó varias conferencias en las cuales expuso su teoría de los actos de habla en el año 1955 en la Universidad de Harvard. Dichas exposiciones fueron publicadas póstumamente en 1965, bajo el título de *Cómo hacer cosas con palabras. Palabras y acciones*, destacándose no sólo el hecho de pronunciar ciertas palabras, sino las condiciones necesarias para que las palabras se reflejen en hechos, tanto de quien emite la *expresión realizativa*, como también de los otros seres humanos que han de

reconocerle ciertos efectos a ese decir. Al mismo tiempo, abordo algunas precisiones en cuanto a las nociones de derecho subjetivo, las disposiciones normativas y la norma jurídica, su proceso de producción y la importancia que tiene la interpretación de la disposición normativa para establecer una norma jurídica. Igualmente, esbozo algunos de los cuestionamientos a partir de los cuales comenzaré la revisión de los dos párrafos elegidos para su estudio del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo como base teórica lo expuesto en torno a las concepciones de la norma jurídica en su naturaleza prescriptiva y desde la visión de la *expresión realizativa jurídica*.

En la parte final del *Capítulo 1* afronto cuestiones en torno a la pretensión de verdad que supone todo discurso o decir jurídico, especialmente a partir de la relevancia que la noción de “verdad legal” adquiere en el ámbito procesal una vez que una sentencia es declarada cosa juzgada. Más allá de un afán meramente ilustrativo, deseo que mediante el desarrollo de este tema, al lector le sea posible deducir la importancia procesal o procedimental del contenido de los párrafos 2 y 3 del artículo 2º de la Constitución Federal mexicana, puesto que a partir de lo ahí establecido se originan normas secundarias que, aplicadas a un caso concreto, tenderán a establecer una verdad legal, a la cual se habrá de sujetar o ajustar el justiciable, la autoridad e incluso, todos aquéllos que de alguna u otra manera lleguen a tener alguna relación con el caso concreto sometido a jurisdicción estatal. También se destaca la importancia que cobra la realidad social como el único elemento en el cual puede adquirir existencia y vida una realidad jurídica.

En el *Capítulo 2 (Análisis del discurso de los párrafos 2 y 3 del Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)* expongo diversas

concepciones en torno a la identidad individual y la identidad cultural, y su importancia para cada individuo. El papel que la memoria juega en la formación/conservación de la identidad cultural, a la vez que expongo el papel – con frecuencia, preponderante – que juega el Estado en la formación de la identidad como un asunto nacional y, cuál ha sido el caso de México en este sentido, presentando un recorrido histórico desde la Colonia y la posterior necesidad de formar una identidad nacional, a partir del movimiento de Independencia mexicana. Exploro también algunas de las ideas en torno a la ficción legal³ de la homogeneidad cultural y del mestizaje que existe en los textos constitucionales de México en 1857 y 1917, así como cuál fue el trato que se dio a los indígenas en esos textos. Igualmente, esbozo algunos de los principales hechos posteriores a 1917, en los cuales, de alguna manera, se pretendió atender a la población indígena, creando diversas instituciones gubernamentales para ello, como fue el caso del Instituto Nacional Indigenista, antecedente directo de la actual Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México; llegando, por supuesto, al momento en que bajo presiones internas (el levantamiento zapatista en Chiapas) y externas (la presión internacional por cumplir el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, entre otros) se llegó a la reforma en materia indígena del 2001.

El objetivo de los dos primeros apartados del *Capítulo 2* es establecer el “aquí” y el “ahora” que nos permite conocer parte del contexto histórico y social que

³ Entendiendo aquí por *ficción legal* aquella “*construcción ideal que se hace en las normas de derecho, a las que se les asigna un valor hipotético o instrumental, debido a su aptitud para facilitar una concepción jurídica o para provocar una realidad deseada e inexistente, considerada preferible a la actual y con la finalidad de facilitar la aplicación de los preceptos jurídicos.*” (GAXIOLA MORAILA, Federico Jorge. “Ficción jurídica” en VVAA. 2000 (2004). *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México - Porrúa. México. p. 1692).

es el elemento fundamental para llevar a cabo el análisis del discurso de los párrafos 2 y 3 del precepto constitucional que estudio; al mismo tiempo, hago una revisión del Diario de Debates que da cuenta de la discusión a que se sometió el Dictamen de reformas en materia indígena en la Cámara de Senadores. Diario de Debates en el que ubico varios párrafos en los cuales se hace manifiesto el racismo y la discriminación en contra de los indígenas, que se trasluce en el discurso y en la redacción misma del artículo 2º constitucional.

En el *Capítulo 3 (La norma jurídica de los párrafos 2 y 3 del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como creadora y transformadora de la realidad de los indígenas de México)* hago diversas consideraciones en torno al lenguaje y la socialización como factores indispensables para la construcción social de la realidad individual y colectiva, desde el momento de llamar a alguien de un modo determinado, hasta la aceptación o el rechazo que existe en el individuo designado para actuar conforme a la manera o a la forma en que se le designa; en este sentido, menciono la habituación y la institucionalización de estas maneras de designación, para aplicarlas al caso de los indígenas, cuya tipificación – y el carácter negativo/peyorativo que recurrentemente tiene la designación – no sólo desconoce la peculiaridad de cada grupo étnico, su diversidad, sino que además, reproduce un discurso a partir del cual, con frecuencia, actúa parte de la sociedad, que por años ha sido educada para ver a las culturas indígenas y a sus integrantes como inferiores, rezagados o bien, como parte de un pasado del que únicamente vale la pena recuperar algunos aspectos (arqueológicos o manifestaciones artísticas, por ejemplo); pero que, fuera de eso, tendrían que extinguirse por no ser parte de lo que se consideró, en un momento, como la nación mexicana formulada con criterios

etnocéntricos y homogeneizantes.

Señalo el valor de la inclusión de la diversidad cultural en el texto constitucional, que así visto, es un logro parcial respecto del cual habría mucho más que hacer, puesto que si bien es cierto que el artículo 2º constitucional tiene en parte un carácter prescriptivo, al aplicar a sus párrafos 2 y 3 los criterios que Austin propone para estimar afortunada una *expresión realizativa*, concluyo que no hay el contexto social en que se haga eco de lo que la norma dispone y, por ende, hay un desacierto en la *expresión realizativa*. Para apoyar esta conclusión, utilizo un par de tesis aisladas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la interpretación que ahí se ha hecho en cuanto al criterio subjetivo de aplicación de la norma (autoadscripción) y a lo problemático que resulta para la Corte establecer un concepto de qué individuo o qué colectividad puede ser considerada indígena.

Es precisamente por la ausencia generalizada de ese contexto social que surge buena parte de las limitantes al posible avance que representa el reconocimiento de México como un país pluricultural; por ejemplo, a partir de conceptualizar a las culturas indígenas como entidades acabadas, sus posibles transformaciones representarían la imposibilidad de seguirlos considerando jurídicamente como tales, siendo que todas las culturas van reformulándose, reconfigurándose y reinterpretando su propia tradición; aunado a que existen personas que se autoadscriben como indígenas y, junto a otros miembros de sus comunidades, han tenido que dejar sus lugares de origen para buscar mejorar sus vidas en otros sitios, lo que únicamente representa un aparente desarraigo espacial; ya que es frecuente que los indígenas migrantes reproduzcan en sus nuevos asentamientos sus usos y costumbres y, de

alguna manera, esto hace que sigan sintiendo un marcado arraigo por sus territorios originales, sus usos y sus costumbres.

Finalmente, en este capítulo se hace un recuento, de la legislación e instituciones creadas a partir del lenguaje jurídico enunciado en el artículo 2º constitucional, y que, de alguna manera, han creado nuevas posibilidades para mejorar la calidad de vida de los integrantes de los pueblos indígenas, a la par que se busca difundir – con poco éxito, hasta ahora – el conocimiento y el respeto a la diversidad cultural en México.

CAPÍTULO 1

EL LENGUAJE JURÍDICO

Y

LA REALIDAD

CAPÍTULO 1. EL LENGUAJE JURÍDICO Y LA REALIDAD

1.1. EL LENGUAJE JURÍDICO Y SU INFLUENCIA EN LA REALIDAD

1.1.1. Cultura, Derecho y lenguaje

El antropólogo inglés Edward Burnett Tylor (1832-1917) formuló una de las concepciones de cultura que concibe a ésta como

*... La cultura o civilización en un sentido etnológico amplio, es aquel todo complejo que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho y las costumbres, y cualesquiera otros hábitos y capacidades adquiridos por el hombre en cuanto que es miembro de la sociedad...*⁴

De manera que todo lo que el ser humano hace, en cuanto miembro de una comunidad, proviene de un trasfondo cultural en el cual el individuo nace y es dicha cultura la que le permite reflexionar sobre sí mismo, expresarse, reconocerse como un proyecto a realizar y a partir de donde establece y recrea la significación de las cosas y el sentido de la vida, es, por tanto, la capacidad creadora y autocreadora del ser humano⁵.

Un rasgo destacado de la cultura es su elemento inmaterial o superestructural en donde podemos localizar los sistemas simbólicos, el lenguaje, la cosmovisión, el arte, el derecho, las costumbres, las tradiciones, los valores, etcétera. A la par de tal elemento inmaterial o superestructural, es rasgo característico de toda cultura el aspecto material o infraestructural que está integrado por fuerzas productivas o tecnológicas, relaciones interpersonales e intergrupales y las instituciones socioculturales por las que se transmite el conjunto de artefactos materiales (herramientas, utensilios, construcciones, productos), entre otros factores de

⁴ Citado por ÁVILA ORTÍZ, Raúl. 2000. *El derecho cultural en México. Una propuesta académica para el proyecto político de la modernidad*. Miguel Ángel Porrúa - Coordinación de Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. p. 24.

⁵ RAMÍREZ COBIÁN, Mario Teodoro. 2005. *Filosofía culturalista*. Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán. México. p. 86.

naturaleza mucho más evidente que los que conforman el elemento inmaterial o superestructural⁶.

Dentro del elemento supraestructural encontramos al Derecho como una manifestación más de la cultura, que se refleja en una praxis social en la que todos nos encontramos inmersos de una u otra manera. Y, aunque es posible ubicar concepciones normativas o de derecho en sociedades o culturas ágrafas, por lo que ve a nuestro país, el Derecho es prioritariamente escrito y, en consecuencia, hay una notable vinculación entre las dos formas culturales que son el lenguaje (en su manifestación escrita) y el Derecho.

Desde el momento mismo del nacimiento a la vida del ser humano es menester llamarlo, darle un nombre y para que ese acto tan natural en todas las sociedades, adquiera fuerza y ese nuevo ser sea reconocido dentro de la comunidad a la que pertenece, se deben cumplir ciertos actos o formalismos que, en nuestro contexto, jurídicamente han sido fijados para tal efecto. Pero no sólo el hecho de nacer – primero, natural y luego, legalmente – se ajusta a los lineamientos o formalismos que la norma jurídica precisa, sino que todos los actos posteriores de nuestra vida y hasta la propia muerte observarán la misma suerte: al contraer matrimonio, al heredar, al contratar, al trabajar, al ejercitar derechos o cumplir obligaciones; incluso el violentar la ley, también pasa por ese proceso. En general, nuestra actividad va adecuándose a un marco legal expresado en palabras contenidas en expresiones escritas como son constituciones políticas, declaraciones de principios, códigos, leyes, reglamentos, etcétera.

⁶ Para este concepto y varios más en torno al término “cultura”, ver ÁVILA ORTÍZ, R. *op.cit.* pp. 23 - 73.

1.1.2. El Derecho en cuanto discurso constitutivo y transformativo de la sociedad

El Derecho es un fenómeno cultural que, en tanto tal, es susceptible de ser estudiado y revisado por la filosofía en sus diversos ámbitos y esferas⁷, desde esta perspectiva, surge la inquietud de ocuparnos del discurso del poder, manifestado en el lenguaje jurídico que, por su misma naturaleza institucional y coercitiva, instaaura formas de organización social y de regulación de la actividad humana. El discurso mismo es una práctica social y una forma de acción entre personas, es socialmente constitutivo, puesto que entre sus funciones está el fundar objetos de conocimiento, identidades sociales y relaciones entre personas y grupos; además, propicia la permanencia y la reproducción del estado de cosas; y, en otras ocasiones, contribuye a su transformación⁸.

Tomando en cuenta la conceptualización del lenguaje jurídico – citada en la *Introducción* de este trabajo y que ahora se reitera – como “*el conjunto de términos y expresiones que denotan principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil*”⁹, se establece la suposición que hay a lo largo de toda esta investigación: el lenguaje jurídico se instituye para imponerse a un conglomerado humano, que ha de regirse por lo ordenado en una norma jurídica, expresada mediante un lenguaje técnico. Así se regulan las acciones y las omisiones, se establecen las sanciones que se estiman adecuadas ante el incumplimiento de aquello que el Derecho establecía como obligatorio. Aunque, en un sentido más estricto, no es el Derecho, sino el Estado, quien emite o pronuncia los signos que

⁷ RAMÍREZ COBIÁN, Mario Teodoro. “¿Qué es la Filosofía de la Cultura? La Filosofía de la Cultura como perspectiva crítica y programa de Investigación”, en *Devenires* I, 1 (2000): 26. Visible en: <http://ramos.filos.umich.mx/devenires/DeveniresI.pdf> (último acceso: 22/febrero/2011).

⁸ DÁVALOS CARRASCO, Cristal Alejandra. 2007. *Semiótica del discurso político*. Tesis de maestría en Filosofía de la Cultura. Facultad de Filosofía “Dr. Samuel Ramos”- Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. México. p. 109.

⁹ LÓPEZ RUÍZ, M. *op. cit.* p. 2310.

configuran ese lenguaje jurídico que *“no hace al hombre mejor, sino más poderoso [...y en el cual] su dicho lo compromete a la acción porque toda acción política se compone de un decir pero también de un actuar”*¹⁰. Esto es así, porque todo acto jurídico, expresado a través del lenguaje jurídico, *“es el ejercicio de un poder otorgado al actor por medio de una regla de competencia”*¹¹ como tendremos oportunidad de revisar en apartados subsecuentes de esta tesis, en donde hablaremos de la competencia del titular del derecho, de quien pronuncia la norma jurídica o el acto jurídico y del contenido de los mismos. El Derecho, expresado en la ley, bajo la forma escrita es concebido por Bernard Pottier¹² como un “sociolecto¹³”, en donde se manifiesta el discurso del poder por excelencia.

1.1.3. El lenguaje jurídico y su función dentro del contexto social

El lenguaje jurídico, al igual que el lenguaje natural, tiene como función básica la representación del mundo real o imaginario, a través de formas lingüísticas. Mediante el lenguaje jurídico hay una comunicación de esta representación y, por ende, hay una socialización entre el emisor y el receptor del mensaje. Esta comunicación no se limita a una pasiva transmisión de información entre dos polos, sino que además se le puede ver *“como un proceso interactivo [...] que incluye la interpretación de intenciones expresadas verbales y no verbales, de forma indirecta o velada”*¹⁴.

¹⁰ DÁVALOS CARRASCO, C. A. *op.cit.* p. 98.

¹¹ Esto señala Alf Ross en su ensayo “Sobre los conceptos de <<Estado>> y <<Órganos del Estado>> en Derecho Constitucional” en ROSS, Alf. 1963 (1993). *El concepto de validez y otros ensayos*. (Trad. Eduardo A. Vázquez). “Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política”. Fontamara. México. p. 89.

¹² POTTIER, Bernard. 1983. *Semántica y lógica*. (Trad. Esther Diamante). Biblioteca Románica - Hispánica. Gredos. Madrid. p. 63.

¹³ Respecto a la noción de “sociolecto” en BERISTAIN, Helena. 1985 (2005). *Diccionario de retórica y poética*. Porrúa. México. p. 262, encontramos que se refiere al “*sublenguaje idiosincrático de un grupo social dado*” caracterizado por ciertas connotaciones sociales, variaciones semióticas y significaciones que distinguen a un grupo social de otros grupos (estratos o clases) sociales.

¹⁴ *Ibidem*, p. 110.

Tal interacción implica, por ende, la existencia de un contexto social en el que la práctica comunicativa se efectúa en situaciones particulares, con instituciones y estructuras sociales concretas, en una realidad social o una cultura que, como señala Michael Alexander Kirwood Halliday, en una afortunada metáfora: “*es en sí un edificio de significados, una construcción semiótica*”¹⁵ en donde el lenguaje es uno más de los sistemas semióticos que constituyen una cultura. Y es que, atendiendo a la concepción¹⁶ del lingüista inglés referido, no es posible experimentar el lenguaje de forma aislada, sino que sólo existe “*en relación con algún escenario, con algún antecedente de personas, actos y sucesos de los que derivan su significado las cosas que se dicen*”¹⁷.

El lenguaje jurídico, es decir , aquel con el cual “*se formula el derecho, se habla del derecho, se crea derecho o se resuelve conforme a derecho*”¹⁸ es un lenguaje especializado o técnico, que, en gran medida, hace uso de palabras y expresiones provenientes del llamado lenguaje natural, aunque en su empleo técnico tales palabras y expresiones tengan una significación diferente de la “natural”, y, por otra parte, la especialización del lenguaje jurídico no lo exonera del contexto de situación en el que nace y se aplica, puesto que sólo tiene existencia en ese ámbito cultural al que se ha hecho referencia y, más aún, las disposiciones jurídicas, los pronunciamientos judiciales, los contratos y otros actos jurídicos que, usando como medio de expresión al lenguaje jurídico, tienen como propósito último el influir en la

¹⁵ HALLIDAY, Michael Alexander Kirwood. 1978 (2005). *El lenguaje como semiótica social: la interpretación social del lenguaje y del significado*. (Trad. Jorge Ferrero Santana). Fondo de Cultura Económica. México. p. 10.

¹⁶ Concepción que toma, a su vez, como el mismo Halliday señala (*op. cit.* p. 42), de la noción de “contexto de situación” del antropólogo Bronislaw Kasper Malinowski.

¹⁷ *Ídem*.

¹⁸ MARTÍNEZ FABIÁN, Constantino y RIVERA LEÓN, Mauro Arturo. 2010. *Elementos de lingüística jurídica. Deconstrucción conceptual: herramientas hacia la interpretación normativa*. Colec. “Doctrina Jurídica Contemporánea” no. 50. Fontamara - Universidad de Sonora. México. p. 134.

conducta de los seres humanos, en los miembros de una comunidad determinada, haciéndolos actuar de ciertas maneras. De ahí el carácter de lenguaje directivo que le reconoce Knut Hans Karl Olivecrona¹⁹ al enunciado jurídico. Incluso, hay quien estima que por este carácter directivo, el contexto social se crea únicamente por “*las reglas generales de la obligatoriedad pública, de la validez positiva, por los enunciados jurídicos*”²⁰, aunque tales enunciados jurídicos sean incapaces, por sí mismos, de informar acerca de su propia génesis contextual.

1.1.4. Las palabras huecas y los orígenes mágicos del lenguaje jurídico

En el lenguaje jurídico hay palabras o expresiones que adquieren una significación específica y de las cuales, incluso, es difícil encontrar un referente en la realidad; se trata del tipo de palabras que dejan de denotar algo y cuya importancia viene dada en razón del uso o de la función que se le dé. A ellas se refiere Olivecrona como *palabras huecas*²¹ (ejemplificando con las expresiones “propiedad”, “derecho subjetivo”, en su acepción técnico-jurídica). Olivecrona menciona que tienen una función puramente técnica.

Las *palabras huecas* son meras abstracciones que se desarrollan de diversas maneras en el campo teórico, hasta tal punto que no presentan ya un vínculo fáctico, sino ideal, con la realidad. No obstante la ausencia de referente, de ellas se desprenden variadas connotaciones, que no son tangibles: poseen cierta fuerza por la cual surten el efecto de establecer una nueva relación jurídica que se materializa en una realidad, y este resultado proviene simplemente del pronunciar dichas palabras en

¹⁹ OLIVECRONA, Knut Hans Karl. 1968 (2004). *Lenguaje jurídico y realidad*. (Trad. Ernesto Garzón Valdés). “Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política” no. 3. Fontamara. México. p. 47.

²⁰ SCHRECKENBERGER, Waldemar. 1978 (1987). *Semiótica del discurso jurídico*. (Trad. Ernesto Garzón Valdés). Serie “G. Estudios Doctrinales” no. 104. Universidad Nacional Autónoma de México. México. p. 14.

²¹ OLIVECRONA, K. H. K. *op.cit.*, pp. 47 - 58.

el contexto situacional adecuado, cual hechizo mágico que se hace en el lugar, el momento y en las formas prescritas por el manual de magia, además de que quien efectúa dicho hechizo – la bruja o el hechicero – tiene las habilidades y los saberes necesarios para que surja la magia y rinda frutos el hechizo. No en vano, en sus remotos orígenes, el Derecho encuentra su cuna en prácticas mágicas y religiosas, en donde el mito juega un papel importante como elemento de cohesión y de interacción social. Visto de esta manera, el Derecho no deja de buscar “*la representación dionisiaca disfrazándola de apolínea*”²².

Sin embargo, estos antecedentes mágicos, místicos o religiosos del Derecho son tan antiquísimos que, a lo largo de los años han cubierto su desnudez mítica con el ropaje de la racionalidad y del pensamiento científico, llegando a tener un atuendo tan variado y firme que poco o nada deja ver de aquélla desnudez. Y este ropaje ha ido, al paso del tiempo, transformándose según las creencias y las ideas de cada época. Así, por ejemplo, en la Edad Media era común recurrir a las ordalías para determinar la culpabilidad o la inocencia de una persona y tanto una como otra eran demostradas infaliblemente, gracias a la intervención directa de Dios, según sobreviviera o no aquel individuo sometido a la ordalía²³.

1.1.5. El lenguaje jurídico como esquema de comprensión de la realidad

De lo que hasta ahora se ha señalado, queda claro que entre el lenguaje y el Derecho

²²GÓMEZ GALLARDO, Perla. “El Derecho como palabra” en BOUZAS ORTÍZ, José Alfonso (coord.). 2007. *Epistemología y Derecho*. Instituto de Investigaciones Económicas de la Universidad Nacional Autónoma de México - Posgrado de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. p. 219.

²³ Para Larry Laudan, la paulatina racionalización de los procedimientos jurídicos y las concepciones del Derecho obedecen al cambio de los paradigmas epistemológicos predominantes y presenta un interesantísimo análisis de dichas transformaciones en el siglo XVII y las diferencias existentes entre el sistema jurídico romano y el anglosajón en sus respectivas concepciones epistemológicas. (LAUDAN, Larry. 2001. “El desarrollo y la resolución de las crisis epistemológicas. Estudios de caso en la ciencia y el derecho durante el siglo XVII” en Revista *Signos Filosóficos* no. 5. Enero - junio 2001. México. pp. 83 - 119).

se pueden establecer diversas relaciones²⁴, siendo la más evidente y la que deseamos resaltar, aquélla que proviene de concebir al lenguaje como el vehículo transmisor del Derecho, ya lo dice Olivecrona: “*no se podría concebir un sistema jurídico que opere sin lenguaje*”²⁵. Y esa operatividad del lenguaje, dentro del Derecho, está dada a partir de la función de lo que se dice, en cuanto mandato, orden, obligación o deber de comportarse o abstenerse de comportarse de una manera determinada y, a partir de esto, es factible estimar que cierto tipo de reglas y normas, contenidas en el Derecho, tienen una función creativa o constitutiva de las actividades humanas o de relaciones entre el individuo y el entorno social en el que vive; así, sólo mediante dichas expresiones del Derecho o de normas jurídicas, en tanto esquemas de comprensión, es posible entender lo que ocurre en la realidad o en el mundo de los hechos. Algo que ejemplifica bien esta idea del Derecho como esquema de comprensión y de creación de una realidad, es lo que nos aporta Enrique Cáceres Nieto, cuando hace la narración a la que titula “Nacho el gacho”:

... Imagine el lector que, en calidad de observador imparcial, presencia parte de la rutina cotidiana de Nacho, un siniestro personaje al que encuentra durante la mañana en una habitación contigua a otra en la que se encuentra un sujeto sentado en una silla eléctrica. Ante una inclinación de cabeza de otro individuo, Nacho acciona la palanca que activa la descarga eléctrica que despiadadamente quita la vida al pobre infeliz atado a ella. Tras haberse cerciorado del fallecimiento de su víctima, Nacho se quita la bata blanca y se retira del lugar despidiéndose amigablemente de los policías que resguardan la entrada del recinto.

Suponga que durante la noche, encuentra a Nacho en la misma habitación, quien repite exactamente el mismo rito produciendo la muerte de otro individuo; sin embargo, a diferencia de lo que ocurrió en la mañana, los policías irrumpen en la habitación, esposan a Nacho y se lo llevan detenido.

²⁴ Además de esta vinculación, para algunos estudiosos habría otro tipo de relación, la que equipara el derecho al lenguaje y en torno a dicha concepción y sus implicaciones, se han formulado varias teorías y corrientes de las cuales no nos ocuparemos en este momento; sin embargo, resulta bastante ilustrativo respecto a ellas, el texto de DI LUCIA, Paolo. 2010. *Normatividad: Derecho, lenguaje, acción*. (Trad. Carlos Alarcón Cabrera y Pedro Salazar Ugarte). “Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política” no. 103. Fontamara. México.

²⁵ Citado por GONZÁLEZ RUÍZ, Samuel. 2004. *Código semiótico y teorías del Derecho*. Colec. “Doctrina Jurídica Contemporánea” no. 24. Fontamara. México. p. 25.

*Habiendo acontecido exactamente los mismos hechos, ¿qué ha producido la diferente reacción por parte de los policías? De los elementos a la vista no parece desprenderse ninguna explicación...*²⁶

La explicación vendrá dada por la circunstancia de que el proceder matutino de Nacho obedeció a su actuar como verdugo oficial; por tanto, empleado del Estado, en cuyo nombre ejecutó a un delincuente que había sido sentenciado a muerte. Pero, el actuar de Nacho durante la noche, aún cuando también se tradujo fácticamente en la muerte de otro individuo, en esta ocasión, no lo hacía en cuanto funcionario estatal, sino en tanto miembro de una secta para cuyos actos criminales aprovechaba la facilidad que tenía de hacer uso de las instalaciones oficiales y, al haber sido descubierto en su ilícito proceder, fue detenido para someterlo a la ley y ser juzgado por el delito cometido, específicamente: el haber privado de la vida a otro ser humano. De aquí queda claro que un mismo hecho, quitarle la vida a una persona, es visto bajo distinta perspectiva y tiene diferentes consecuencias para Nacho, a partir de lo que el Derecho establece en la norma, creando una nueva situación para el sujeto de la narración y, por ende, una realidad diferente: de contar con un empleo burocrático y tener lo que podría ser una vida normal, a partir de su detención como presunto responsable del delito de homicidio estará sujeto a investigación y privado de su libertad. En este ejemplo es evidente el surgimiento y transformación de una realidad a partir del Derecho, del lenguaje jurídico y su aplicación al caso concreto.

1.1.6. La disposición normativa, su existencia y su eficacia

Habría que cuestionarse si el hecho de que el Derecho enuncie algo en una ley, en la forma de una hipótesis o disposición normativa, por esa simple circunstancia, eso que

²⁶ CÁCERES NIETO, Enrique. 2000. *Lenguaje y derecho. Las normas jurídicas como sistema de enunciados*. Colec. "Nuestros Derechos". Cámara de Diputados - Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. pp. 9 - 10.

está escrito puede o no tener una afectación en la realidad a la que pretende normar y, en consecuencia, hace patente la existencia y valoración de la norma en función de su eficacia, su validez y su justicia, tal como propone Norberto Bobbio en su obra *Teoría de la norma jurídica*²⁷. Para algunos estudiosos del Derecho, como Georg Henrik Von Wright, la promulgación de la norma es condición necesaria y suficiente para la existencia de la norma y las relaciones que ella implica. Y así, todo acto jurídico tendrá como presupuesto una norma jurídica que determine las condiciones necesarias y suficientes para la producción de dicho acto jurídico²⁸. Por otra parte, para pensadores como Hans Kelsen, la eficacia de la norma no tiene que ver con la norma en sí misma, sino con los comportamientos que de ella derivan. La validez se puede predicar de la norma, no así su eficacia, que es una cualidad que se dice de los comportamientos que se adecúan a la norma. Aunque en una formulación previa Kelsen llega a afirmar que la eficacia tampoco está en el comportamiento, sino en la representación que el individuo tiene de la norma²⁹.

Y, tratándose de representación, la cuestión nos lleva a aspectos psicológicos que se manifiestan exteriormente en el comportamiento social, por más que el lenguaje sea algo colectivo o convencional, como dice Michel Foucault “*el sentido de las palabras sólo pertenece a la representación de cada uno y por mucho que sea aceptado por todos, no tiene otra existencia que la que tiene en el pensamiento de los individuos tomados uno por uno*”³⁰.

Como veremos a lo largo de este Capítulo, aquí se empieza a vislumbrar la

²⁷ Citado por DI LUCIA, P. *op. cit.* p. 79.

²⁸ En este sentido se manifiesta ROSS, A., *op.cit.* p. 129.

²⁹ Estas dos posiciones diversas de Kelsen provenientes de *La teoría general del Derecho y del Estado* y de *Lineamientos para una teoría general del Estado* que son revisadas minuciosamente por DI LUCIA, P. *op. cit.* pp. 79 - 108.

³⁰ FOUCAULT, Michel. 1966 (2004). *Las palabras y las cosas. Una arqueología de las ciencias humanas*. (Trad. Elsa Cecilia Frost). Siglo XXI. México. p. 87.

combinación de los elementos contenidos en la concepción de los *enunciados realizativos* o *expresiones realizativas* que formula Austin y que más tarde retomará Olivecrona para aplicarla al campo jurídico bajo la noción de *expresión realizativa jurídica*, cuya importancia radica no sólo en lo que se dice, ni que lo dicho sea expresado por una persona competente para ello y dentro de circunstancias debidamente determinadas, sino que debe existir un reconocimiento psicológico y social a eso que se ha dicho, atribuyéndosele efectos materiales en la realidad; porque finalmente, las palabras aún cuando tengan una pretendida exterioridad, están dirigidas a los contenidos de conciencia o construcciones culturales que son elementos interiores a los individuos que conforman un grupo social.

En este reconocimiento social del que hablamos participan los funcionarios del Estado (desde el legislador que emite la norma con apoyo de las instancias ejecutivas competentes, hasta el juez que la aplica al caso concreto), los juristas, los individuos cuyo actuar corresponde con la hipótesis normativa, y todos los demás ciudadanos que quieran prestar oídos al Derecho y su discurso prescriptivo; y este “prestar oídos” conlleva a una interpretación de la norma, que en tanto interpretación

*... es un acto político, y por tanto un acto que proviene, o es efecto, de la voluntad de poder de alguien. Por tanto, es un acto arbitrario; tan arbitrario como los lingüistas dicen que son arbitrarios los nombres adjudicados a las cosas. La calificación de un hecho conforme con una norma, es también un acto de nombrar...*³¹

Y puesto que existe una vinculación individual y otra colectiva entre la norma y su destinatario es posible hablar de una validez objetiva y de una subjetiva de la norma, y esto, en el campo de la semiótica, tiene que ver con la adecuación entre lo

³¹ CORREAS, Oscar. 2003 (2005). *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*. Colec. “Derecho y sociedad” no. 12. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México - Ediciones Coyoacán. México. p. 103.

que la proposición normativa señala y un estado de cosas determinado³², y la semiótica es una de las formas en las que se le puede encontrar sentido a eso que está escrito en la ley y lo que se dice a través de la jurisprudencia, en un doble trabajo, señalando

*...la conciencia de la intersubjetividad y de la comunicatividad de la significación, pero también [...] que es posible fabricar e imponer el sinsentido, o lo que es lo mismo, negar el sentido y el valor, por los mismos procedimientos semióticos que se emplean para construirlos...*³³

1.1.7. Los componentes del lenguaje jurídico y sus características

Párrafos arriba indicábamos que el discurso del Derecho, en tanto que lenguaje jurídico, está dirigido a todo aquél que le preste oídos; sin embargo, la enunciación misma, así como la interpretación que se haga de lo enunciado, son la pauta para diferenciar los dos componentes del lenguaje jurídico, considerados por Constantino Martínez Fabián y Mauro Arturo Rivera León³⁴:

a) *El lenguaje legislativo*, que como su nombre lo indica, es aquél en que se formula la expresión lingüística contenida en la ley o en toda norma escrita, que por su proceso de formación pueda ser tenida como disposición normativa o norma jurídica. También se le conoce como lenguaje objeto, porque a partir de él se formulará un metalenguaje que lo tendrá como objeto de estudio.

b) *El lenguaje explicativo-descriptivo o metalenguaje*, que es el utilizado por jueces, abogados, juristas o estudiosos del Derecho para hacer referencia a la terminología jurídica.

Asimismo, dichos autores proponen las siguientes características principales

³² KALINOWSKI, Georges. 1978 (2003). *Lógica de las normas y lógica deóntica: posibilidad y relaciones*. “Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política” no. 22. Fontamara. México. p. 48.

³³ GONZÁLEZ DE ÁVILA, Manuel. 2002. *Semiótica crítica y crítica de la cultura*. Colec. “Pensamiento crítico contemporáneo/pensamiento utópico” no. 125. Anthropos. Barcelona. p. 12.

³⁴ MARTÍNEZ FABIÁN, C. *et al.*, *op. cit.* p. 135.

del lenguaje jurídico³⁵:

- 1) *La ambigüedad* entendida como la imposibilidad propia del lenguaje de no poder utilizar todas las palabras en todos los contextos, para denotar exactamente las mismas propiedades.
- 2) *La vaguedad* que es la imprecisión de una norma jurídica, y,
- 3) *La textura abierta del lenguaje o vaguedad potencial*, por la cual hay una imposibilidad de caracterizar exactamente todas las palabras usadas en la expresión normativa.

Estas características, que no son exclusivas del lenguaje jurídico, sino que a éste le derivan del lenguaje natural, son justamente las que generan una enorme tarea interpretativa de lo dicho en el lenguaje objeto o lenguaje legislativo, que es del que nos ocuparemos a lo largo de este trabajo.

1.2. LA NORMA JURÍDICA COMO ENUNCIADO PRESCRIPTIVO

1.2.1. La concepción normativista del Derecho

Una de las formas usuales de definir al Derecho es apuntando que es un conjunto de normas jurídicas que rigen la vida en sociedad; es decir, se trata de un conjunto de enunciados que determinan una manera de ser o de actuar dentro de un grupo social; teniendo como característica lo jurídico, lo cual es indicativo de que dichos enunciados son establecidos por un funcionario o un grupo colegiado del Estado, que ostentan un poder, entendiéndose por éste “*la capacidad que tienen ciertos grupos sociales para promulgar normas de conducta válidas para todos los miembros de la comunidad, y de hacerlas respetar aun con el recurso de la fuerza*”³⁶, por lo que su

³⁵ *Ibíd.* pp. 139 - 140.

³⁶ BOBBIO, Norberto. 1958 (2005). *Teoría general del Derecho*. (Trad. Jorge Guerrero R.) Temis. Bogotá. p. 9.

aplicación es en forma coercitiva y heterónoma, con efectos o consecuencias que la misma norma fija. Norberto Bobbio caracteriza lo anterior diciendo que las normas jurídicas cuentan con *eficacia reforzada*³⁷. Así, en el caso de las normas jurídicas, hay dos elementos periféricos o externos que le son reconocidos:

- 1) Hay un *emisor o autoridad* de donde provienen las normas jurídicas, y
- 2) Son *promulgadas* en tanto hay una expresión externa de la norma mediante símbolos, por los cuales se dan a conocer a los sujetos a los que se dirigen las normas.

Respecto a la autoridad (emisor) como elemento periférico o externo de las normas jurídicas, basta con el hecho de que tenga un carácter jurídico o sea reconocida como tal por una autoridad jurídica, para ser un emisor válido. “*Sólo en este caso se puede decir que la norma, como tal, existe*”³⁸. Por lo tanto, la autoridad – en los términos que aquí se exponen – es entendida como un órgano del Estado que efectúa un acto jurídico – la norma, en este caso – que es “*un enunciado lingüístico que por regla general [...] aparea consecuencias jurídicas de acuerdo con su contenido*”³⁹. Se trata, pues, de una autoridad pública o estatal. Siendo muy importante indicar que el órgano del Estado que promulga la norma debe ser competente para ello, y la competencia le es dada a partir de otras disposiciones jurídicas que lo facultan con el “*poder [que] es en sustancia la capacidad de crear normas que obliguen a otros*”⁴⁰ es decir, es un “*poder de crear las consecuencias jurídicas deseadas*”⁴¹ por la norma jurídica pronunciada o el acto jurídico ejercitado.

³⁷ *Ibid.* p. 82.

³⁸ CAPELLA, Juan Ramón. 1999. *Elementos de análisis jurídico*. Colec. “Estructuras y Procesos. Serie Derecho”. Trotta. España. p. 80.

³⁹ ROSS, A. *op. cit.* p. 89.

⁴⁰ *Ibid.* p. 91.

⁴¹ *Ibid.* p. 90.

Además, nos dice Ross que tal poder

*...No se otorga con miras de que se lo use libremente por la persona competente, a su discreción. Su ejercicio es un deber, un cargo público en el sentido más amplio, y cuando se lo ejerce existe el deber de usar el poder de manera imparcial y sin prejuicios, para promover ciertos fines sociales...*⁴²

Así, teniendo como base la emisión de la norma por la autoridad jurídica y la relación que a través de dicha emisión o promulgación surge entre la autoridad como hablante y el sujeto al que se dirige la norma como oyente, es que se manifiesta el rasgo pragmático de la norma jurídica, que se revela a través de la realización o cumplimiento de la misma en el grupo social.

Por su parte, Bobbio considera que para determinar la validez de una norma jurídica es necesario lo siguiente:

... 1. Determinar si la autoridad que la promulgó tenía el poder legítimo para expedir normas jurídicas, es decir normas vinculantes en ese determinado ordenamiento jurídico [...]

1. *Comprobar si no ha sido derogada [...]*

2. *Comprobar que no sea incompatible con otras normas del sistema (lo que también se llama derogación implícita), particularmente con una norma jerárquicamente superior (una norma constitucional es superior a una ley ordinaria en una constitución rígida) o con una norma posterior, comoquiera que en todo ordenamiento jurídico rige el principio de que dos normas incompatibles no pueden ser válidas a un mismo tiempo...*⁴³

A la manera de definir al Derecho como un conjunto de normas jurídicas se le conoce como *concepción normativista* y, bajo esta idea, la norma jurídica es la que determina u ordena una manera de ser o de comportarse socialmente y, por tanto, se la considera un enunciado de naturaleza prescriptiva, ya que prescribe u ordena una conducta, cuyo (in)cumplimiento conlleva los efectos jurídicos que señala la misma norma o el ordenamiento jurídico al que pertenece aquélla.

⁴² *Ibíd.* p. 91.

⁴³ BOBBIO, N. *op. cit.* p. 21.

1.2.2. Los enunciados prescriptivos

Desde un punto de vista formal, los enunciados o proposiciones prescriptivas siguen la estructura lógico-lingüística: “si es A, debe ser B”, que equivale a una prescripción del tipo “si has pisado las flores, debes pagar la multa” o bien, “si has matado con premeditación, deberás sufrir la prisión perpetua”⁴⁴. En un sentido estricto los enunciados prescriptivos, en general, y los enunciados prescriptivos jurídicos, en particular, no predicen la verdad o la falsedad de las cosas o de los hechos, cual sería el caso de un enunciado descriptivo, que supone criterios de verdad. Sin embargo, apegándonos a un criterio sintáctico, es posible que un enunciado o proposición prescriptiva llegue a tener un papel descriptivo o informativo, en este sentido, Juan Ramón Capella nos ilustra con el siguiente ejemplo: *“Un guardia de tráfico le dice a un taxista: <<Prohibido detenerse aquí>>; el pasajero sordo del taxi no ha entendido qué pasa y pregunta: <<¿Qué ha dicho?>>; y el taxista responde: <<Prohibido detenerse aquí>>”*⁴⁵.

En el ejemplo citado, la parte en que el guardia de tráfico dice “prohibido detenerse aquí” está expresando un mandato, prescribiendo u ordenando una conducta al taxista. En este caso, el enunciado “prohibido detenerse aquí” funge como una proposición prescriptiva. Sin embargo, cuando el taxista informa a su pasajero la razón por la cual no se puede estacionar en ese lugar y le dice “prohibido detenerse aquí”, la función de la proposición cambia, puesto que aquí el taxista no le está ordenando nada al pasajero, sino que le está informando o describiendo una situación. De ahí que, bajo este último contexto, la misma expresión “prohibido detenerse aquí”, adquiere una naturaleza descriptiva o informativa y, en este caso, sí sería posible

⁴⁴ *Ibíd.* p. 39.

⁴⁵ CAPELLA, J.R. *op. cit.* pp. 61 - 62.

determinar la falsedad o la veracidad de lo afirmado; pero, en tanto una proposición funge como enunciado prescriptivo, carece de valor veritativo. De la proposición prescriptiva se predica: si está bien formada o no⁴⁶, su validez o invalidez, si es justa o injusta, si es racional o irracional, si es operativa o inoperativa, etcétera⁴⁷.

Aunque las normas jurídicas sean enunciados prescriptivos, no son los únicos elementos del conjunto de los enunciados de naturaleza prescriptiva, que “*oculta una gran variedad de acciones lingüísticas como ordenar, suplicar, aconsejar, sugerir, solicitar, pedir, invitar, incitar, etcétera*”⁴⁸. También las normas éticas y las religiosas, por ejemplo, conllevan este carácter prescriptivo hacia el comportamiento de un individuo. Sin embargo, como señalamos en líneas precedentes, es característico de la norma jurídica, comparado con las normas religiosas o morales, que su infracción vaya más allá del reproche social, repercutiendo en sanciones o consecuencias mucho más graves, que pueden llegar, como en el caso de las normas jurídicas penales, a la privación de la libertad o a la pena de muerte; o bien, a la ejecución forzosa, que predomina en el ámbito del derecho privado.

Dentro de la diversidad de formas lingüísticas que pueden adoptar los enunciados prescriptivos, hay ciertas formas que resultan paradigmáticas: las que emplean los términos “obligatorio”, “prohibido” y “permitido” son las principales. Cuando en una proposición encontramos dichos términos, llamados operadores deónticos, generadores de prescripciones o generadores deónticos, es fácil discernir, atendiendo al contexto, que se trata de una proposición o enunciado prescriptivo. Sin

⁴⁶ Esto es lo que afirma Capella, aunque él mismo advierte que existen otros autores y corrientes (G. Kalinowski, con la lógica deóntica neoplatónica o tomista y Arthur Norman Prior y la lógica modal) estiman que sí es posible atribuir verdad o falsedad a las normas. (*Videre* CAPELLA, J. R. *op. cit.* p. 62).

⁴⁷ CACERES NIETO, E. *op. cit.* p. 13.

⁴⁸ *Íd.*

embargo, no es la única manera en que se expresa un enunciado prescriptivo, que, en el caso del lenguaje normativo, su función prescriptiva va desde el dar órdenes, a dar “*consejos, recomendaciones, advertencias, de suerte que influyan sobre el comportamiento de los demás y lo modifiquen*”⁴⁹ y, se traduzcan en un hacer o un no hacer algo.

1.2.3. La estructura de la norma jurídica prescriptiva

El carácter prescriptivo de las normas jurídicas se descubre fácilmente a partir de la utilización de los operadores deónticos; pero, hay otros elementos de análisis para determinar la naturaleza de una norma jurídica y lograr con ello, diferenciarla de otro tipo de normas, como las consuetudinarias o las de carácter moral. Siendo, precisamente, a partir de la prescripción y la sanción, que se destaca la composición de la estructura lógica de la norma jurídica⁵⁰:

1) *La previsión* que es la hipótesis de hechos clasificados conforme a tipos, técnicamente denominados *supuestos de hecho* y

2) *El efecto jurídico* que es la disposición correlativa a los supuestos de hecho, atribuyéndoles situaciones jurídicas correspondientes y derivadas de su (in)cumplimiento.

Por su parte, Cáceres Nieto en *Lenguaje y derecho. Las normas jurídicas como sistema de enunciados* distingue cinco elementos constitutivos de la estructura normativa⁵¹, a saber:

a) *Una determinada acción*⁵² (como conducta aislada) o actividad (como

⁴⁹ BOBBIO, N. *op. cit.* p. 46.

⁵⁰ VÁZQUEZ BOTE, Eduardo. “Norma jurídica” en VVAA. 1991 (1998) *Diccionario Espasa Jurídico*. Espasa - Calpe. Madrid. p. 686.

⁵¹ CACÉRES NIETO, E. *op. cit.* pp.18 - 21.

⁵² Entendiéndose acción no sólo en su sentido positivo, sino incluyendo conductas negativas (abstenciones u omisiones). Respecto de las conductas negativas, entendidas como omisión o

proceso o serie de acciones) cuya realización es mandada o prescrita;

b) *La calificación deóntica o normativa de la acción*, por la cual, en la norma se utiliza alguna de las siguientes expresiones: obligado o debido, permitido y prohibido; incluyendo “tener que...”.

c) *Las modalidades de realización de la acción o actividad deónticamente calificada*, por las cuales se señalan las circunstancias espacio-temporales y/o de modo específico cómo se dará cumplimiento a la acción o actividad prescrita.

d) *El sujeto normativo* que es la persona o personas que deben ejercitar la acción o actividad prevista en la norma.

e) *Las condiciones de activación normativa* son las circunstancias que, de verificarse en la realidad social, determinan que se active o no una estructura normativa concreta.

En cambio, para Capella, las proposiciones normativas o enunciados prescriptivos tendrían tres componentes lingüísticos fundamentales:

a) *Un generador normativo u operador deóntico*: “obligatorio”, “prohibido” o “permitido”, así como todos los sinónimos y variables correspondientes; que necesariamente deben estar vinculados a descripciones de la acción o a una actividad humana;

b) *Una descripción de una actuación humana*: que es “una intervención del ser humano en el curso de las cosas”⁵³ y se constituye como el contenido de la norma, puede representarse por un simple verbo, aunque ocasionalmente son más

abstención, Capella señala que “...<<omitir>> no es un mero <<no-actuar>>, sino un <<no-actuar-como-se espera>>, <<no-actuar...como-en-casos-parecidos>>, etc.. Sólo se omite algo en un contexto en que es relevante una actuación determinada, o, dicho de otra manera, omitir es una actuación puesta de relieve como tal por un universo discursivo preexistente.” (CAPELLA, J. R. op. cit. p. 68).

⁵³ Ibid. p. 67.

complejas; pero siempre están expresadas por una locución verbal; y,

c) *Una descripción de las condiciones de aplicación* de la norma, expresa o tácita⁵⁴.

En este aspecto, cabe destacar el carácter tácito de algunos elementos de las proposiciones normativas, ya que como veremos más adelante, en el caso de la norma jurídica, además de provenir de un texto legal, es fundamental la interpretación que se haga y la integración de elementos de la norma, a partir de uno o más textos legales, contenidos en un mismo ordenamiento jurídico o en varias disposiciones de distintos cuerpos normativos.

1.2.4. Clasificación de la norma jurídica prescriptiva a partir de sus operadores deónticos

Los operadores deónticos utilizados en la norma jurídica prescriptiva la hacen susceptible de clasificarse de la siguiente manera, atendiendo a lo que señala Cáceres Nieto:

1) *Normas jurídicas prohibitivas*: son las que imponen prohibiciones, en su estructura encontramos fundamentalmente 1) una acción prohibida o ilícita, 2) una sanción y 3) una relación condicional entre la conducta ilícita y la sanción, expresada bajo la fórmula “*si el hecho ilícito previsto por la primera parte de la norma tiene lugar, entonces el sujeto normativo deberá ser sancionado en los términos establecidos en la segunda parte*”⁵⁵.

Un ejemplo claro de lo que es una norma jurídica prohibitiva la encontramos en el artículo 267 del Código Penal del Estado de Michoacán que establece: “*Al*

⁵⁴ *Ibid.* p. 65.

⁵⁵ CÁCERES NIETO, E. *op. cit.* p. 25.

*responsable de homicidio calificado*⁵⁶ se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión.” En este caso, la acción prohibida o ilícita es el matar dolosamente a una persona; la sanción prevista es de veinte a cuarenta años de prisión y la relación condicional que se da en la norma puede ser expresada de la siguiente manera: si se comete homicidio calificado, entonces el responsable del mismo deberá ser sancionado con una pena de veinte a cuarenta años de prisión.

Esta estructura sigue la forma del enunciado condicional propuesta por Kelsen⁵⁷: “*si A entonces debe ser B*”; pero, cabe advertir que para llegar a esta formulación en el ejemplo del homicidio que hemos propuesto, más que basarnos en el texto legal – “*al responsable de homicidio calificado se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión.*” – estamos haciendo una interpretación del mismo que quedaría como sigue: si se comete homicidio calificado, entonces el responsable deberá ser sancionado con una pena de veinte a cuarenta años de prisión. Es a través

⁵⁶ El mismo Código Penal del Estado señala en su artículo 279 bajo qué circunstancias se da el delito de homicidio calificado, siendo las que a continuación se señalan: “*Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:*

I. Cuando se cometen con premeditación, alevosía, ventaja o traición. Hay premeditación cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio o de lesiones que pretende cometer. Hay ventaja cuando el delincuente no corre riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido. Hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza. Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que la víctima debía esperar del acusado;

II. Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; y,

III. Cuando se causen por envenenamiento, contagio, asfixia, estupefacientes o psicotrópicos.

IV. El cometido con brutal ferocidad, con ensañamiento, crueldad o tormento en la víctima, por motivos depravados, por retribución dada o prometida;

V. Cuando intervengan dos o más personas en la comisión del delito;

VI. Cuando se causen en perjuicio de un servidor público en cumplimiento de su deber o con motivo del mismo;

VII. Cuando la madre dolosamente prive de la vida a su hijo en el momento de su nacimiento, o dentro de los setenta y dos horas siguientes;

Para los efectos de este artículo bastará que esté plenamente comprobada cualquiera de las calificativas mencionadas en el mismo.” Vid. Código Penal del Estado de Michoacán. Versión visible en

línea en:
<http://ordenjuridicodemo.segob.gob.mx/Estatal/MICHOACAN/Codigos/MICHCOD07.pdf> (Visitada por última vez: 23/febrero/2011).

⁵⁷ Citado por CORREAS, Oscar. “Norma jurídica” en VVAA. 2000 (2004). *Diccionario jurídico mexicano*. Tomo III. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México - Porrúa. México. pp. 2618 - 2619.

de esta interpretación del texto legal como se manifiesta la fórmula del enunciado condicional y, mediante ella, la norma jurídica⁵⁸.

2) *Normas jurídicas que imponen obligaciones*: se infieren de la estructura de las normas prohibitivas, a partir de la cual podemos observar que la acción o actividad es obligatoria cuando es la negación de la acción ilícita. Siguiendo el caso del homicidio, vemos que la acción ilícita es matar a una persona, por consiguiente, la negación de la acción señalada es NO MATAR a persona alguna y, en su carácter deóntico, encontramos la obligación de no matar a otra o a otras personas.

3) *Normas jurídicas permisivas*: se entienden, en general, como aquéllas que al no prohibir expresamente una acción, se supone que la permiten. Estas normas (también llamadas “normas de clausura”) tienen una formulación general tipo: “*está permitido todo lo que no está prohibido ni es obligatorio*”⁵⁹, por la cual, de alguna manera, se cierra o limita el conjunto de normas jurídicas gracias a una formulación hipotética en la que puede contenerse la totalidad de acciones o actividades imaginables que no están prohibidas ni son obligatorias por mandato legal. Sin embargo, desde la perspectiva de Capella, esta salida o solución legal es incorrecta, se convierte en una vacuidad y en un “*invento conceptual de los juristas de absoluta inconsistencia teórica*”, entre otros motivos, porque “*una proposición permisiva genérica como la antes mencionada difícilmente puede ser considerada como una norma. Una norma es, como se sabe intuitivamente [...] una reglamentación impuesta por la autoridad*”⁶⁰. Y esta condición hace imposible la norma o la convierte en *flatus vocis*, ya que una supuesta norma que deje al arbitrio del sujeto normativo las modalidades

⁵⁸ *Ibid.* p. 2619.

⁵⁹ CAPELLA, J.R. *op. cit.* p. 71.

⁶⁰ *Íd.*

de la realización de la acción o actividad o circunstancias espacio-temporales y/o de modo específico como se dará cumplimiento a la acción o actividad prescrita, así como las circunstancias que determinan que se active o no una estructura normativa en la realidad social, pierde ese elemento esencial de la norma jurídica: la autoridad que la emite. Así, argumenta Capella que

... Una norma de <<clausura>> – esto es, que pusiera un límite último a un cuerpo normativo –, para ser tal norma, habría de depender de la voluntad de la autoridad que la impone. La autoridad, al normar, ejerce un acto de voluntad o expresa una voluntad propia...⁶¹

4) *Normas jurídicas que imponen un “tener que”*⁶²: son aquéllas que, en general, se dirigen al individuo para actuar de una manera tal que obtenga las facilidades y ventajas que el Derecho le ofrece, sin que sea obligatorio realizar la conducta prevista (en cuyo caso sería una norma jurídica que impone obligaciones) y sin que, por otra parte, haya indicación alguna en este tipo de normas acerca de cuáles conductas, acciones o actividades habría que evitar o sería ilícito o prohibido realizarlas (como ocurre con las normas jurídicas prohibitivas). Ejemplos de este tipo de normas jurídicas que imponen un “tener que” son las acciones de protocolizar o formalizar ante un notario un contrato de compra-venta de un inmueble o el hecho de tramitar un pasaporte.

La estructura distintiva de estas normas es: 1) una acción normativa, 2) un resultado consistente en un cambio en la situación jurídica del sujeto normativo, y 3) una relación que implica que si y sólo si es realizada la acción, entonces se obtendrá el resultado normativo.

Como otro ejemplo de esta estructura de las normas jurídicas que imponen un

⁶¹ *Ibid.* p. 72.

⁶² Aunque en términos estrictos, este “tener que...” no es un operador deóntico, el mismo Cáceres Nieto advierte de la utilidad de considerarlo como tal. (CÁCERES NIETO, E. *op. cit.* p. 19).

“tener que”, podemos analizar el artículo 4 de la Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán⁶³ que establece: *“Todos los miembros de las comunidades étnicas a que se refiere el artículo 1º [es decir, aquellas comunidades indígenas en las que se cuente con un juzgado comunal], podrán someter sus controversias de carácter jurídico al conocimiento de los órganos del Sistema de Justicia Comunal, que prevé esta Ley”*⁶⁴.

En este artículo vemos que la acción normativa consiste en la posibilidad que tienen todos los miembros de las comunidades étnicas para someter sus controversias jurídicas al conocimiento de un juez comunal. Como segundo elemento, está que en consecuencia de ese sometimiento a la jurisdicción comunal se origina un cambio en la situación jurídica del indígena que opte por esta vía alternativa de solución de su controversia jurisdiccional, ya que al aplicarse en estos juzgados la mediación y la conciliación, el sujeto normativo adquirirá la situación jurídica correspondiente a estas vías alternas, y el último elemento de la estructura normativa, en este caso, consiste en que si y sólo si el indígena comparece a un juzgado comunal a solicitar que se dirima el conflicto en cuestión, entonces se obtendrá el acceso a la justicia indígena, entendida como aquella que se logra a través de los usos, las costumbres y las tradiciones de las comunidades originarias y que se ha traducido en prácticas

⁶³ La Ley de Justicia Comunal, o también conocida como Ley de Justicia Comunal Indígena de Michoacán fue publicada el 8 de mayo del 2007 en el Periódico Oficial del Estado y rige en las comunidades étnicas del Estado, con el objetivo de que los integrantes de las mismas puedan tener una vía alternativa de solución de conflictos, apegados a los usos, costumbres, tradiciones y prácticas jurídicas propios de cada etnia. Desde el año 2007, se han establecido dos juzgados comunales en Michoacán, dependientes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, uno en Uruapan para la comunidad y otro en Coahuayana, para la comunidad nahua. (Ver *Decreto o acuerdo del Consejo del Poder Judicial que aprueba la creación de juzgados comunales del Estado de Michoacán y en el que se establece la circunscripción de cada uno* en <http://www.tribunalmmm.gob.mx/Tribunal2010/transparencia/solicitudes/19-2010.pdf> – último acceso: 6/abril/2011 –).

⁶⁴ *Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán de Ocampo*. Versión electrónica visible en la página: <http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatal/Textos/Michoacan/55380001.doc> (Última consulta: 23/febrero/2011).

jurídicas propias de ese grupo étnico. Así, se impone el “tener que” acudir a un juzgado comunal a fin de que el sujeto normativo obtenga el resultado que busca: que se apliquen los usos, costumbres y tradiciones de su comunidad étnica a su caso concreto, con implicaciones jurídicas reconocidas por su propia comunidad e incluso, en el derecho positivo.

Es importante subrayar que la clasificación de las normas jurídicas basada en la interpretación que se hace de los textos legales es una labor ardua, metódica y rigurosa que comienza desde el momento en el que se establece la formulación de la norma jurídica misma (la previsión general y sus efectos jurídicos o sanciones) y su clasificación, ya que aunque ocasionalmente el contenido del texto legal – como es el caso del artículo de un código. – sea claro, preciso y contenga en sí mismo los dos elementos de su estructura lógica: la previsión o hipótesis de hecho y el efecto jurídico concomitante, con frecuencia ocurre que esto no es así y es necesario desprender estos dos elementos estructurales de la norma jurídica a través de una búsqueda e interpretación de varios artículos del mismo código o ley y, en ocasiones, es menester, además, acudir a otros textos legales para poder completar la estructura de la norma jurídica. De ahí que cuando hay esta carencia de elementos suficientes para enunciar una norma jurídica se requiera de integrar el supuesto de hecho con otra u otras normas con las cuales se relaciona, de ahí que dentro de la clasificación de las normas jurídicas se hable también⁶⁵ de normas jurídicas completas e incompletas, siendo las completas aquellas que contienen en el cuerpo mismo de su texto tanto el supuesto o la hipótesis de hecho como los efectos jurídicos consecuentes a esa hipótesis; mientras que las incompletas son las que requieren de esa búsqueda e

⁶⁵ *Vid.* VÁZQUEZ BOTE, E. *op. cit.* p. 686.

integración de sus elementos estructurales en otros textos legales. En este sentido, Correas nos dice:

... Lo que el jurista hace es una interpretación del texto, y eso es siempre una atribución de sentido, de tal manera que lo que en verdad sucede es un acto político, un acto de poder, en virtud del cual el que está legitimado para “interpretar” le hace decir algo al texto. La norma nunca está ya en el texto: el jurista – el juez, el funcionario, incluso el mismo ciudadano – produce un acto de creación o, si quiere matizarse la afirmación, un acto de procreación de la norma...⁶⁶

1.3. LA NORMA JURÍDICA COMO EXPRESIÓN REALIZATIVA JURÍDICA

1.3.1. Una norma jurídica constitucional de carácter prescriptivo

En el apartado anterior se describió a la norma jurídica desde el punto de vista prescriptivo, es decir, se hizo una tipología de la norma jurídica a partir de su carácter de orden o de mandato, por el cual se prescribe un hacer o un dejar de hacer algo. En el caso de las normas provenientes de la constitución política de un país habría que analizar hasta qué punto se puede derivar de ellas enunciados jurídicos prescriptivos o bien determinar si estamos en presencia de un tipo diferente de normas.

Hemos señalado en párrafos precedentes que los operadores deónticos en la norma nos ayudan a establecer su carácter prescriptivo. Así, por ejemplo, el primer enunciado del segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala textualmente lo siguiente: “...*Está **prohibida***⁶⁷ *la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos...*”. En este enunciado es claro el operador deóntico “prohibir” de donde podemos derivar con facilidad el carácter prescriptivo de esa parte del artículo 1º constitucional. Sin embargo, también se ha señalado en el apartado 1.2 de este trabajo que la clasificación de una norma jurídica no siempre es una labor fácil, ya que en ocasiones conlleva una interpretación ardua,

⁶⁶ CORREAS, Oscar. 2000 (2004). *op. cit.* p. 2619.

⁶⁷ Negritas mías.

metódica y rigurosa del texto legal, que implica una tarea de integración y completitud de la norma jurídica.

1.3.2. Austin y las expresiones realizativas: un ejemplo constitucional

De entre las diversas conceptualizaciones de la norma jurídica, desde nuestra perspectiva, conviene revisar la propuesta por Olivecrona en *Lenguaje jurídico y realidad*; pero, habiéndose él inspirado en las *expresiones realizativas*⁶⁸ desarrolladas por Austin, es menester referirnos primero a éste y su obra *Como hacer cosas con palabras*. En ella se destaca el carácter de algunas expresiones, que al ser pronunciadas en ciertas circunstancias, a la par, se está realizando un acto, puesto que el pronunciar las palabras implica un hacer. A estas expresiones, Austin las denominó *expresiones realizativas*, *oración realizativa* o simplemente *un realizativo*⁶⁹, cuya fuerza está implícita en el acto que se lleva a cabo al decir algo, puesto que el acto de expresar la oración es realizar una acción, o parte de ella⁷⁰. Un claro ejemplo de este tipo de *expresiones realizativas* es cuando dentro de la solemnidad de una toma de posesión o de protesta de un funcionario público, como sería el caso del presidente de la República ante el Congreso de la Unión o la Comisión Pemanente, la persona que toma posesión del cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos debe protestar en los siguientes términos, según lo dispone el artículo 87 de la Constitución Política de nuestro país:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no

⁶⁸ *Performative utterances* en inglés originalmente.

⁶⁹ AUSTIN, John L. 1962 (1990). *Cómo hacer cosas con palabras. Palabras y acciones*. (Trad. Genaro R. Carrió y Eduardo A. Rabossi). Paidós. Barcelona. p. 47.

⁷⁰ *Ibid.* p. 45 - 46.

lo hiciere que la Nación me lo demande."⁷¹

Aquí la "protesta" tiene el carácter de un juramento, que, en tanto tal, no se está informando de él, sino que se está prestando el juramento o protestando el cargo. Una oración de tipo *realizativo* "*indica que emitir la expresión es realizar una acción y que ésta no se concibe normalmente como el mero decir algo*"⁷², sino que para que el acto sea llevado a cabo, este *decir* no es la única cosa necesaria para considerar que se está haciendo algo, sino que deben confluir otras circunstancias adecuadas para tal efecto. Bajo esta perspectiva, en el ejemplo que hemos utilizado del artículo 87 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protesta debe realizarse en las circunstancias correctas y por la persona apropiada: quien haya sido electo presidente de la República debe prestar dicha protesta y hacer la toma de posesión ante el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente. En este sentido, Austin refiere que:

*... siempre es necesario que las circunstancias en que las palabras se expresan sean apropiadas, de alguna manera o maneras. Además, de ordinario, es menester que el que habla, o bien otras personas, deban también llevar a cabo otras acciones determinadas "físicas" o "mentales", o aun actos que consisten en expresar otras palabras...*⁷³

La ausencia de alguna de las circunstancias apropiadas en las que surge la *expresión realizativa* hace que ésta sea nula, haya mala fe y se genere una falta que hace incompleto al *realizativo*, porque no olvidemos que quienes intervienen en la materialización de esa *expresión realizativa* han de mostrar su intención en reconocerle ciertos efectos a ese decir. En cuanto a esto, Austin nos proporciona el siguiente esquema para estimar las condiciones necesarias o apropiadas de una

⁷¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente (versión electrónica visible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>) (Último acceso: 23/febrero/2010).

⁷²AUSTIN, J.L. *op. cit.* p. 47.

⁷³*Ibid.* p. 49.

expresión realizativa:

- ...A.1) *Tiene que haber un procedimiento convencional aceptado, que posea cierto efecto convencional; dicho procedimiento debe incluir la emisión de ciertas palabras por parte de ciertas personas en ciertas circunstancias. Además,*
- A.2) *en un caso dado, las personas y circunstancias particulares deben ser las apropiadas para recurrir al procedimiento particular que se emplea.*
- B.1) *El procedimiento debe llevarse a cabo por todos los participantes en forma correcta, y*
- B.2) *en todos sus pasos.*
- Γ.⁷⁴1) *En aquellos casos en que, como sucede a menudo, el procedimiento requiere que quienes lo usan tengan ciertos pensamientos o sentimientos, o está dirigido a que sobrevenga cierta conducta correspondiente de algún participante, entonces quien participa en él y recurre así al procedimiento debe tener en los hechos tales pensamientos o sentimientos, o los participantes deben estar animados por el propósito de conducirse de la manera adecuada, y, además,*
- Γ.2) *los participantes tienen que comportarse efectivamente así en su oportunidad...*⁷⁵

En caso de que una o más de las anteriores condiciones no se cumplan, la *expresión realizativa* será infortunada⁷⁶. Pero, en tanto existan las circunstancias convenientes y la intención de los participantes en la *oración realizativa*, podremos considerar que la misma es afortunada y que, por ende, ahí hay un decir que es, al mismo tiempo, un hacer.

1.3.3. Olivecrona y las expresiones realizativas jurídicas

Como se señaló en líneas precedentes, Olivecrona toma de Austin el término *expresiones realizativas*, estimando que su estudio merece especial interés por parte de los juristas. Para este autor, en el juramentar, el prometer, el contratar, el testar,

⁷⁴ La utilización de letras romanas y griegas obedece a que, en la propuesta de Austin, la transgresión de las condiciones marcadas en A y B implica que la *expresión realizativa* no pueda llevarse a cabo y no se logre materializar (hay un *desacierto*, en términos de la doctrina del infortunio de Austin), mientras que las marcadas con Γ conllevan a *abusos* del procedimiento. (Vid. AUSTIN, J.L. *op. cit.* p. 57)

⁷⁵ *Ibid.* p. 56.

⁷⁶ Podría encontrarse una interesante relación entre esta doctrina del infortunio de Austin y lo que en Derecho corresponde a la teoría de las nulidades; pero profundizar en dicha temática sería motivo de diversa investigación.

entre otros muchos actos de carácter jurídico, se recurre a las *expresiones realizativas*, que no fungen como descripciones de hechos, sino que su propósito es establecer una nueva relación jurídica, realizar una acción. En el caso del Derecho, las *oraciones realizativas* tienen claras consecuencias: hacen surgir derechos, deberes o calidades jurídicas. Poseen un efecto creador que únicamente puede surgir bajo la observancia de ciertas condiciones o formalidades que, además, son reconocidas socialmente, de manera que su no cumplimiento o su no pronunciamiento con las condiciones o requisitos debidos, implica una carencia de validez y la no realización de sus efectos.

Bajo esta perspectiva, para Olivecrona, las *expresiones realizativas* adquieren un carácter mágico, que se propone crear algo: una relación o una propiedad no física que surge por el hecho de pronunciar algunas palabras. Es decir, la magia de la que hablaba el también filósofo y jurista Axel Anders Theodor Hägerström⁷⁷ está en las *expresiones realizativas*. Al igual que Hägerström, Olivecrona recurre a la historia para demostrar el origen mágico del lenguaje jurídico, el cual no debe ser visto como absurdo, sino como útil, en tanto su propósito es influir en la conducta de los seres humanos, dirigiéndola de cierta manera. Siendo un lenguaje por el que se invocaba a las deidades para que protegieran o tutelaran determinadas situaciones de la vida, este lenguaje jurídico-mágico “no podía desprenderse de su <<fuente>>, sin ella perdía toda autoridad y naufragaba su propósito. Sin la referencia a la <<fuente>> la fuerza de las palabras desaparecía”⁷⁸. El lenguaje jurídico ha sido, desde su origen, un instrumento de control social y de comunicación social; es decir, es un lenguaje directivo, cuya fuerza y sentido dependerá de su fuente.

⁷⁷ Quien es considerado padre del *realismo jurídico escandinavo* y quien también influyó en esta concepción mágica que retoma Olivecrona.

⁷⁸ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. 2003 (2007). *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*. Serie “Doctrina jurídica” no. 121. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. p. 27.

A partir de Austin, Olivecrona propone lo que llama *expresiones realizativas jurídicas* y analiza también la función de signo de las *palabras huecas*. En el caso de las *expresiones realizativas jurídicas*, su efecto depende en gran parte de que la gente esté acostumbrada a responder de una manera uniforme al acto o al uso en cierta forma del lenguaje. Así ocurre, por ejemplo, en el acto de bautismo de un barco o en el matrimonio. La realidad de estos acontecimientos no tiene un carácter suprasensible, sino que su realidad deriva del contexto social y de la reacción uniforme que los demás tengan frente a la *expresión realizativa jurídica*. Sin ese entorno social que le dé realidad, las *expresiones realizativas* se vuelven vacías; es decir, si aquéllas son pronunciadas fuera del contexto adecuado, no son tenidas en cuenta. Las *expresiones realizativas jurídicas* tienen efectos inmediatos (psicológicos) sobre los interesados directos y, por otra parte, tienen efectos de carácter coactivo que les viene de la relevancia que le es dada por los órganos del Estado. Y es que las palabras que conforman el lenguaje jurídico,

*... se usan no sólo para describir la realidad o informar acerca de hechos, sino para expresar emociones, para provocarlas y para influir en la conducta. [...] Las expresiones realizativas no se utilizan para relatar hechos, no describen nada, su propósito es establecer una nueva relación jurídica. ¿Cómo es posible que se produzca un efecto? Simplemente pronunciando palabras. Es el lenguaje de la magia...*⁷⁹

1.3.4. Noción de derecho subjetivo

En particular, Olivecrona reconoce en las *expresiones realizativas jurídicas* claras consecuencias que hacen surgir derechos, deberes o calidades jurídicas. Y, bajo esta de idea, Olivecrona formula su concepción de los derechos subjetivos, a los que atribuye la función de signo, en cuanto posibilitan la realización de ciertos fines prácticos. Originariamente, siguiendo a este filósofo del Derecho, habría una

⁷⁹ GÓMEZ GALLARDO, P. *op. cit.* p. 216.

explicación empírica de las nociones *derecho subjetivo* y *deber* a partir de la teoría que les atribuye poderes místicos. Con este objetivo, analiza el derecho de propiedad y establece que su vigencia práctica está más allá de que se trate de una noción hueca, porque el derecho de propiedad nunca se encontrará en sí mismo; sin embargo, en la vida diaria hay una repercusión psicológica que impone lo que se debe o no de hacer frente a la propiedad de otra persona y a la propia. Nunca se encuentra el derecho de propiedad en sí mismo, pero sí la palabra. De manera que cuando se afirma que "A es el propietario de un terreno", esa frase funciona como signo permisivo respecto a A y como signo prohibitivo respecto a cualquier otro.

Esto requiere, conjuntamente, que esa frase sea usada en un contexto que establezca claramente la conexión psicológica por la que A actuará como dueño y los demás estarán obligados a respetar su derecho de propiedad⁸⁰. Tal situación es independiente de si la frase en cuestión es verdadera o falsa (o sea, si A es verdaderamente o no el propietario del terreno), sino que basta con que se la crea o considere como verdadera o falsa. Y, al aseverar que A es dueño de algo, lo que se está haciendo es informar, de manera que los enunciados acerca de derechos subjetivos tienen también una función informativa; pero esta es indirecta en la medida en que el enunciado que se informa es manifestado de acuerdo con reglas jurídicas que lo respalden, de ahí su utilidad social.

La función de la expresión *derecho subjetivo* es un signo, que pretende influir en la conducta y, por otra parte, la expresión *derecho subjetivo* también posee una función técnica, especialmente importante en la legislación, en el lenguaje judicial, en los decretos administrativos y en los negocios privados. Y, aunque Olivecrona no

⁸⁰ OLIVECRONA, K. *op. cit.* p. 55.

ofrece una conceptualización clara de esta función técnica y, de hecho, posterga su estudio en los campos enunciados, sí brinda un ejemplo en cuanto al derecho de propiedad, que es establecido por el legislador para ser adquirido bajo ciertas circunstancias y características, estableciendo las reglas que lo rigen; pero, a la vez, habría toda una regulación secundaria que permite el ejercicio y disfrute o bien, que protege el derecho de propiedad. La imbricación de reglas (sustantivas y adjetivas) surge de la expresión "derecho de propiedad" y de ahí, la importancia de ese concepto, e igual ocurre, con la noción de derecho subjetivo, que en tanto permisión, exigencia judicial o legalmente respaldada presupone siempre una fuente que lo establece: *“un derecho subjetivo existe si, y sólo si, hay una fuente que determine su contenido y su existencia”*⁸¹. Al mismo tiempo, exige un determinado comportamiento no sólo del titular de ese derecho subjetivo, sino también de los demás, de la comunidad y del Estado mismo. El derecho subjetivo es pues, una señal que *“advierte a los individuos que todas las consecuencias normativas que se siguen de los hechos sociales designados son, precisamente, jurídicas”*⁸².

1.3.5. De la disposición normativa a la norma jurídica

En este momento es posible destacar que, tanto en las normas jurídicas de carácter prescriptivo como en la norma jurídica vista como una *expresión realizativa jurídica*, además del deseo de obtener un determinado comportamiento a partir de la enunciación de la norma, hay concomitantemente un reconocimiento del carácter de autoridad al emisor de la norma jurídica. Es decir, la producción de una disposición normativa se da dentro de un complejo proceso que consta mínimamente de cuatro

⁸¹ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. “Derecho subjetivo” en VVAA. 2000 (2004). *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México - Porrúa. México. p. 1239.

⁸² *Ibid.* p. 1241.

elementos, a decir de Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, y que son los siguientes:

- a) *Una autoridad normativa* que es el sujeto que ostenta el poder de crear el Derecho, conforme el mismo sistema jurídico le otorga dicho poder.
- b) *Un procedimiento normativo* consistente en la serie de actos que la autoridad normativa debe desarrollar para producir el Derecho.
- c) *Un documento normativo*, o lo que es lo mismo, un texto aprobado por la autoridad normativa como consecuencia del procedimiento seguido. Conteniéndose en dicho texto un conjunto de enunciados o disposiciones considerados normativos.
- d) *El contenido del documento normativo* que es el significado que surge de la interpretación que se otorga a las disposiciones que forman el documento normativo. Esto es lo que se considerará propiamente norma jurídica⁸³.

Asimismo, también cobra relevancia para Ezquiaga Ganuzas el concepto de fuente del derecho que, como hemos visto hasta ahora, juega un importante papel en la materialización o en la traducción de la norma jurídica en un comportamiento determinado. Este autor español parte de los dos conceptos opuestos de fuente del derecho: en tanto actos humanos (comportamientos lingüísticos) o bien, como textos lingüísticos (el resultado o el producto de esos actos humanos)⁸⁴. Para Ezquiaga Ganuzas, una norma jurídica estará en la interpretación del documento normativo perteneciente a una fuente del derecho, en tanto categoría regulativa creada por las disposiciones sobre la producción jurídica del sistema. Esto permite distinguir dos acciones diversas: la primera, que conlleva a la producción de disposiciones jurídicas contenidas en un documento normativo perteneciente a una categoría determinada de fuente del derecho (constituciones, leyes, códigos, reglamentos, etcétera) y la segunda

⁸³ EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. 2006. *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. pp. 34 - 35.

⁸⁴ *Vid. Ibid.* p. 38.

acción, consistente en la producción de normas jurídicas a través de la interpretación de las disposiciones normativas resultantes de la primera acción descrita⁸⁵.

1.3.6. Fragmento del artículo 2º constitucional que se analizará a lo largo de esta investigación

Una vez que hemos expuesto, a grandes rasgos, las concepciones de Austin y de Olivecrona, así como con los aportes siempre clarificadores de Tamayo Salmorán y de Ezquiaga Ganuzas, es momento de presentar el fragmento del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se ocupa esta investigación, para tratar de desentrañar su naturaleza y clasificación, atribuyéndole de entrada – en función de lo arriba expuesto – el carácter de disposición normativa. Habrá que ver, en lo que resta de este Capítulo I, si podemos establecer una interpretación que nos permita derivar de esta disposición una norma jurídica y ver hasta qué punto es aplicable a dicha disposición la noción de norma jurídica prescriptiva, de *expresión realizativa jurídica* y de derecho subjetivo que se han expuesto conforme a las propuestas de Austin y de Olivecrona, específicamente.

Dicho lo cual, el fragmento a estudiar corresponde a los párrafos 2 y 3 del referido artículo 2º constitucional, que señala a la letra lo siguiente:

... Artículo 2º:

[...]

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

*La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas...*⁸⁶

⁸⁵ *Ibíd.* p. 42.

⁸⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.* Versión electrónica visible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> (Último acceso: 23/febrero/2011).

1.4. EL DECIR JURÍDICO: HACIA LA VERDAD LEGAL

1.4.1. El decir jurídico y la verdad

Una norma jurídica, en tanto conjunto de palabras que prescribe una serie de cosas susceptibles de adquirir una materialización en la realidad o en el mundo, puede verse reflejada en un tiempo y un espacio determinados por diversos factores que incumben no sólo a la posibilidad objetiva de su realización, sino también a la reacción subjetiva de quienes deben actuar conforme a lo dispuesto por la norma, cumpliendo con ello el decir del legislador, de un juez o de alguien más, representante de una autoridad que se reconoce como tal. Así, ese conjunto de palabras constituyen un decir jurídico, un discurso de carácter prescriptivo al cual habrá que prestar alguna atención.

En este sentido, ya Foucault se ocupaba de este tipo de discurso emanado de y por la ley y que, en virtud de ello, adquiere la propiedad o calidad de estar investido de un poder que no sólo está respaldado por una institución, sino que, además, alcanza la propiedad de ser un *discurso de verdad*. Para Foucault, los discursos legales son “*discursos que pueden matar, discursos de verdad y discursos [...] que dan risa*”⁸⁷. Esto último señalándolo específicamente en torno a dictámenes periciales en psiquiatría de mediados del siglo XX que fueron revisados por él y en los cuales encontraba conclusiones tajantes; pero infundadas, en las que, por ejemplo, se califica a la homosexualidad como “un vicio” y al individuo estudiado en tal dictamen se le cataloga, a manera de conclusión, como “particularmente repugnante”, porque además de ser homosexual, era un cínico,

⁸⁷ FOUCAULT, Michel. 1974-1975 (2006). *Los anormales. Curso en el Collège de France (1974-1975)*. (Trad. Horacio Pons). “Sección de obras de sociología”. Fondo de Cultura Económica. México. p. 19.

inmoral y perezoso, que tendía al dinero y la ganancia fáciles, obtenidos mediante el comercio de sus servicios sexuales⁸⁸. Y no obstante, este discurso de verdad operaba – entonces y ahora – de diversas maneras en la realidad de los sujetos que le eran y son sometidos.

Hablar de verdad en torno a un discurso jurídico resulta algo sumamente complejo. De entrada, el discurso jurídico o decir legal tiene como una de sus características el ser prescriptivo y, en un sentido estricto, sólo se puede hablar de verdad o falsedad respecto de los enunciados, proposiciones o discursos informativos, en los que habría verdad cuando hay correspondencia entre lo que se dice y los hechos. No obstante ello, hay una pretensión de verdad en el decir jurídico y el análisis de esa pretensión ha mantenido ocupada no sólo a la Filosofía del Derecho, sino también a otras áreas de la disciplina jurídica, incluyendo la práctica legal y procesal. Dentro de los estudios que se han efectuado, a la par de las categorías de verdad y falsedad, se ha dado entrada a una tercera categoría, la de la *sustentabilidad* en la cual se admite que, respecto de una norma jurídica y de las sentencias que se dicten conforme a la ley, hay una coexistencia de valoraciones diferentes que responden, en la práctica, a necesidades de distintos ámbitos de aplicación de un sistema jurídico⁸⁹.

Retomando la concepción de la verdad como correspondencia o adecuación, Ulfried Neumann nos hace cuestionarnos si “¿*al mundo empírico puede colocársele al lado un mundo del ser normativo?*”⁹⁰ En el caso que nos ocupa, ¿podría colocarse al lado del mundo de los indígenas y a la nación mexicana misma, un mundo del ser

⁸⁸ *Ibid.* pp. 18 - 19.

⁸⁹ NEUMANN, Ulfried. 2006. *La pretensión de verdad en el derecho*. Universidad Externado de Colombia. Colombia. p. 20.

⁹⁰ *Ibid.* p. 25.

normativo en los términos contemplados en los párrafos 2 y 3 del artículo 2º de la Constitución Política Mexicana? Es decir, éste último tendría que ser un mundo en el que – ¿real o normativamente? – no hubiera discordancia para que la “nación” mexicana reconociera la composición pluricultural que está desde sus mismos orígenes indígenas y en la cual, la conciencia de la propia identidad indígena sería el criterio fundamental para asumirse como tal. Parece que no puede ser así. No existe ni podrá existir en automático, por la simple enunciación de una norma jurídica o de un decir legal, una concordancia, correspondencia o adecuación entre lo enunciado y lo fáctico que se supone que se enuncia. Ni en nuestro país ni en ningún otro ha habido una respuesta o reacción automática al decir del legislador, por más que ese discurso legal esté investido de autoridad y sea considerado como algo que, a partir de ese hecho, habrá de ser tenido por verdadero o sustentable, si así se le quiere ver. Se necesita de algo más. Algo equivalente a la sujeción psicológica que sustenta la reacción pública frente a una *expresión realizativa*.

1.4.2. La verdad legal

Sin embargo, el decir legal sigue aspirando a establecer una verdad. Esto puede ser más evidente en el ámbito procesal, en donde esa verdad jurídica estará muy emparentada – al menos en su pretensión – con la justicia. Pero, en la experiencia jurídica, la determinación de la verdad de los hechos y la aplicación de reglas inicialmente estimadas como justas, no necesariamente conducen a ese supremo valor de casi todo sistema legal que es la justicia. Así, es reconocido que prácticamente toda legislación adjetiva o procedimental tiene como uno de sus principales objetivos “*el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos [...]*

para estar en posibilidad de que un juzgador formule decisiones correctas al conformar la verdad legal, lo más apegada posible a la verdad material”⁹¹.

Y es en el ámbito procesal en donde más problemas se pueden presentar en función de lo que se establezca en una norma jurídica. Para ir poniendo en contexto lo que veremos en el último capítulo de esta tesis, hay que tomar en cuenta que, por ejemplo, la disposición normativa contenida en el párrafo 3 del artículo 2º de la Constitución Política Mexicana se señala textualmente: *“La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”⁹²*. Y tratándose de una norma constitucional, precisamente por ello, tiene gran influencia en toda la legislación secundaria o reglamentaria que se aplique en materia indígena, puesto que dicha normatividad secundaria deberá ser concordante, congruente y contemplar dentro de las disposiciones derivadas, sustantivas y procedimentales, a la conciencia de la propia identidad indígena para catalogar o contemplar a alguien en su calidad de indígena de México y es a partir de esta autoadscripción identitaria que se aplicarán al sujeto de que se trate las disposiciones normativas correspondientes.

Sin pretender ahondar demasiado en este punto por el momento, es importante considerar que, respetando la norma constitucional, en los procedimientos penales habrá que tener especiales consideraciones a aquella persona que se ostente como indígena a fin de proporcionarle todas las garantías legales que por esa sola condición – de ser indígena – le corresponden. Pero, llegar al punto en que se pueda tener a alguien como indígena a fin de ser procesado

⁹¹ SOLÍS MALDONADO, Víctor Jesús. “Una nueva pregunta y no una respuesta: reflexiones en torno a la búsqueda racional de la verdad en el proceso penal mexicano” en JARA GUERRERO, Salvador y DE LA TORRE TORRES, Rosa María (coords.). 2010. *Derecho: ciencia y filosofía*. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. México. p. 144.

⁹² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. op. cit.*

penalmente, ofrece, a la vez, una serie de interpretaciones y de consideraciones que tendrán que irse acreditando o probando durante el juicio correspondiente, de ahí que incluso exista la posibilidad de ofrecer una prueba pericial en antropología a fin de que de manera más certera y veraz se demuestre la calidad de indígena de alguien. Y es en esta legislación secundaria, en donde poco a poco, se va desdibujando aquel primer criterio fundamental estipulado por la Constitución Mexicana para tener a un individuo como indígena: la autoadscripción.

Por la sentencia ejecutoria dictada en cada procedimiento se establece algo que se denomina cosa juzgada y ésta es la que viene a expresar la “verdad legal” del procedimiento. La cosa juzgada adquiere un carácter firme y de mandato, al cual se ha de circunscribir el actuar no sólo de quienes fueron juzgados, sino también de las autoridades y de cualesquier otra persona. Frente a casi todo intento de recurrirla o de combatirla⁹³, la cosa juzgada, para efectos legales, es la única verdad y otorga certeza a los enjuiciados de que, al menos respecto de la materia, cosa, hechos y personas por las que se siguió determinado procedimiento judicial, ya no hay posibilidad de volver a ser juzgado.

Regresando a las cuestiones más de fondo o sustanciales respecto a la norma constitucional y a la posibilidad de que en ella se enuncie o diga alguna verdad, tenemos que ésta permanecerá supeditada, en cualquier caso, a todo un sistema legal o normativo en el cual surge y tiene vida; pero, tomando en cuenta que históricamente los sistemas legales y las situaciones jurídicas que de ellos derivan tienen un carácter dinámico, la verdad de la norma poseerá un carácter relativo al

⁹³ La legislación contempla sólo una posibilidad de ir en contra de lo que una sentencia ejecutoria establece y para ello, es necesario ejercitar una acción de nulidad de cosa juzgada, pero hasta en tanto no se resuelva judicialmente la procedencia de dicha acción, la sentencia ejecutoria que se busca combatir, seguirá teniendo toda su fuerza y vigencia, por ser la “verdad legal”.

tiempo y al espacio del propio sistema, en su contenido, mas no en su constante y permanente pretensión de verdad.

Por otra parte, tampoco hay que perder de vista que estas “verdades” enunciadas por el decir legal, al ser producto de un fenómeno social como es el Derecho, toman relevancia en tanto hay una aceptación o reconocimiento social que las respalda o que reacciona frente a ellas. Por esto, Neumann declara: *“la verdad de las afirmaciones jurídicas [...] solamente puede referirse a la realidad jurídica como realidad social”*⁹⁴. En esta realidad social, además de lo que podríamos llamar el ciudadano o la ciudadana comunes, también quedan incluidos otros elementos que forman parte o llegan a determinar las acciones y reacciones de una sociedad en el ámbito jurídico, como lo son las leyes, la jurisprudencia y la doctrina jurídica.

⁹⁴ NEUMANN, U. *op.cit.* p. 29.

CAPÍTULO 2

ANÁLISIS DEL DISCURSO
DE LOS PÁRRAFOS 2 Y 3
DEL ARTÍCULO 2º DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CAPÍTULO 2. ANÁLISIS DEL DISCURSO DE LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2.1. DE LA CONSTRUCCIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD CULTURAL

2.1.1. De la identidad individual a la identidad cultural

Hablar de identidad es remitirnos a algo fundamental en el pensamiento humano, que incluso, desde la formulación del principio de identidad: “Todo ser es idéntico a sí mismo”, nos remite a una connotación ontológica, a una cualidad del Ser. Pero, además, la identidad sólo puede ser afirmada a partir de la percepción de diferencias de ese ser respecto de sí mismo, en distintos momentos de su existencia o bien, percibiendo las diferencias de ese ser respecto de los otros. Es a partir de estas diferencias que cobra sentido la afirmación de que algo es idéntico a sí mismo, o de que algo tiene una identidad desde la cual se pueden señalar sus notas distintivas o características que lo hacen ser lo que es. Lo anteriormente dicho se aplica no sólo a los objetos o seres existentes, en general, sino que en la especificidad humana, la identidad nos remite a una cuestión de autoconciencia y de singularidad, que aún cuando se presenten cambios a lo largo del tiempo, y ese ser humano física, emocional y espiritualmente aparezca como diferente frente a los ojos de los demás, y de su propia persona, en dicho ser humano habrá ciertos rasgos característicos, ciertas cualidades y formas, que hagan posible identificarlo como un singular que sigue siendo el mismo, no obstante las diferencias que se perciban. Un individuo tiene identidad por esas notas o esos rasgos, que aún con los cambios, permanecen en él y lo hacen singular frente a los demás.

Hasta ahora, nos hemos venido refiriendo a identidades individuales o

singulares de objetos, seres o del ser humano, en tanto diferentes de los otros objetos y seres del universo. Pero, de la misma manera como el individuo tiene una identidad singular, los colectivos humanos tienen su propia identidad, que los hace reconocerse como un grupo, sea una nación, un pueblo o una etnia. En este sentido, identificar un colectivo humano es, como nos dice Luis Villoro Toranzo:

*... señalar ciertas notas duraderas que permitan reconocerlo frente a los demás, tales como: territorio ocupado, composición demográfica, lengua, instituciones sociales, rasgos culturales. Establecer esa unidad a través del tiempo remitiría a su memoria histórica y a la persistencia de sus mitos fundadores...*⁹⁵

De donde también es posible hablar de una identidad cultural, en la cual juega un papel importante la memoria histórica, configurada como memoria colectiva, que es un rasgo fundamental de cualquier cultura. Sin esa capacidad rememorativa de lo que se fue, sería prácticamente imposible comprender el pasado, entender el presente y, más aún, configurar las expectativas que el grupo social quiere para sí en el futuro. La configuración de la memoria – individual o colectiva – y sus efectos sobre la autocomprensión están más allá de la veracidad o la racionalidad del recuerdo fundante o de los mitos fundadores que nos señala Villoro. Es por ello que, en el caso de los colectivos, el mito se instituye como aquello en función de lo cual el grupo humano encuentra la cohesión y el sentido de su permanencia, de sus intereses, de sus deseos. Como señala Néstor Braunstein: “¿Cuál es la fidelidad, cuál la autenticidad, del primer recuerdo? ¿Es algo que en verdad sucedió o es un mito fundador al que apelamos rescatándolo, en función de nuestros intereses presentes, de un pasado incognoscible y oscuro?”⁹⁶ Sin importar el origen o el contenido de aquello que es

⁹⁵ VILLORO TORANZO, Luis. 2008. *La significación del silencio y otros ensayos*. Universidad Autónoma Metropolitana. México. p. 190.

⁹⁶ BRAUNSTEIN, Néstor. 2008. *Memoria y espanto o el recuerdo de infancia*. Colecc. “Psicología y Psicoanálisis”. Siglo XXI. México. p. 9.

albergado en la memoria colectiva, su función social es necesaria y evidente en cuanto posibilita la vida del colectivo. Es memoria que se genera por la interacción humana con los otros miembros de la comunidad, no sólo en cuanto humanidad, sino que también se constituye con el entorno geográfico, climático, con la Naturaleza misma, con la que los humanos juegan a explicarse a sí mismos y a su entorno⁹⁷.

2.1.2. Identidad y memoria

La permanencia del mito inmerso en la memoria colectiva, al igual que la cultura, prolonga rasgos que pueden ser asumidos como originarios, fundantes de una manera de ser; pero, a la par de esa labor de conservación, con el transcurrir del tiempo, ese mito y la propia cultura se abren a nuevas interpretaciones, a significaciones que vendrán a reconfigurar y reformular una manera de ser en el mundo, de ser individual y colectivamente.

Ya decíamos que la identidad es la que nos permitía reconocernos e identificarnos como un “seguir siendo el mismo”, no obstante los posibles cambios o evoluciones del devenir individual o colectivo. Pero, es importante también destacar que, en el plano de lo humano, la identidad propia o personal no puede darse ni entenderse en forma ajena o aislada a un contexto social o cultural.

Así, en el ámbito humano, identidad y memoria tendrán una mutua relación. Pero, habrá que destacar que en esta relación, la memoria se refiere a la reconstrucción de un pasado vivido, experimentado por un individuo, por un grupo, por una colectividad o una sociedad, lo que le da una naturaleza comunicativa. A la memoria, le interesa la verosimilitud de las experiencias vividas, a fin de poder

⁹⁷ De ahí que muchos mitos tengan que ver con los volcanes, los fenómenos naturales, la topografía o la geografía que rodea a una comunidad. Por citar unos ejemplos: la leyenda de los volcanes Iztaccihualt y Popocatepetl; la fundación de Tenochtitlán en el Valle de Anáhuac; la relación de las mariposas monarcas con el espíritu de los muertos en la tradición michoacana.

recrearlas, traerlas del pasado al presente, como un intento por demostrar que entre aquel pasado y el presente hay una continuidad, una línea conductora que permite descubrir una identidad entre lo que se fue antes y lo que se es ahora, que el contacto con el propio tiempo, es una iniciación a todos los tiempos, los precedentes y los futuros. Porque el presente que se experimenta a través de la memoria es vivido como apertura de sentido, como resignificación de lo que hubo, de lo que hay ahora, y de lo que habrá; de lo que fue, lo que es y lo que será; del pasado, del presente y se prolonga hacia el futuro, hacia la expectativa.

2.1.3. Identidad, cultura y Estado

La identidad cultural es lo que permite que podamos distinguarnos o diferenciarnos entre las múltiples formas de vida humana que existen en el planeta, en donde cada cultura conservará rasgos distintivos que serán característicos de la misma. Sean materiales o inmateriales, sea una manera de vestir, de establecer una familia, sean las formas de creencias o de religión, sea el lenguaje a través del cual un grupo humano se comunica entre sí y con los demás. Entre otra infinidad de cosas que conforman una identidad cultural, ésta es la que permite a cada individuo en particular, y al grupo social al que pertenece, establecer el entramado de significaciones o la visión del mundo, en torno al cual su vida y la de su comunidad adquieren un cierto sentido, que será la base desde la cual el ser humano – y con él, la cultura – se crea y se recrea en un ámbito concreto de acción, esto es, en un entorno concreto y particular, dentro del que adquiere sentido pleno la realización del hacer humano y la autorrealización del individuo.

Si hacemos un recorrido por los datos que poseemos desde las etapas más

antiguas de la humanidad, es factible observar que las relaciones entre las diversas identidades culturales han desembocado lo mismo en encuentros que en desencuentros, en vínculos de amistad y enriquecimiento mutuo, en sometimiento de unos por la dominación de otros. En cualquier caso, estas relaciones han permitido llegar a la conformación de países, de Estados, de naciones, de pueblos, de grupos que se asumen como originarios, indígenas, primigenios y de otros que se saben resultado de una mezcla, de una hibridación. Y en el proceso, paulatinamente, se ha visto la necesidad de establecer lineamientos y mecanismos que permiten llegar a la protección de eso que hemos llamado identidad cultural, con el objetivo de evitar la desaparición o el exterminio de otras formas de vida, de otras cosmovisiones, de otros seres humanos y de sus marcos culturales. Porque además del valor que en sí misma pueda tener toda manifestación de vida y, paralelamente, toda manifestación cultural, la diversidad enriquece puesto que es en la existencia de esa diversidad y en las relaciones diferenciales que de ella se desprenden, en donde se puede establecer y reafirmar la propia identidad.

Dentro de este proceso, los Estados han pasado por etapas en las cuales se ha buscado crear o fomentar una identidad determinada, eliminando los rasgos que pudieran impedir la construcción de una identidad nacional, haciendo a un lado las características diferenciales que obstaculizaran una buscada cohesión y homogeneidad cultural. Y también, ha habido etapas o llegado momentos en los cuales se busca rescatar y preservar la diversidad cultural presente en cada Estado, en donde los habitantes de un territorio determinado asumen diferentes nacionalidades, cada una de ellas, con rasgos culturales propios y de ahí que se establezca la histórica distinción entre dos conceptos de nación:

*... El primer concepto de nación es el concepto liberal que hace referencia a la coincidencia entre nación y Estado; [...] Pero hay otro concepto, un concepto comunitario no liberal de nación, que no conlleva consigo necesariamente el Estado [...] esta segunda tradición de nación, la tradición comunitaria, es la tradición que los pueblos indígenas han desarrollado. [...] está aquí la idea de que la plurinacionalidad obliga, obviamente, a refundar el Estado moderno, porque [...] es un Estado que tiene una sola nación, y en este momento hay que combinar diferentes conceptos de nación dentro de un mismo Estado...*⁹⁸

Nuestro país y el Estado mexicano no han sido ajenos a estas transformaciones conceptuales y legislativas.

2.1.4. El Estado mexicano y la identidad

Pensemos lo anterior desde el siglo XIX, es decir, al momento en que surgido a la vida independiente, el Estado mexicano ve la necesidad de construir una identidad mexicana que conllevara a la unidad nacional y a establecer elementos que vinieran a dar fortaleza territorial, cultural, administrativa y jurídica a un incipiente Estado y sus habitantes, tan diversos como diversas eran sus causas y sus luchas, sus pasados y sus futuros.

La memoria colectiva se fue construyendo sobre el recuerdo de lo que sobrevivió a un proceso de conquista y posterior colonización, entre tesoros, sepulturas, ruinas, antigüedades y otros objetos que fueron tenidos por importantes, por constituirse como testimonio de la grandeza de las culturas prehispánicas⁹⁹, como vestigios de antiguas civilizaciones, cuyos miembros perduraban sobreviviendo y

⁹⁸ DE SOUSA SANTOS, Boaventura. 2007. *La reinención del Estado y el Estado plurinacional*. Alianza Interinstitucional CENDA - CEJIS - CEDIB. Bolivia. p. 18.

⁹⁹ Así, por ejemplo, en la Ley III de la Novísima Recopilación, entre 1802 y 1803, se otorgó a la Real Academia de Historia – creada en 1738 – la inspección general de las antigüedades que se descubrieran en todo el reino, encomendándose que nadie destruyera ni maltratara los monumentos descubiertos o que se descubrieran, “*puesto que interesan al honor, antigüedad y nombre de los pueblos mismos*”. (Vid. OLIVÉ NEGRETE, Julio César y COTTOM, Bolfy (coords.). 2003. *INAH. Una historia. Leyes, reglamentos, circulares y acuerdos*. Vol. III. Instituto Nacional de Antropología e Historia. México. p. 199.)

transformándose dentro de este nuevo contexto, que se generaba a partir de la confrontación con una cultura de tipo hegemónico. Pero, aún con la posible transformación a lo largo del tiempo, los integrantes supervivientes de las culturas originarias del país, mantenían – y salvaguardan – su propia identidad cultural, aún y cuando para algunos efectos, sus creaciones y producciones artísticas y sus monumentos fueran más entendidos y valorados en función de ese pasado del que daban testimonio, que de un presente que fuera valorado por sí y en sí.

En la medida en que se fue consolidando el Estado mexicano y se fueron estableciendo disposiciones constitucionales, se buscó instituir una ficción legal por la cual se construía, o al menos eso se pretendió, una nación sobre la base de la homogeneidad cultural. Bajo esta idea no había cabida a la diversidad étnica ni a la heterogeneidad cultural, aún y cuando en el país existía multiplicidad de grupos indígenas y, por consiguiente, una amplia gama de culturas. Los indígenas eran un Otro que legalmente no gozaba de existencia alguna y, en todo caso, si deseaba existir, contaba con esa posibilidad, pero bajo la condición de hacerse y ser distinto a lo que hacía y era, de negar su ser, su identidad originaria. Así, fue característico del pensamiento mexicano – y de su traducción legal – el hecho de que en la cultura hubiera una extraordinaria y complicada situación como expresión de culturas encontradas, yuxtapuestas, en donde lo superior (léase, lo europeo) virtualmente quedó encima de lo inferior (lo indígena), como señala Leopoldo Zea, quien no habla de mestizaje, ni de asimilación de las culturas, sino de esta yuxtaposición, que en gran medida es de donde surgió el conflicto interno del individuo *“que lleva en su sangre y cultura al dominador y al bastardo”*¹⁰⁰. Parece que, contrario a lo pretendido, en la

¹⁰⁰ ZEA, Leopoldo, “América. Largo viaje hacia sí misma” en ZEA, Leopoldo (comp.). 1993 (1995). *Fuentes de la cultura latinoamericana*. Tomo I. Fondo de Cultura Económica. México. p. 289.

búsqueda de una identidad cultural, se llegó a una condición de ambigüedad y de ambivalencia. De esa manera se formó el *complejo de bastardía*¹⁰¹ que se expresa en el afán inútil de ser distinto de lo que se es; un afán de ser otro, de renunciar a lo que se es por sí mismo y que proviene del pasado de colonización que se impusiera a América Latina.

Aquí no estamos hablando de un problema de identidad en los grupos indígenas, sino del problema de identidad cultural de los habitantes de un Estado, personas que se hacen llamar mexicanos, a quienes se asigna una nacionalidad¹⁰² – la mexicana – bajo la concepción de que formar parte de una nación es tener factores unificadores como la lengua, la cultura, la historia y los valores, entre otros rasgos, cada uno de ellos orientado hacia una concepción unitaria¹⁰³. Y, además, aquí habría que tomar en cuenta que la pertenencia a una nación, sin el respaldo de un Estado, crea una situación diferente a cuando se es miembro de una nación-Estado. En el primer caso, no hay derechos ni deberes definidos que puedan reclamarse a los miembros de esa nación. En el segundo supuesto, es el Estado quien otorga un carácter coercitivo a ciertas conductas deseadas que pueden ser legal y legítimamente exigidas a los individuos pertenecientes a una nación¹⁰⁴.

Así, es el problema de la identidad desde donde se crea una ficción legal que deja entrever, en el ámbito jurídico, la inquietud por pensar a los integrantes de

¹⁰¹ *Ibíd.* p. 290.

¹⁰² (Vid. CHACÓN ROJAS, Oswaldo. 2005. *Teoría de los derechos de los pueblos indígenas. Problemas y límites de los paradigmas políticos*. Serie “Doctrina Jurídica” no. 228. Universidad Nacional Autónoma de México - Universidad Autónoma de Chiapas - Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. p. 9).

¹⁰³ DE LA GARZA, María Teresa. 2002. *Política de la memoria. Una mirada sobre Occidente desde el margen*. Universidad Iberoamericana - Anthropos. España. p. 6.

¹⁰⁴ (Vid. CHACÓN ROJAS, Oswaldo. 2005. *Teoría de los derechos de los pueblos indígenas. Problemas y límites de los paradigmas políticos*. Serie “Doctrina Jurídica” no. 228. Universidad Nacional Autónoma de México - Universidad Autónoma de Chiapas - Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. p. 9).

México, como eco de un afán de construir o de establecer los rasgos a partir de los cuales se podría hablar de una identidad mexicana, reflexión que ocupó a buena parte de los pensadores y filósofos de los siglos XIX y XX¹⁰⁵, con la firme convicción de que a partir de ubicar esta identidad se lograría transformar la realidad y, con ello, salvar la propia circunstancia. A la par de la búsqueda del ser mexicano y de lo mexicano encontramos la línea que invariablemente une al individuo con el grupo social al cual pertenece y entonces surge una interrogante: “¿qué somos y cómo realizaremos eso que somos?”¹⁰⁶ Es decir, se trata de que en la búsqueda de la propia identidad se pueda establecer el sentido y dar significado al actuar, al hacer.

2.2. ANTECEDENTES HISTÓRICO-POLÍTICOS QUE MOTIVARON LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA INDÍGENA

2.2.1. Época colonial

Tomando en cuenta el pasado de colonización existente en México, con la llegada de población europea, principalmente española, así como esclavos africanos, y algunos individuos asiáticos, aunado a los grupos originarios que habitaban lo que fuera la Nueva España, es fácil deducir la mezcla étnica, así como la diversidad cultural que predominaba en lo que hoy es el territorio mexicano. Y es en el suelo de esta diversidad cultural donde, al paso de los años, se formó un Estado que, a la vez, construyó una nacionalidad bajo un criterio de homogeneidad y unificación, sin

¹⁰⁵ Es importante destacar en este empeño el trabajo de los filósofos del grupo Hiperión que construyeron –aunque algunos crean que sólo fue un intento – una filosofía de lo mexicano, que fue resultado de “un problema – en parte ideológico y en parte práctico – que surge alrededor del siglo XVII y continúa vivo hasta mediados del XX. El problema, puesto en pocas palabras, consistía en suponer que para darle una dirección adecuada a la nación era menester conocer antes su espíritu, conocer el ser del mexicano. Pero, ligado al anterior, hay un problema más hondo, más íntimo [...] que se manifestaba de numerosas maneras, [que] consistía –¿o consiste? – en que muchos mexicanos, en tanto que mexicanos, no percibían claramente su perfil, no encontraban su sitio entre los otros, no se sentían en paz consigo mismos.” (HURTADO, Guillermo. 2006. *El Hiperión (Antología)*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. p. XXXIV).

¹⁰⁶ PAZ, Octavio. 1950 (1993). *El laberinto de la soledad*. Fondo de Cultura Económica. México. p. 11.

prestar oídos, atención o voz a la heterogeneidad existente en el origen.

Durante la Colonia, además de aplicarse en la Nueva España el derecho castellano, es decir, el surgido con la Corona de Castilla, destinado a los virreinos y zonas colonizadas, se vio la imperiosa necesidad de crear lo que fue llamado derecho indiano, para aplicar a este territorio recién descubierto, que en un primer momento se conoció como las Indias Occidentales y que hoy es América; siendo el objetivo del derecho indiano el normar las relaciones de hecho y de derecho entre los llamados indios¹⁰⁷ y los españoles. Para entonces,

*... lo que predomina en estas primeras disposiciones es la voluntad de la Corona de considerar súbditos de Castilla a los indios; de ahí las reiteradas prohibiciones de que se les considere como esclavos, dejando esa posibilidad únicamente a los capturados en guerra justa, a los caníbales o a los propios esclavos de los indios...*¹⁰⁸

Llama la atención que en diversas disposiciones de la época¹⁰⁹ se enfatizaba la obligación de los misioneros para que aprendieran la lengua de los indios y que, en la Universidad de México, se impartiera cátedra en “la lengua de la tierra”, para de esta manera estar en óptimas condiciones de instruir y aleccionar a los indígenas en su lengua materna, sin duda alguna, para así cumplir mejor con la idea de que los nativos eran (o debían ser) súbditos de la Corona española. Siendo lo llamativo que,

¹⁰⁷ Respecto a la denominación de “indio” Bonfil Batalla señala que “el indio es producto de la instauración del régimen colonial. Antes de la invasión no había indios, sino pueblos particularmente identificados. La sociedad colonial, en cambio, descansó en una división tajante que oponía y distinguía dos polos irreductibles: los españoles (colonizadores) y los indios (colonizados).” (BONFIL BATALLA, Guillermo. 1987 (2006). *México profundo. Una civilización negada*. Random House Mondadori. México. pp. 121 - 122).

¹⁰⁸ ÁLVAREZ-CIENFUEGOS FIDALGO, Juan. 2001. *La cuestión del indio: Bartolomé de las Casas frente a Ginés de Sepúlveda. Visión ética, jurídica y religiosa del indio en la polémica de Valladolid, 1550*. Colec. “Ensayos Red 2001” no. 128. Jitanjáfora. México. pp. 97 - 98.

¹⁰⁹ Entre las que podemos encontrar el mandamiento de Felipe II (febrero de 1580) en que establece la institución de cátedra en la “lengua general de los yndios” en cada provincia en la que hubiera Audiencia, por estimar que de esta manera se podía desempeñar mejor la labor de los predicadores (Ley 46, título 21, Libro I); observándose mandato similar por parte de Felipe III en febrero de 1627 (Ley 47, título 21) y, más aún, el mismo Felipe II pidió, en septiembre de 1588, que solamente pudieran ordenarse aquéllos que conocieran la lengua de los indios. (Ley 50, título 21, Libro I). (Vid. LEÓN PINELO, Antonio. 1992. *Recopilación de las Indias I*. Miguel Ángel Porrúa. México. pp. 312 - 315).

contrario a pretender obligar a los aborígenes a aprender una lengua extranjera, existía la obligación de que debían ser los extranjeros quienes aprendían el idioma de los indios para poder acercarse de una forma más adecuada a los indígenas.

En buena medida, la condición tutelar en que los indios eran considerados por las autoridades españolas fue lo que permitió la sobrevivencia de muchos grupos indígenas. En este sentido, Enrique Florescano señala: “*en las Leyes de Indias los indígenas fueron considerados como perpetuamente menores, y protegidos por lo tanto por los funcionarios reales en los corregimientos, los individuos particulares en las encomiendas, y las ordenes religiosas en las misiones*”¹¹⁰.

Pero, en una sociedad colonial como la existente en la Nueva España, en donde las castas y las diferencias socio-económicas se acentuaban cada vez más, no sólo los indígenas sufrían de marginación y estigmatización: también los criollos estaban en esta situación de desventaja frente a los españoles peninsulares; de ahí que la inconformidad acumulada originó el movimiento de independencia en 1810, con el cual se pretendió en lo posible desaparecer o, por lo menos, atenuar la desigualdad económica, social y política que generaba el menoscabo de los criollos frente a aquéllos que eran considerados como superiores: los españoles¹¹¹.

2.2.2. Construyendo el Estado mexicano

Pasaron varios años entre el inicio de la independencia de México (1810) y su consumación (1821). En ese lapso de tiempo – y por varias décadas más – resultó complicado que el nuevo gobierno, ya independizado, tuviera la estabilidad suficiente

¹¹⁰ FLORESCANO, Enrique. 1996 (2003). *Etnia, estado y nación. Ensayo sobre las identidades colectivas en México*. Taurus. México. p. 156.

¹¹¹ OLIVÉ NEGRETE, Julio. 2000. *Antropología mexicana*. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes - Instituto Nacional de Antropología e Historia - Plaza y Valdéz. México. pp. 45 - 46.

para decretar nuevos ordenamientos o leyes. Debido a eso y ante la evidente necesidad de mantener algún orden jurídico, se optó por seguir aplicando muchas de las disposiciones anteriores, es decir, las que correspondían a la legislación española que, hasta entonces, habían mantenido un cierto nivel de protección hacia los seres considerados indefensos, necesitados de amparo y de cuidados como eran los indígenas, para poderles llevar las ventajas de la cultura y de la fe cristiana. Sin embargo, la declaración de independencia propugnó principalmente por establecer un régimen de igualdad jurídica y formal entre los diversos grupos étnicos, en donde dejara de importar el origen, la raza o bien, la situación económica, lo que resultó en la eliminación (formal) de casi todas las diferencias.

Para 1824, en la que podría ser considerada la primera Constitución del México independiente se *“reconocía la igualdad a todos los ciudadanos, pero el indígena no era percibido como ciudadano, como un igual, sino como un animal con disfraz de hombre, el cual era portador de costumbres bárbaras, y que amenazaba a la sociedad civilizada”*¹¹² Esto último, aunque no se establecía en el texto constitucional era, sin embargo, la percepción predominante en la época. Dentro de una sociedad de castas ser indio era poco más que ser esclavo, apenas tener calidad de ser humano; pero, un ser humano ínfimo, vicioso, que no permitía se le sacara de ese estado semi-salvaje y bárbaro en el que la Naturaleza lo había creado. Tal visión prejuiciada perduró en el imaginario colectivo.

Posteriormente, a medida que se fue instituyendo el Estado mexicano, se adecuó la legislación a las nuevas circunstancias políticas del país hasta llegar a la

¹¹² ARAGÓN ANDRADE, Orlando. “Los pueblos indígenas ante las constituciones del Estado mexicano. Un ensayo crítico” en HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime y PÉREZ PINTOR, Héctor (coords.). 2009. *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: una perspectiva bicentenaria*. Secretaría de Cultura-Gobierno del Estado de Michoacán. México. p. 149.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 que, en su fracción I del artículo 111¹¹³, establece la posibilidad de unión militar entre las tropas mexicanas y extranjeras para combatir a los bárbaros, concibiéndose por tales a los grupos indígenas del norte del país y del sur – especialmente en Yucatán – que se sublevaban y se mantenían en rebelión frente al Estado¹¹⁴. Esto a causa de que los ideales liberales de igualdad y libertad habían propiciado un mayor detrimento a las formas de vida autóctonas, acentuando la miseria económica y la desprotección jurídica, el despojo de tierras de los y las indígenas, quienes muchas veces se vieron obligados a ofertar su fuerza de trabajo, ingresando en un sistema capitalista al cual no estaban acostumbrados. Pero hubo resistencia, y ésta fue ofrecida por los yaquis y poblaciones mayas, que se organizaron para enfrentarse en sus propios territorios a un Estado que había venido a desmejorar sus condiciones de vida. Fuera de este sentido combativo, en la Constitución de 1857 no hay más mención expresa en ella de los indígenas ni de las comunidades originarias.

En buena medida, esto es porque los textos constitucionales desde la independencia y hasta el año 1992¹¹⁵, que han regido en nuestro país, se han caracterizado por establecer una ficción legal por la cual se crea o al menos, eso se pretende, una nación sobre la base de la homogeneidad cultural. Como hemos dicho antes, bajo esta pretensión no había cabida a la diversidad étnica ni a la heterogeneidad cultural, ya que se estimaba que en los y las indígenas se

¹¹³ Al pie de la letra, el artículo 111 de la Constitución Política Mexicana de 1857 señala: “*Los Estados no pueden en ningún caso: I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptuándose la coalición, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.*” (Visible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf> último acceso: 23/febrero/2011).

¹¹⁴ *Ibíd.* p. 150.

¹¹⁵ Por lo que ve al tema que nos ocupa en la investigación, nos referimos aquí al texto constitucional de 1917, cuya primera modificación para incluir la temática indígena se dio en el año de 1992.

materializaba un lastre que era menester erradicar para lograr el progreso del Estado.

Al ser herederos de un imperialismo cuyo origen en buena parte estará en la cultura cristiana que traerán consigo los conquistadores y colonizadores iberos del siglo XVI¹¹⁶, la asimilación o incorporación de las nuevas culturas sólo podía darse bajo una condición: la renuncia a la propia expresión cultural – que de antemano era considerada por los europeos de la época como falsa, idólatra, perniciosa, maligna: satánica¹¹⁷ –. Al paso de los años, la desestimación por las culturas nativas de América Latina dio origen a una segunda etapa de descrédito: la descalificación se da ya no solamente a las formas de vida aborígenes, sino también contra aquéllos que siendo europeos dieron pauta para el mestizaje. Así, la cultura mestiza – y los mestizos con ella – serán considerados como expresión de barbarie, de una cultura anacrónica. *“El mestizaje es sólo combinación de lo superior con lo inferior, y por ello mismo, inferior. Mestizar es reducir, contaminar.”*¹¹⁸

Aún así, estos mestizos han sido los que primordialmente llevaron las riendas en el desarrollo histórico¹¹⁹ del México independiente y es esa sociedad no-originaria la que ha determinado los márgenes o parámetros sobre los que se han trazado los derroteros de los países latinoamericanos a partir de la mirada mestiza-occidentalizada.

¹¹⁶ ZEA, L. *op. cit.* p. 291.

¹¹⁷ VILLORO, Luis. 2008. *op. cit.* p. 248.

¹¹⁸ ZEA, L. *op. cit.* p. 291.

¹¹⁹ “En América Latina y el Caribe, los conflictos del multiculturalismo se vinculan históricamente a la <<dialéctica de la negación del otro>>: ese otro que puede ser indio, negro, mestizo, zambo, campesino, mujer o marginal urbano. Entendida en términos étnicos y culturales, la negación del otro se remonta al período de descubrimiento, conquista, colonización y evangelización, y recorre la relación entre la metrópoli y la periferia [...] Iberoamérica está marcada desde sus orígenes por el problema multicultural, en la medida que la diferencia se constituye en el eje del poder, el disciplinamiento y la expropiación.” HOPENHAYN, Martín. “El reto de las identidades y la multiculturalidad” en *Pensar Iberoamerica. Revista de Cultura*. Febrero 2002. Artículo visible en <http://www.oei.es/pensariberoamerica/ric00a01.htm> (Último acceso: 22/febrero/2011).

2.2.3. Creando la nación mexicana

Para los legisladores constitucionales de México, la búsqueda de unidad y de homogeneidad era la preocupación palpable desde los primeros textos constitucionales formales del Estado mexicano moderno. El objetivo era establecer una nación unida, fuerte, en donde las diferencias fueran borradas a partir del lenguaje jurídico, llegando a una igualdad formal y constituyéndose la nación mexicana bajo el esquema de una república democrática, tales fueron las perspectivas de los legisladores de la época. Unificar, homogeneizar. Crear una identidad como nación mexicana, que diera cohesión a la diversidad que se encontraba en la realidad. Hacer a un lado las diferencias para establecer un patrón común de conducta, de formas de vida: ser todos/todas mexicanos/mexicanas.

...No existía una nación mexicana en la etapa pos-independiente. Había muchas naciones ocupando el territorio mexicano, pero no había nación [...] No existía un grupo humano constituido como nación, es decir, no había un colectivo en que sus miembros <<se reconocieran mutua y firmemente ciertos deberes y derechos en virtud de su común calidad de miembros>>...¹²⁰

Fundar una nación monocultural fue el objetivo que desde 1824 se perseguía y esa fue la visión y el deseo bajo el cual se siguió legislando en México hasta 1992. Crear y consolidar jurídicamente una nación en que la heterogeneidad y la pluriculturalidad no eran elementos a considerar bajo el seguimiento de los lineamientos que la teoría jurídico-liberal postulaba: la igualdad de los ciudadanos y el individualismo como única forma de vida. Bajo este esquema, el indígena no figuraba, puesto que sus tradiciones, mentalidad, formas de organización social y más aún, su peculiaridad de ser, no podían ser aceptadas ni eran útiles para los propósitos de homogeneidad de la nación y, al no adaptarse a las nuevas formas, los indígenas

¹²⁰ CHACÓN ROJAS, O. *op. cit.* p. 112.

fueron segregados, marginados, condenados a vivir en miseria y servidumbre. Alejados del mestizo y de los propósitos de éste, los indígenas no encontraban un lugar para sí mismos en cuanto seres auténticos menos aún en un entorno económico, histórico, social y legal adverso a sus creencias. Esta separación y alejamiento se profundizó con el paso de los años.

Como hemos señalado arriba, en Latinoamérica y, por ende, en México, la matriz indígena era vista como un lastre, como algo que debía ser superado; ya que su atraso y su ignorancia se combinaron con la mentalidad medieval de los conquistadores españoles que, al mezclarse con los indígenas, absorbieron “*en su sangre una raza prehistórica servil.*”¹²¹

Pero, en torno a la finalidad del constituyente, cabe la reflexión: ¿lo mexicano es algo único? ¿Se puede hablar de la cultura mexicana de una sola manera, limitada, excluyente y no incluyente? Los empeños del gobierno por construir una identidad nacional, una visión unitaria respecto del mexicano y de lo que se considera como parte de esta nación, han resultado esfuerzos vanos: se postuló la construcción de una cultura nacional a partir de un sustrato mestizo que absorbiera y anulara la especificidad de la civilización mesoamericana¹²². El crisol de esto, cuyo nombre oficial es Estados Unidos Mexicanos, ha resultado desbordado ante la diversidad cultural que lo conforma como un caleidoscopio y en donde los pueblos indígenas tienen un papel de pervivencia y de supervivencia¹²³, que han sorteado las políticas integracionistas que caracterizaron al gobierno mexicano durante los siglos XIX y

¹²¹ SARMIENTO, Domingo Faustino. “Conflicto y armonía de las razas en América” en ZEA, Leopoldo (comp.). *op. cit.* p. 407.

¹²² *Vid.* VIEYRA, Jaime. 2007. *México: Utopía, legado y conflicto*. Jitanjáfora. México. p. 281.

¹²³ “*Mas queda el indio, pues trescientos a cuatrocientos años de crueldades no han logrado exterminarle; ¡el infame se encapricha en vivir!*” como escribe GONZÁLEZ PRADA, Manuel. “Nuestros indios” en ZEA, Leopoldo (comp.). *op. cit.* p. 433.

XX y que, en general, se basaron en la idea de reivindicar lo indígena en cuanto sirviera para la conformación de la cultura nacional.¹²⁴ Bajo esta concepción, era vital y necesario encontrar dentro de la propia historia aquellos elementos que proporcionaran la idea de un pasado del que se provenía, anterior a la conquista y a la colonia, que representaron momentos de oprobio para la patria. Una opción para esto se encontró en la exaltación de lo precolombino, de aquel pasado indígena glorioso que, sin tener idea ni influencia de lo europeo, mantuvo importantes civilizaciones, grupos humanos cuyos desarrollo, riqueza y valor habían sido abruptamente rotos por la llegada de los conquistadores. Pasado que había que recuperar de alguna manera, vestigios de los que poco o nada quedaba, al menos no en cuanto elemento vivo. Los indios vivos, descendientes de aquellas gloriosas civilizaciones precolombinas, no eran sino pálidas y vergonzosas sombras de sus antecesores. De ahí que el conglomerado social conformado por los mestizos o esos *indios desindianizados*¹²⁵ – como los conceptúa Bonfil Batalla en *México Profundo* – sean el resultado de fuerzas etnocidas, “*incapaces de reconocer la diferencia y la pluralidad como formas positivas de existencia y relación.*”¹²⁶

A la igualdad formal de los mexicanos se opone la desigualdad entre quienes se conciben a sí mismos como mestizos y los indígenas. Los primeros, como refiere Villoro en *Los grandes momentos del indigenismo en México*¹²⁷ representarán el único sector social con capacidad para realizar el ideal de unificación de la nación y de la

¹²⁴ Vid. ARAGÓN ANDRADE, Orlando. 2007. *Indigenismo, movimientos y derechos indígenas en México (La reforma del artículo 4º constitucional de 1992)*. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. México. p. 39.

¹²⁵ BONFIL BATALLA, G. *op. cit.* pp. 41 - 42.

¹²⁶ VIEYRA, J. *op. cit.* p. 281.

¹²⁷ VILLORO, Luis. (1950) 1987. *Los grandes momentos del indigenismo en México*. Colec. “Lecturas Mexicanas. Segunda serie” no. 103. Secretaría de Educación Pública - Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social. México. p. 181.

patria: posee una identidad de costumbres, de deseos, de sentimientos que lo hacen identificarse plenamente como una gran familia que constituirá lo que Villoro llama “*el mito del mestizo*”. Los indígenas figurarán en este mito en tanto se unan a él y sean copartícipes de ese ideal de unidad. Es decir, su única posibilidad de desarrollo, de crecimiento, de mejora económica y social, está en el hecho de que el indígena deje de ser indio y se transforme en un ser distinto: un mexicano. Amplia categoría política y jurídica a la que accede por el hecho de haber nacido en el territorio nacional – no en el de su comunidad – que le corresponde por derecho propio, puesto que nació a la vida en un territorio que se asume nacional y que se trata de un espacio instrumentalizado, en el cual, a través de la explotación de la tierra y los recursos naturales, puede encontrar los elementos materiales que le permitan superar su condición de miseria y pobreza, acumulando riqueza y convirtiéndose en un factor activo que participa de la economía nacional, la cual también llega a ser una forma colonizadora.

De esta manera, se obtendrá una doble ganancia para la patria: el indígena superará su pobreza y su ignorancia – está en su posibilidad aprender a leer, escribir y a comportarse como “gente de bien” – y, más importante aún, desapareciendo el indígena en cuanto tal, asimilado al mestizo en tanto “mexicano”, se le dará unidad a la patria, lo cual es imposible de lograr ante tantas etnias y comunidades indígenas que hacen ver a México como un entramado variopinto en el que no existe un factor de identificación o de igualdad entre su población. En este contexto, más que nunca, al indígena se le presenta un dilema: exterminio o transformación.¹²⁸ Dilema que ni siquiera toma en cuenta el punto de vista de los pobladores indígenas, sino que se

¹²⁸ *Ibíd.* p.184.

trata de la voz del mestizo que le plantea a ese Otro un problema en torno a la conservación o exterminio de su ser indígena.

2.2.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Para el 5 de febrero de 1917 se promulgó una nueva Constitución Política, en la cual se cristalizó el trabajo de los legisladores revolucionarios, atendiendo principalmente a demandas de carácter social y especialmente las relativas a la educación, la tenencia de la tierra y un régimen laboral más equitativo. Al igual que en la Constitución precedente, de 1857, no hubo ninguna referencia explícita a ese Otro indígena. Sin embargo, en la práctica, se buscó reivindicar el pasado indígena de México, como aquel elemento de gloria nacional en el que se encontraba el origen de la sociedad mestiza, es decir, de eso que en el imaginario cultural y político se buscaba construir como “el pueblo mexicano”, como una sociedad que había superado la adversidad de una conquista y un proceso colonizador violentos en su forma y en su fondo. Una nación que había sobrevivido a ello gracias a la fortaleza, persistencia y vigor de los indígenas, cuya sangre – aunque mezclada y diluida por el mestizaje – corre por las venas de los mexicanos – entre “Juanes” y “Adelitas”¹²⁹ – que recientemente habían luchado contra los poderosos y un gobierno porfirista que poco o nada había hecho por las clases económicamente más débiles y que, al contrario, fomentaba cada vez más la ostentación y el poderío de unos cuantos, que sometían de múltiples y diversas maneras a los campesinos, a los obreros, a los oprimidos. Así, al grito de ¡Tierra y Libertad!¹³⁰ se buscó que la legislación estableciera una equidad por la cual se tomara

¹²⁹ Nombres propios con los que se designaba genéricamente a los revolucionarios y las mujeres (también conocidas como “soldaderas”) que los acompañaban.

¹³⁰ Lema bajo el cual se luchaba por parte de los campesinos que habían sido explotados en el Porfiriato y que durante la Revolución batallaron para hacer valer derechos que mejoraran su calidad de vida, especialmente vinculados a la tenencia de la tierra y a la libertad. Aunque “¡Tierra y libertad!”, en tanto grito de lucha se atribuye a Emiliano Zapata, existen diversas fuentes documentales a partir de

en cuenta la calidad de débil para protegerlo del poderoso. Entre estos oprimidos se encontraban los grupos indígenas, aún habiendo poseído una civilización propia y autóctona que,

*... por más atractivos que presente y por más alto que sea el grado evolutivo que haya alcanzado, está retrasada con respecto a la civilización contemporánea, ya que ésta, por ser en parte de carácter científico, conduce actualmente a mejores resultados prácticos, contribuyendo con mayor eficacia a producir bienestar material e intelectual, tendencia principal de las actividades humanas...*¹³¹

Proteccionismo e integracionismo fueron los postulados que movieron al Constituyente de 1917 para enunciar en el texto de la Carta Magna aquellos ideales que habían dado pie a la Revolución mexicana de 1910. Sin embargo, se prolongó la ausencia del reconocimiento constitucional a esos millones de indígenas que de una u otra forma pervivían en medio de la agitación nacionalista y de los afanes homogeneizadores de la legislación. Igual que aconteció en 1857, para 1917, la heterogeneidad étnica de México representaba un enorme obstáculo para la formación de un ambiente verdaderamente nacionalista y, entre los gobernantes de principios del siglo XX, era labor indispensable imponer la civilización y una cultura tanto a los individuos, como a las agrupaciones, *“debe suministrársele(s) la educación y el medio inherentes a la cultura que se trata de difundir”*¹³².

La preocupación de los legisladores de 1857 iba en el sentido de establecer las bases constitucionales sobre las cuales crear o fundar una nación; para los constituyentes de 1917, es decir, a principios del siglo XX, la cuestión era

... incorporar las diferentes culturas en un solo <<sentimiento nacional>>

las cuales se apunta la autoría a otro de los revolucionarios Ricardo Flores Magón, quien en varias publicaciones sostiene la importancia de la tierra y la libertad. (*Vid.* “Tierra y libertad” en http://www.bibliotecas.tv/zapata/tierra_y_libertad/tierra_y_libertad.html último acceso: 13/abril/2011).

¹³¹ GAMIO, Manuel. 1916 (2006). *Forjando patria*. Colec. “Sepan cuántos...” no. 368. Porrúa. México. p. 96.

¹³² *Ibíd.* p. 24.

que debería reflejarse en todos los ámbitos de la vida social: política, economía, arte, literatura y, por supuesto, filosofía. Ya el problema no era, como en el siglo XIX, construir la nación, sino asegurar <<la unidad espiritual de la misma como plataforma sobre la cual tendrían que sostenerse los proyectos de modernización. La unidad de la nación debería estar garantizada por el rol protagónico del Estado, quien asumiría la tarea de fabricar un repertorio de símbolos y estereotipos, debidamente codificados por la intelectualidad, que serían considerados <<representativos>> de la identidad cultural>>...¹³³

Entonces, nos dice Villoro, la conservación de la existencia del indígena se da a través de una transformación en la que se le niega su peculiaridad y autonomía, a la par que se le conmina a aceptar el sistema social, económico y cultural del mestizo¹³⁴. El objetivo legal del gobierno era consumir la homogeneización racial a través del mestizaje, lograr esa “raza cósmica” de la que hablaba José Vasconcelos, producto de la mezcla de lo indígena y lo europeo, que en cumplimiento al designio divino

... permitió a los españoles crear una raza nueva con el indio y con el negro, prodigando la estirpe blanca a través del soldado que engendraba familia indígena y la cultura de Occidente por medio de la doctrina y el ejemplo de los misioneros que pusieron al indio en condiciones de penetrar en la nueva etapa, la etapa del mundo Uno...¹³⁵

Para esto, el primer elemento de asimilación que debía implementarse era dotar a los indígenas de un idioma oficial: enseñarles a hablar, escribir y leer en castellano. Hacerles olvidar sus matrices lingüísticas autóctonas. Llegar al punto en que se sintieran avergonzados de hablar una lengua distinta a aquella que era la oficial del país; alimentar a los indígenas con nutrientes ajenos a sus propias culturas, a sus identidades. Imponerles una cultura¹³⁶, la mexicana, resultante de la mezcla de

¹³³ CASTRO GÓMEZ, Santiago. 1996. *Crítica de la razón latinoamericana*. Colec. “Biblioteca Universitaria Puvill Historia y Cultura Hispanoamericana” no. 3. Puvill Editor. Barcelona. pp. 68 - 69.

¹³⁴ VILLORO, L. 1950 (1987). p. 190.

¹³⁵ VASCONCELOS, José. 1948 (2010). *La raza cósmica*. Colec. “Sepan cuántos...” no. 719. Porrúa. México. p. 14.

¹³⁶ En este intento, resulta muy interesante la propuesta de Gamio, quien tuviera un destacado papel dentro del gobierno posrevolucionario: “Para incorporar al indio no pretendamos <<europeizarlo>> de golpe; por el contrario, <<indianicémonos>> nosotros un tanto, para presentarle, ya diluida con la suya, nuestra civilización, que entonces no encontrará exótica, cruel, amarga e incomprensible. Naturalmente que no debe exagerarse a un extremo ridículo el acercamiento al indio.” (Vid. GAMIO,

lo indígena y lo europeo que existía en la población mestiza; que, para entonces, comenzaba a ser mayoritaria, además de hegemónica¹³⁷.

2.2.5. Después de 1917

A partir de la Revolución mexicana, a los diversos grupos indígenas se les englobó desde un punto de vista socio-económico como “campesinos”, traducándose su inclusión en el panorama constitucional a través de las consideraciones que respecto a las “comunidades” y “ejidos” se estipularon en el artículo 27 de la Constitución Política mexicana de 1917.

La diversidad étnica del país quedaba así desdibujada, imprecisa: al indígena se le consideraba como campesino o, de lo contrario, no figuraba de ninguna otra manera. El lenguaje jurídico aplicable a estos sujetos “*sin nombre*”¹³⁸ obedecía al respeto antirracista consagrado en la Constitución, a esa sacralización de la igualdad en cuyo cumplimiento se hace a un lado la historia, la cultura, el idioma y todos los rasgos que nos permitirían hablar de “*minorías nacionales*”¹³⁹, de poblaciones indias

M. op. cit. p. 96).

¹³⁷ Hasta cierto punto, puede establecerse una analogía entre la situación de los indígenas con la discriminación y trato que han recibido otros grupos en desventaja, como las mujeres, los niños, los homosexuales y no sólo en México, sino incluso en países que se consideran mucho más desarrollados como Estados Unidos. En cuanto a esto, Slavoj Žižek menciona la similitud de las condiciones de los indígenas con las vividas por parte de los homosexuales pertenecientes a la Armada de los Estados Unidos, en donde “*a pesar de no estar formalmente admitidos en la Armada, [los homosexuales] son tolerados en la medida en que su orientación sexual se mantenga privada y no intenten activamente involucrar a otros [...] lo que logró esta solución fue elevar explícitamente la hipocresía al rango de principio social, con una actitud análoga a la que los países católicos tradicionales tienen respecto de la prostitución: simulamos que los gays no existen en la Armada, es como si efectivamente no existieran (para el gran Otro). Los gays deben de ser tolerados, bajo la condición de que acepten la censura básica de su identidad*”. (ŽIŽEK, Slavoj. “Multiculturalismo o la lógica cultural del capitalismo multinacional” en JAMESON, Frederic y ŽIŽEK, Slavoj. 1998. *Estudios culturales. Reflexiones sobre el multiculturalismo*. (Trad. Maira Irigoyen). Paidós. Argentina. p. 16 consultable en <http://www.cholonautas.edu.pe/modulo/upload/S%20Zizek%20Multiculturalismo.pdf> último acceso: 25/marzo/2011).

¹³⁸ Vid. ARAGÓN ANDRADE, O. (2009) en op. cit. p. 157.

¹³⁹ Vid. DURAND ALCÁNTARA, Carlos. “Por una reformulación de la legislación mexicana en materia de poblaciones indias” en VVAA. 1992. *Derechos contemporáneos de los pueblos indios*. “Cuadernos del Instituto. Serie L a) Derecho Indígena no. 1”. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. pp. 90 - 91.

con identidades propias y diversas.

En la ideología revolucionaria, lo indígena figuraba en cuanto representaba un pasado histórico prehispánico, valioso por lo que fue, más no por lo que quedaba de él: indios vivos, que requerían ser “rescatados”, traídos al progreso, a la modernidad. Tanto del pasado indígena como de los indígenas vivos, el gobierno se ocupó creando instituciones y una normatividad que paulatinamente permitió marcar lineamientos más allá del rango agrario en el que se había concentrado la temática indígena dentro de la agenda política nacional. Así, en la posrevolución y, especialmente, a partir de los años treinta, se creó el Departamento de Antropología dependiente de la Secretaría de Agricultura, el Departamento de Educación y Cultura Indígena y la Casa del Estudiante Indígena; posteriormente, en 1938, nació formalmente el Instituto Nacional de Antropología e Historia y, para 1948, surgió el Instituto Nacional Indigenista.

En cada caso, la directriz era un sentido proteccionista o tutelar a favor de los grupos indígenas por parte del Estado¹⁴⁰, puesto que *“se percibía al indígena vivo como el hermano desvalido, como un tipo de mexicano menor de edad al cual había que guiarlo al camino de la sociedad moderna”*¹⁴¹, como nos dice Orlando Aragón Andrade. Se buscaba fomentar cambios controlados y planificados en la población indígena, a través de la acción estatal (especialmente por conducto del poder ejecutivo), para *“absorber las disparidades culturales, sociales y económicas entre los indios y la población no indígena”*.¹⁴²

Para arribar a este punto del tema indígena, hay que ponderar la efervescencia

¹⁴⁰ Vid. RABASA GAMBOA, Emilio. 2002. *Derecho constitucional indígena*. Serie “Doctrina Jurídica” no. 126. Porrúa - Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. pp. 25 - 26.

¹⁴¹ Vid. ARAGÓN ANDRADE, O. (2009) en *op. cit.* pp. 154 - 155.

¹⁴² RABASA GAMBOA, E. *op. cit.* p. 26.

que estaba tomando el asunto a nivel continental: para la década de 1940 México había sido sede del Primer Congreso Indigenista Interamericano (Pátzcuaro, 1940) y de entre los acuerdos tomados en tal evento estuvo la creación del Instituto Indigenista Interamericano. El tópico indígena fue adquiriendo cada vez mayor relevancia a nivel internacional: la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de Estados Americanos (OEA) emitieron convenios, declaraciones y protocolos que fueron respaldados por muchos países, entre ellos, México. A nivel nacional, igualmente, el asunto se mantenía vigente en diversos ámbitos, que no necesariamente tenían las mismas metas ni los mismos objetivos; no obstante ello, se constituyeron en fuerzas¹⁴³ que incidieron en lo que para el año de 1992 fue la primera inclusión expresa en el texto constitucional de la “pluriculturalidad” de la nación mexicana, a la par de enunciar diversos derechos a los pueblos indígenas en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴⁴, con lo cual se deja atrás lo que la ideología independentista y revolucionaria tanto ensalzaron: la idea de la mexicanidad, entendida bajo un esquema monocultural e igualitario.

Después de esta reforma al artículo 4º constitucional de 1992 se hace patente la insuficiencia de lo que hasta entonces se había hecho en materia indígena: con el

¹⁴³ En este sentido, encontramos organizaciones indígenas que se movilizaban para lograr su autonomía, la reforma neoliberal del Estado que – enarbolando un cosmopolitismo respetuoso de los derechos humanos, la democracia y la vinculación con el mundo – veía en las políticas nacionalistas un obstáculo para el desarrollo y la gran influencia de los organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de Estados Americanos. (Vid. ARAGÓN ANDRADE, O. (2009) en *op. cit.* pp. 157 - 160).

¹⁴⁴ El decreto de reforma del artículo 4º de la Constitución Federal de 1992 expresaba: “*La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la Ley.*” (Vid. Decreto por el que se reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992, consultable en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/rc122.pdf> último acceso: 1/marzo/2011).

inicio del año 1994 hay un levantamiento armado en Chiapas por el autodenominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) que, encabezado por un mestizo (el subcomandante Marcos), contaba con un claro respaldo indígena, constituyéndose en portavoz de miles que clamaban un ¡ya basta! frente a una política e instituciones que habían demostrado insuficiencia, incompreensión y anquilosamiento normativo, ya que a pesar de la reforma constitucional de 1992, la legislación secundaria aún no reflejaba las modificaciones que en el ámbito de la pluriculturalidad y de los derechos indígenas se pretendieron; cuestiones que, asimismo, desde la perspectiva indígena, resultaban insuficientes por no considerar la libre determinación ni la autonomía.

La negociación para dar fin al conflicto armado entre el Estado y el EZLN fue ardua. Se establecieron mesas de diálogo, se fomentó la discusión y los puntos de acuerdo. Se hacían propuestas y contrapropuestas, destacándose los Acuerdos de San Andrés, a partir de los cuales se proponía *“la aceptación de la diferencia social y cultural de las etnias en México respecto del resto de la población y evitar sobre todo que esa diferencia sea un factor de discriminación y/o exclusión de los indígenas”*¹⁴⁵.

Sin embargo, estos Acuerdos no fueron incluidos en los términos propuestos en la reforma constitucional resultado de esta movilización indígena¹⁴⁶; aparentemente

¹⁴⁵ RABASA GAMBOA, E. *op. cit.* p. 79.

¹⁴⁶ El incumplimiento del Estado a lo pactado en los Acuerdos de San Andrés Larráinzar ha sido motivo de que Rodolfo Stavenhagen, en su calidad de relator especial de la Organización de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, recomendara en su informe del año 2003 respecto de México: *“reabrir el debate en el congreso de la Unión sobre la reforma constitucional en materia indígena con el objeto de establecer claramente todos los derechos fundamentales de los pueblos indígenas de acuerdo a la legislación internacional vigente y con apego a los principios firmados en los Acuerdos de San Andrés”*. (Vid. “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, Adición, Misión a México. 23 de diciembre del 2003. E/CN.4/2004/80/Add.2” en *Compilación y análisis de recomendaciones a México de los mecanismos internacionales y comités de derechos humanos de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos*. Julio del 2003 - julio del 2007. Secretaría de Relaciones Exteriores - Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos - Dirección General de Derechos Humanos y Democracia. México. p. 21. Consultable en <http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos/images/docs/recomienda2.doc> - última visita: 25/marzo/2011-).

debido a que en ellos no se preveía un mecanismo específico para su correcta interpretación y su aplicación práctica¹⁴⁷. Agregando aquí el importante papel que para la perspectiva estatal cobraba la exigencia de autonomía indígena; petición rechazada en las instancias estatales por contravenir uno de los principios más importantes del Estado mexicano: la concepción de su unidad y supuestamente, por propiciar una escisión nacional y la creación de un Estado dentro de otro. De ahí que se recalque en la redacción actual del primer párrafo del artículo 2º constitucional, que proviene de aquella circunstancia histórica, que la “*Nación mexicana es única e indivisible*”¹⁴⁸.

2.3. EL LENGUAJE JURÍDICO DE LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL ANÁLISIS DEL DISCURSO

2.3.1. La enunciación de los pueblos indígenas en la reforma constitucional del 2001

En el anterior apartado hicimos un recorrido por algunas de las circunstancias históricas nacionales que consideramos relevantes para vislumbrar las motivaciones por las cuales la Constitución Política mexicana, en sus distintos momentos, excluyó o incluyó la temática indígena. Coincidiendo con la aseveración de que “*evitar nombrar a las personas es uno de los mecanismos de distanciamiento étnico*”¹⁴⁹, el encontrar en la Carta Magna un reconocimiento expreso y, por ende, una enunciación de los pueblos y comunidades indígenas de México puede parecer un logro, al que se llegó por un contexto histórico y político que nos conduce a la

¹⁴⁷ *Íd.*

¹⁴⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, op. cit.*

¹⁴⁹ VAN DIJK, Teun A., TING-TOOMEY, Stella, SMITHERMAN, Geneva y TROUTMAN, Denise. “Discurso, filiación étnica, cultura y racismo” en VAN DIJK, Teun A. (compilador). 2000 (2001). *El discurso como interacción social. Estudios sobre el discurso II: una introducción multidisciplinaria*. (Trad. Gloria Vitale). Gedisa. Barcelona. p. 250.

actual redacción del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a efecto de proseguir con la delimitación sugerida, retomamos ahora, específicamente, lo enunciado en los párrafos 2 y 3 del mismo:

... *Artículo 2o.*

[...]

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

*La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas...*¹⁵⁰

Ahora bien, tomando en cuenta que el análisis del discurso nos permite estudiar los usos lingüísticos dentro de un contexto, es decir, de un aquí y un ahora proveniente de un entramado sociocultural, por el cual un grupo de personas o un integrante de dicho grupo dota de significado a una situación y los sucesos que se derivan de ella en un momento dado¹⁵¹, habremos de revisar el contenido de los párrafos 2 y 3 del artículo 2º constitucional bajo esa perspectiva, advirtiendo que en los apartados precedentes se esbozó parte de los acontecimientos históricos que nos llevaron al “aquí y ahora” en que se generó la redacción del numeral citado.

2.3.2. Del sujeto del enunciado al sujeto enunciador

Para ello, inicialmente observamos un sujeto del enunciado (la Nación) de la que se afirma o declara tener una composición pluricultural. Aquí, “la Nación” se constituye

¹⁵⁰ *Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1º y se reforma el artículo 2º, se deroga el párrafo primero del artículo 4º; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de agosto del 2001, visible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/rc151.pdf> (última consulta: 1/marzo/2011). (En lo sucesivo, se le llamará simplemente “Decreto...”).

¹⁵¹ CALSAMIGLIA BLANCAFORT, Helena y TUSÓN VALLS, Amparo. 1999 (2002). *Las cosas del decir. Manual de análisis del discurso*. Ariel. Barcelona. pp. 101 - 105.

como el sujeto del enunciado en el que se afirma la composición pluricultural que la constituye en el tiempo presente. Es una enunciación discursiva o experiencial, por la cual el sujeto “Nación” se enuncia en un aquí y ahora, en un presente en el que se asevera una cualidad (su “composición pluricultural”) hacia un interlocutor indeterminado. El uso del verbo “tener”, conjugado en presente, permite establecer una referencia verbal déictica hacia una situación que es contemporánea al momento de la enunciación¹⁵². Sin embargo, caben las siguientes preguntas, pensando en términos no del sujeto del enunciado (“la Nación”) sino del sujeto enunciador: ¿quién es ese que afirma la composición pluricultural que en el presente tiene la Nación? Esta primera oración del párrafo 2 del artículo 2º de la Constitución Federal usa la conjugación en tiempo presente de la tercera persona del singular (él o ella) del verbo tener. En consecuencia, es un sujeto distinto a “la Nación” quien la describe y la enuncia. ¿Quién es ese sujeto que enuncia?

Atendiendo a la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al proceso legislativo, el sujeto enunciador es el Estado mexicano, a través del poder al que compete la elaboración y reforma de la Constitución Federal así como de otras leyes, es decir, del poder legislativo. Fue este órgano colegiado del Estado, que en teoría representa la voluntad de los habitantes del país para legislar, al que correspondió recibir desde el 5 de diciembre del año 2000, en la Cámara de Senadores, la iniciativa de reforma del artículo 4º constitucional que hasta entonces estaba redactado en idénticos términos a los actuales, por lo que ve a los párrafos 2 y 3 de los que nos ocupamos en esta investigación. Dicha iniciativa de reforma fue enviada al poder legislativo por el entonces presidente del país Vicente Fox

¹⁵² LOZANO, Jorge; PEÑA-MARÍN, Cristina y ABRIL, Gonzalo. 1982 (1989). *Análisis del discurso. Hacia una semiótica de la interacción textual*. Cátedra. Madrid. pp. 98 - 101.

Quesada¹⁵³. En esa propuesta, según se lee en el acta correspondiente al día 25 de abril del 2001 de la LVIII Legislatura, se dio la primera lectura al *Dictamen de reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígenas* elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, en el cual, se destaca como antecedente para la iniciativa que se dictaminaba en ese momento, el hecho de que la misma fue elaborada desde noviembre de 1996 por la Comisión de Concordia y Pacificación y en la cual se “busca[ba] recoger en esencia los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, firmados en febrero de 1996 por el gobierno federal y el EZLN.”¹⁵⁴ Pero, tomando en cuenta que, además, de esa iniciativa sobre la materia se habían recibido otras propuestas, las Comisiones Unidas determinaron conveniente analizar, de modo complementario, las iniciativas propuestas por:

- 1) El grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en marzo de 1998;
- 2) El poder ejecutivo, representado por el entonces presidente de México Ernesto Zedillo Ponce de León¹⁵⁵, también en marzo de 1998;
- 3) El Partido Verde Ecologista, así como
- 4) Los resultados de las consultas realizadas por el Poder Legislativo, al tiempo que se tendría como marco de referencia a los Acuerdos de San Andrés Larráinzar para las labores legislativas en materia indígena que había sido encomendada a la comisión dictaminadora.

Por otra parte, cabe también preguntarse quiénes conforman esto que el

¹⁵³ Presidente de la República Mexicana del año 2000 al 2006.

¹⁵⁴ Véase el *Diario de Debates* correspondiente a esa fecha, marcado con el número 13 del Segundo Periodo Ordinario de la LVIII Legislatura, Año I, consultable en: http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=3&sm=3&lg=LVIII_I&id=215 (último acceso: 29/diciembre/2010.) (En lo sucesivo: “*Diario de Debates número 13...*”).

¹⁵⁵ Cuyo período presidencial fue del año 1994 al 2000.

legislador – en cuanto sujeto de la enunciación – ha llamado “la Nación”. ¿Se trata de una Nación que incluye al gobernante y a los gobernados? ¿Se la concibe en consonancia con lo que la misma Constitución llama “pueblo”¹⁵⁶? ¿En la idea de “Nación” se incluye a todos los mexicanos, independientemente de la voluntad de éstos para considerarse como parte integrante de tal “Nación”? ¿Se toma en cuenta en su configuración únicamente a quienes pueden ser considerados ciudadanos o ciudadanas de México? En cuanto a esto, se considera que “Nación” es un concepto de carácter político-sociológico que, al incorporarse en el texto constitucional, significa *“la unidad superior de los mexicanos en torno al propósito común de integrarse de manera independiente, libre y soberana con respecto a otros pueblos”*¹⁵⁷. Aunque ni el autor ni la Constitución misma parecieran aclarar el significado de este *“respecto a otros pueblos”*, ya que como veremos, en el mismo contenido del artículo 2º constitucional se reconoce que al interior del territorio mexicano existen otros pueblos, de índole indígena, y los cuales no necesariamente tendrían por qué estar bajo esta concepción de “Nación” en términos políticos, menos aún cuando en la teoría política la idea de “Nación” está muy ajena a cuestiones de etnicidad y, más bien, atiende a la concepción de la homogeneidad cultural y, los Estados, con frecuencia, han hecho uso de la “Nación” con el objetivo de fortalecer sus propias composiciones uninacionales¹⁵⁸.

Continuando con la revisión del texto del segundo párrafo del artículo 2º constitucional, luego de declarar que la nación tiene una composición pluricultural,

¹⁵⁶ El artículo 39 de la Constitución Federal dispone que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y, atendiendo lo dispuesto por el artículo 41 de la Carta Magna se señala que esa soberanía se ejercerá mediante la conformación de los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) a nivel federal, así como a nivel estatal. (*Vid. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. op. cit.*).

¹⁵⁷ RABASA GAMBOA, E. *op. cit.* p. 59.

¹⁵⁸ CHACÓN ROJAS, O. *op. cit.* p. 7.

sigue la redacción del mismo en los siguientes términos:

*... sustentada [la Nación] originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas...*¹⁵⁹

A partir de este momento, la redacción pasa de tener un carácter discursivo a adquirir una forma histórica, y esto es notorio desde que la enunciación conmuta de la conjugación en presente a una forma no personal del verbo sustentar, expresada en el participio femenino del mismo: “sustentada” (por ser la Nación un sustantivo femenino). Además, tenemos una modalización por el uso del adverbio “originalmente” que nos lleva a considerar, junto al resto del párrafo, que los pueblos indígenas, para efectos de la Constitución, están en el origen mismo de lo que hoy es el territorio nacional, desde antes de la colonización, esto es, los pueblos indígenas, a partir de esta modalización, son conceptualizados como indígenas precisamente por su naturaleza prehispánica. Y, a continuación, se regresa a una forma verbal en presente (“son aquellos”) para describir las características que han de tener los pueblos indígenas para gozar de esa calidad. En este caso, es más fácil encontrar el sujeto enunciador, dado que utiliza un pronombre demostrativo plural (“aquellos”¹⁶⁰) a partir del cual marca una lejanía o una distancia no sólo del sujeto enunciador, sino del posible interlocutor. Se señala una distancia que deja lugar a la interrogante de si es temporal (aunque el pronombre utilizado no remite a distancias temporales, sino espaciales o mentales) o si es una distancia física o mental y, bajo este contexto, es posible seguirse preguntando, además del sujeto de la enunciación, ¿quién es el

¹⁵⁹ Decreto...*op.cit.*

¹⁶⁰ El singular de aquellos es “aquel” que, atendiendo a lo que nos dice el Diccionario de la Lengua Española, se usa para designar “*lo que física o mentalmente está lejos de la persona que habla y de la persona con quien se habla.*” (Visible en http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=aquellos último acceso: 29/diciembre/2010).

interlocutor del mismo? ¿A quién le habla el legislador en este artículo constitucional? ¿A la Nación mexicana? Lo cual no deja de ser un problema al tratar de comprender quiénes la conforman. ¿Le habla a gobernantes y gobernados? ¿Al mismo Estado mexicano, convirtiéndose, por lo tanto, no sólo en sujeto enunciadador, sino también en enunciatario?

2.3.3. Reconociendo el pasado y el presente

Tomando en cuenta este distanciamiento plasmado en la redacción del párrafo 2 del artículo 2º constitucional, volvemos al contenido del Dictamen en el que tiene origen la reforma en materia indígena de la Constitución vigente. En uno de sus párrafos se establece lo siguiente:

*... Se asumió el compromiso, [por parte de los legisladores integrantes de la comisión dictaminadora] compartido por todos, con el reconocimiento de los indígenas mexicanos como ciudadanos de plenos derechos, así como la aceptación de la alta significación nacional de sus culturas y valores, a fin de articular armoniosamente los derechos de carácter cultural de los ciudadanos con los derechos particulares de los grupos indígenas...*¹⁶¹

Como se mencionó en el apartado precedente, las constituciones mexicanas dieron prioridad a la igualdad de los habitantes del país; sin embargo, dicha igualdad se quedó en el ámbito de lo formal y los indígenas han padecido discriminación tanto en lo individual como en lo colectivo. Aún cuando desde antes de la reforma oficialmente eran considerados como ciudadanos mexicanos, se hizo preciso que el Estado reiterara tal cualidad y los reconociera como “ciudadanos de plenos derechos”; es decir, de derechos en la misma calidad y nivel que el grupo poblacional no adscrito a grupo indígena alguno. El legislativo pretende acabar con la marginación y la discriminación que institucional y socialmente han tenido los y las

¹⁶¹ *Diario de Debates número 13... op. cit.*

indígenas, que los hacía ciudadanos con derechos parciales, con derechos truncos por una sociedad y un Estado que negó por siglos la diferencia cultural y que ahora legislaba por “*la aceptación de la alta significación nacional de sus culturas y valores*”,¹⁶² como dice el fragmento del Dictamen transcrito líneas arriba.

Aunado a la condición de que los indígenas actuales desciendan de las poblaciones existentes en el territorio nacional al momento de la colonización, también se requiere que el pueblo que pretenda ostentar la designación de indígena conserve – aún parcialmente – sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Nuevamente, el legislador hace uso del presente de indicativo para enunciar la acción (conservar) que han de observar en la actualidad los pueblos indígenas. Aparentemente, sería cada pueblo indígena el que estaría en posibilidad de definir lo que le es propio en sus instituciones.

Para la Comisión Dictaminadora fue crucial la pluralidad de voces que se hicieron oír en las audiencias públicas convocadas por el Poder Legislativo para tomar en cuenta a los representantes de los grupos indígenas y, acerca de esto, se señala en el Dictamen el reconocimiento de entre los más de sesenta grupos lingüísticos que habitan el país, encontrando:

*...Diversidad de lenguas, concepciones del mundo, costumbres, normas, modos de representación. Maneras distintas de organizar su vida material y de agruparse. La mayoría como comunidades vinculadas a sus tierras, en algunos casos, todavía en lucha por ellas. Otros como pueblos asentados en tierras de su propiedad y con vínculos culturales y religiosos con su hábitat. [...] Importantes y numerosos testimonios acerca de una inadmisibles, pero todavía real y lacerante discriminación...*¹⁶³

Y aunque esa diversidad había estado presente en el territorio mexicano desde antes de la colonización, perduró a lo largo de esa etapa histórica, así como durante

¹⁶² *Íd.*

¹⁶³ *Íd.*

todos los años subsiguientes de la independencia y la revolución. Llegó el punto en que el ocultamiento jurídico y la invisibilidad constitucional en que se mantenía a la diversidad cultural del país, tuvo que ser sacada a la luz mediante las reformas constitucionales de 1992 al artículo 4º y la del 2001, al artículo 2º. Pero no fue camino llano el llegar a esta inclusión de la pluralidad cultural a nivel constitucional. Había varios sucesos que sirvieron como relaciones referenciales¹⁶⁴ para construir el discurso constitucional en materia indígena: el levantamiento zapatista en la zona de Chiapas y la presión internacional fueron quizá los linderos más importantes que marcaron la senda del legislador. En este sentido, es paradigmático lo afirmado por la senadora Sara Castellanos Cortés del Partido Verde Ecologista de México durante la sesión del día 25 de abril del año 2001. En su intervención, la legisladora dice:

... Las reformas constitucionales que hoy discutimos, significan una reparación de una injusticia histórica, de la que debemos sentirnos orgullosos. Tuvo que haber una guerra en nuestro país, oculta y silenciosa por momentos, pero cruel y lacerante que duró más de seis años, desde el levantamiento del EZLN en 1994.

*Tuvo que haber muertos y heridos, tuvo que pagar la nación altísimos costos para que llegáramos al día de hoy. Porque hubo quienes, con soberbia criolla, prefirieron el camino de la guerra y la militarización; la creación de innumerables bases del ejército, en lugar de acceder al justo reclamo de los indígenas...*¹⁶⁵

2.3.4. Creación constitucional del sujeto indígena

Así, desde una instancia del poder estatal se dio entrada a una serie de discursos creadores de un nuevo “sujeto” jurídico: el indígena, al cual se le vino a dotar de vida

¹⁶⁴ “La semántica del discurso no está restringida a las relaciones funcionales o a otras relaciones de sentido entre las proposiciones. Necesita también otra noción, la de referencia: el modo como el discurso y sus sentidos se relacionan con los sucesos reales o imaginarios de los cuales se habla, es decir, los referentes.” (VAN DIJK, Teun A. “El estudio del discurso” en VAN DIJK, Teun A. (compilador). 2000 (2001). *El discurso como estructura y proceso. Estudios sobre el discurso I: una introducción multidisciplinaria*. (Trad. Elena Marengio). Gedisa. Barcelona. p. 33).

¹⁶⁵ *Diario de Debates número 14 del Segundo Periodo Ordinario de la LVIII Legislatura, Año I*, consultable en: http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=3&sm=3&lg=LVIII_I&id=218 (último acceso: 30/diciembre/2010). (Citado después en esta investigación sólo como “*Diario de Debates número 14*”).

discursiva con efectos constitucionales. Un ser cuya ciudadanía sería diferenciada tomando en cuenta su particularidad cultural y su identificación con una comunidad diversa a la mestiza hegemónica. Se gestó, por esta inclusión constitucional, un sujeto capaz de asumirse con una identidad cultural y una forma de vida distinta a la de otros ciudadanos y ciudadanas mexicanos y que, por ello mismo, exigía un tratamiento diverso, en donde se tomaran en cuenta tales diferencias. Y esa autoasunción será el elemento clave que se brinda en el párrafo 3 del artículo 2º constitucional para el surgimiento del sujeto indígena. El texto que revisamos, en este sentido, indica: *“La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”*. En este párrafo se usa el elemento subjetivo de autoconciencia indígena como un condicional, que en el futuro del verbo “deber” nos conduce a un *tiempo comentativo*¹⁶⁶ que implica al enunciador y al receptor a través del discurso.

En el párrafo 2 del artículo 2º de la Constitución Política mexicana encontramos una frase de carácter meramente declarativo. Sin embargo, al pasar al siguiente párrafo se hace patente, con lenguaje prescriptivo, una obligación para el Estado/enunciador: la de aplicar las disposiciones sobre pueblos indígenas a la persona que se autoasuma como indígena. Tal deberá ser el criterio fundamental para catalogar como indígena a alguien y, por ende, para aplicar al caso concreto las normas jurídicas que reconozcan o consideren la identidad cultural diversa como parámetro para su aplicabilidad o inaplicabilidad.

Por otra parte, cabe mencionar que los dos párrafos que revisamos del artículo 2º constitucional recogen lo que al efecto dispone el que ha sido uno de los

¹⁶⁶ LOZANO, J. *et al. op. cit.* p. 109.

principales instrumentos internacionales en materia indígena: el *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes* formulado el 27 de junio de 1989 en la LXXVI Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. Documento que, por su relevancia internacional, fuera aprobado por la Cámara de Senadores en nuestro país, el día 11 de julio de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de septiembre del mismo año. En el Convenio 169 en su primer artículo, punto 1, inciso b y punto 2 se contempla, en casi idénticos términos que los reproducidos en la Constitución Mexicana, el que los pueblos indígenas son los descendientes de poblaciones que habitaban el país en la época de la conquista o la colonización y que conservan total o parcialmente sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. De la misma manera, se marca la importancia de la autoconciencia de la identidad indígena como un criterio fundamental para determinar la aplicabilidad del Convenio 169.¹⁶⁷ Pero, es de hacer notar que, en este Convenio, no se utiliza el “aquellos” del que nos hemos ocupado en líneas precedentes.

¹⁶⁷ El artículo 1 del Convenio 169 dispone lo siguiente:

“1. *El presente Convenio se aplica:*

- a) *a los pueblos tribales [...]*
- b) *a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias (sic) instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

2. *La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse como un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.*

[...]” (Visible en http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf último acceso: 1/enero/2011).

CAPÍTULO 3

LA NORMA JURÍDICA DE LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO CREADORA Y TRANSFORMADORA DE LA REALIDAD DE LOS INDÍGENAS DE MÉXICO

CAPÍTULO 3. LA NORMA JURÍDICA DE LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO CREADORA Y TRANSFORMADORA DE LA REALIDAD DE LOS INDÍGENAS DE MÉXICO

3.1. LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL INDÍGENA A TRAVÉS DEL LENGUAJE JURÍDICO

3.1.1. La realidad y el lenguaje

Cuando un ser humano nace, lo hace dentro de un entorno cultural por el cual adquiere los primeros elementos para su posterior socialización. Se integra como un miembro más de un pequeño grupo humano que, a la vez, está inserto en un agrupamiento de mayores dimensiones. Este pequeño ser humano llegará a ser un hombre o una mujer adultos a partir de las interrelaciones que se le presenten en un ambiente socio-cultural en el que se desarrolla y respecto del cual adquirirá cierto sentido de pertenencia. Existen muchos ambientes socio-culturales, diversos entre sí, y cada uno de ellos representa también una forma diversa de comprenderse y vivirse como ser humano; una manera diferente de aprehender la realidad que, en su cotidianidad, se muestra como normal y evidente por sí misma, objetivada por un orden que se presenta y se impone en un “aquí y ahora” dados a un sujeto que está inmerso en una serie de situaciones, de hechos y de fenómenos que, las más de las veces, son independientes de su propia voluntad. La realidad se organiza a partir de un “aquí” que remite al propio cuerpo y el “ahora”, al presente en el que ese cuerpo vive.

Entre los elementos culturales que le son impuestos al individuo está el lenguaje; a veces, incluso, antes de nacer biológicamente ya tiene una presencia y una significación en su entorno familiar, se le llama de alguna manera y luego, esa

forma de llamarlo adquiere pleno reconocimiento cuando, una vez nacido, se le da un nombre, se formaliza su ser en este mundo. Y así como al individuo le dotan de un nombre, pronto aprende que las cosas y los seres igualmente han sido designados a través del lenguaje y que éste, le “*proporciona [al sujeto] continuamente las objetivaciones indispensables y dispone el orden dentro del cual éstas adquieren sentido y dentro del cual la vida cotidiana tiene significado [para él]*”¹⁶⁸. El lenguaje se constituye como un elemento esencial para la comprensión de la realidad cotidiana, de los fenómenos que de forma inmediata se hacen patentes al aquí y al ahora del sujeto; pero, el lenguaje también hace posible que otros fenómenos y otros objetos, ausentes del aquí y ahora, se hagan presentes al individuo.

La realidad y el lenguaje, a través del cual se la comprende y explica, tienen un carácter intersubjetivo. El mundo “propio” se construye y se comparte con otros. La realidad se forma y adquiere objetividad a través de la interacción de los individuos que la formulan y significan. El diálogo será considerado como el vehículo más importante para mantener, modificar y reconstruir la realidad en su carácter subjetivo y, más aún, en el objetivo¹⁶⁹, dado que la definición de la realidad se da socialmente por medio de los individuos y grupos de individuos que en su concreción en un aquí y ahora sirven como definidores, encarnados, de la realidad¹⁷⁰, por cuanto la misma se sustenta por los pensamientos, acciones y el comportamiento subjetivamente significativo de la vida de cada individuo encarnado¹⁷¹.

¹⁶⁸ BERGER, Peter L. y LUCKMANN, Thomas. 1967 (2006). *La construcción social de la realidad*. (Trad. Silvia Zuleta). Amorrortu. Argentina. p. 37.

¹⁶⁹ *Ibid.* p. 189.

¹⁷⁰ *Ibid.* p. 147.

¹⁷¹ *Ibid.* pp. 34 - 35.

3.1.2. Socialización e identidad

También es importante tomar en cuenta que, al entrar en la socialización, el individuo ostentará una precaria identidad que es reconocida subjetiva y objetivamente, por el grupo dentro del cual el sujeto interactúa con otros seres humanos. En la peculiaridad de ser un cuerpo y, a la vez, saber que la autoidentidad no se agota en el organismo que se tiene, con sus limitaciones biológicas, sino que existe al mismo tiempo en ese cuerpo un ser con una identidad psicológica, con un cúmulo de experiencias, sentimientos y pensamientos que, del mismo modo, forman parte de ese ser biopsicosocial que se es. Ahora bien, la manera en que el ser biológico-psicológico es en el mundo se define y se forma por la cultura, por los procesos sociales que lo configuran. La autorrealización como ser biopsicosocial y la identidad subjetiva sólo se pueden llevar a cabo dentro del contexto social particular en que se forma cada uno; de ahí la importancia de entender el contexto socio-cultural en la que se adquiere la identidad, la cual *“se define objetivamente como ubicación en un mundo determinado y puede asumirsele subjetivamente sólo junto con ese mundo. Dicho de otra manera, todas las identificaciones se realizan dentro de horizontes que implican un mundo social específico”*¹⁷². Tales identificaciones muestran la apariencia de las cosas y las personas a partir de donde se elabora la interpretación del mundo, tomando en cuenta que *“la apariencia nunca es <<meramente la apariencia>>; ésta afecta profundamente la posición sociosimbólica real de aquellos a los que concierne”*¹⁷³.

En la infancia, el individuo fortalece su identidad a través de sus relaciones con los otros. De los demás recibe un trato, un reconocimiento, aprende que tiene

¹⁷² *Ibid.* p. 166.

¹⁷³ ŽIŽEK, S. *op. cit.* p. 8.

ciertos roles, que se esperan de él ciertas cosas y comportamientos. En este aprendizaje, a la vez, se da cuenta de que los seres con los cuales interactúa, por su parte, también tienen otros roles y actitudes. El niño internaliza y se identifica con los roles que le asigna, va formando su identidad subjetiva, formándose un “yo”, por el cual refleja las actitudes que inicialmente tuvieron hacia él los otros individuos significantes, *“llega a ser lo que los otros significantes lo consideran”*¹⁷⁴. En este proceso, el “yo” se aprehende como poseedor de una identidad que es reconocida socialmente, y que, además, es hasta cierto punto una identidad estable y definida; que, sin embargo, no deja de estar supeditada a los vaivenes o intereses no sólo del propio individuo, sino igualmente de los procesos sociales que la cristalizan, mantienen, modifican o reforman.

3.1.3. La construcción social de los indígenas en México

Por lo que respecta a los indígenas en México, el contexto social que los ha acompañado a partir de la conquista ha contribuido en gran medida a la depauperación de sus cosmovisiones y horizontes culturales. En el lenguaje encontramos huellas de esto desde la habituación inicial a que dieron lugar los españoles al llamar genéricamente “indios” a los habitantes de Mesoamérica hasta el uso, muchas veces despectivo, que se hace de dicha designación. Este uso llevó a la conformación de una tipificación de los miembros de los pueblos indígenas. En tanto “indio” o “india” no importa a cuál cultura indígena se pertenezca. Simplemente se es distinto de los otros: de los españoles conquistadores, de los criollos, de los esclavos africanos, de los mestizos. De la misma manera, la denominación “indígena” omite o hace a un lado la peculiaridad de cada una del

¹⁷⁴ *Ibíd.* p. 165.

más de medio centenar de culturas originarias a las que pertenecen quienes son llamados de tal manera. La interacción entre los diversos habitantes de México, en la relación “cara a cara” se fue dando bajo recíprocas tipificaciones del “indio” por un lado y el “mestizo” por el otro. En esta relación “cara a cara”, en los modos de hablar y comunicarse entre sí, se manifiestan los factores históricos, sociales y culturales que se asocian a la percepción intergrupal, a la marginación y al dominio.

En el discurso se vislumbra no sólo *“una expresión fiel de la identidad cultural o de las relaciones entre grupos étnicos, sino que también pone en práctica y reproduce la dominación étnica”*¹⁷⁵. Por su parte, el discurso institucional, siendo expresión de un grupo étnico dominante, pasó de la omisión expresa a reconocer la existencia de otras culturas al interior de México, a dotarlas de existencia jurídica¹⁷⁶. En un primer momento, esto se dio con la inclusión de las “comunidades” en el texto del artículo 27 de la Constitución Política promulgada en 1917. Sin embargo, como se mencionó en el Capítulo II, es notorio que en dicho concepto de “comunidad”, el lenguaje jurídico atiende más a la circunstancia socioeconómica de los indígenas, considerados campesinos y no como individuos pertenecientes a culturas diferentes. Esto conlleva a una minimización o parcialización de lo que representa la diversidad cultural. Así vistas, las comunidades indígenas aparecen como una serie dispersa de pequeñas poblaciones, inconexas, carentes de pasado,

¹⁷⁵ VAN DIJK, T. *et al.* “Discurso, filiación étnica, cultura y racismo” en *op. cit.* p. 255.

¹⁷⁶ Aunque desde la perspectiva de Žižek, por ejemplo, la posición multiculturalista no está exenta de reproducir formas de dominación. Al respecto, este autor señala: *“el multiculturalismo es una forma de racismo negada, invertida, autorreferencial, un <<racismo con distancia>>: <<respeto>> la identidad del otro, concibiendo a éste como una comunidad <<auténtica>> cerrada, hacia la cual él, el multiculturalista, mantiene una distancia que se hace posible gracias a su posición universal privilegiada. El multiculturalismo es un racismo que vacía su posición de todo contenido positivo (el multiculturalismo no es directamente racista, no opone al Otro los valores particulares de su propia cultura, pero igualmente mantiene esta posición como un privilegiado punto vacío de universalidad, desde el cual uno puede apreciar (y despreciar) adecuadamente las otras culturas particulares: el respeto multiculturalista por la especificidad del Otro es precisamente la forma de reafirmar la propia superioridad”*. (ŽIŽEK, S. *op. cit.* p. 22)

sin posibilidades de crecimiento político-social propio y demeritando o ignorando completamente sus propias culturas¹⁷⁷.

En nuestro país encontramos una transmisión social de significados de lo que fuera una identidad originaria a su reformulación – por ausencia del reconocimiento del otro – y reconfiguración en una identidad formulada exteriormente como “indio” o “indígena”. Es el lenguaje jurídico el que viene a enunciar de tal manera a esos otros habitantes del territorio nacional, diversos en sus concepciones de vida, de cultura, de lengua y, en tanto tales, son sujetos a los que se aplican una serie de acciones institucionalizadas sistemáticamente para enterarlos del significado del ser “indio” o del ser “indígena”. Esto *“requiere una cierta forma de proceso <<educativo>>”*¹⁷⁸ por el cual se dan a conocer a los indígenas, a partir de la Independencia, en los términos de las políticas aplicadas¹⁷⁹, las “desventajas” inherentes a esa condición y de ahí, la necesidad de transformarse en otro ser, de adquirir otra identidad: la nacional, configurada como mexicana y que, por ende, implica hablar español y que dejaba atrás el rezago que significaba ser indio. Entonces, se desarrolla por el gobierno un discurso que *“puede hacer que las personas tengan las creencias apropiadas y así [se controlan] indirectamente sus acciones, de modo que ellas respondan a [ciertos] intereses, los [han] manipulado exitosamente mediante el texto escrito o el habla”*¹⁸⁰. Tal fue el nivel de control y manipulación que se logró mediante *“la educación, campañas de información, la*

¹⁷⁷ DURAND ALCÁNTARA, Carlos Humberto. 2001 (2005). *Derecho indígena*. Porrúa. México. p. 32.

¹⁷⁸ BERGER, P. *et al. op. cit.* p. 91.

¹⁷⁹ Esto debido a que *“Toda transmisión de significados institucionales entraña, evidentemente, procedimientos de control y legitimación, anexos a las instituciones mismas y administrados por el personal transmisor.”* (*Ibidem*, p. 93).

¹⁸⁰ VAN DIJK, Teun A. “El discurso como interacción en la sociedad” en VAN DIJK, Teun A. (comp.). 2000 (2001). *El discurso como interacción social. Estudios sobre el discurso II: una introducción multidisciplinaria*. (Trad. José Ángel Álvarez). Gedisa. Barcelona. p. 43.

publicidad, los medios y muchas otras formas del discurso público”¹⁸¹ que hasta hace pocos años, era práctica común en las familias indígenas que a los niños ya no se les enseñaba su lengua materna, por considerar que era mejor educarlos en español, para con ello facilitarles el acceso a mejores condiciones de vida¹⁸², de educación y permitir su integración a lo que se consideraba como progreso: hacerse mestizo y tener, entonces, la posibilidad de lograr también el “*acceso especial a actos de habla particulares, como mandatos, órdenes u otras directivas*”¹⁸³ cuyo ejercicio estaba reservado para individuos o grupos de individuos pertenecientes a ese macizo poblacional, social y culturalmente hegemónico. A la par, se fomentó en buena parte de los habitantes no-indígenas un prejuicio y racismo en contra de las personas pertenecientes a las culturas indígenas. Racismo que se reproduce en el discurso acerca de los indígenas y en la interacción social: considerar que las formas de vida indígena son retrógradas, incultas, rudimentarias; señalar al indígena como “indio mugroso”, “indio pata rajada”; exaltar características negativas que pueden presentarse en cualquier individuo: flojo, alcohólico, vicioso y que, al estar presentes en algunos indígenas, hacen que sea despreciable lo que en otros se justifica. Considerar a los indígenas como seres inferiores, que no tienen por qué “merecer” ninguna consideración y mucho menos, tenerles respeto. Hombres y mujeres, niños y niñas, por pertenecer a una comunidad indígena, por mostrarse como “indios”, por ser diferentes, se han enfrentado y confrontado con el resultado

¹⁸¹ *Id.*

¹⁸² El racismo flagrante o sutil, simbólico o prosaico, incluye un sistema social de prácticas discriminatorias, de actitudes étnicas prejuiciosas que dan sustento y regulan la discriminación. Una de sus consecuencias más graves es “*la desigualdad social, es decir, el acceso desigual a los recursos materiales o simbólicos, como son un (buen) ingreso, el trabajo, la vivienda, la salud, la educación, el estatus, el respeto y la ciudadanía y también, el discurso público, los medios de difusión, la actividad política, etc.*” (VAN DIJK, T. A. *et al.* “Discurso, filiación étnica, cultura y racismo” en *op. cit.* p. 242).

¹⁸³ VAN DIJK, Teun A. “El discurso como interacción en la sociedad” en *op. cit.* p. 41.

de años de políticas racistas y discriminatorias por parte del Estado, que se manifiestan, entre otras cosas, en la incapacidad de un buen número de mexicanos y mexicanas no-indígenas para comprenderse como miembros de un país con base multicultural.

3.1.4. Un paso adelante y varios hacia atrás en el lenguaje jurídico

Las reformas constitucionales de 1992 y del 2001 por las cuales la nación mexicana se declara pluricultural y reconocen los derechos de los pueblos indígenas que permanecen en el territorio mexicano han venido a reconfigurar algunas de las estructuras gubernamentales, creando instituciones que brindan apoyo y recursos a los indígenas para que, respetando sus formas tradicionales de vida, logren mejorar sus condiciones de vida. Se trata de reparar los años de marginación y de desprecio, superar el rezago existente y promocionar el desarrollo integral y sustentable, el reconocimiento del patrimonio cultural indígena, fomentar las relaciones interculturales, así como difundir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en cumplimiento del marco constitucional e internacional aplicable en la materia¹⁸⁴.

No obstante, atendiendo a lo que se señaló en el apartado correspondiente al análisis del discurso, aplicado a los párrafos 2 y 3 del artículo 2º Constitucional, vemos cómo desde la misma enunciación jurídica ahí plasmada, existe evidencia del prejuicio que perdura respecto de los integrantes de los pueblos indígenas y, además, tampoco se ha hecho mucho por establecer políticas educativas y prácticas sociales

¹⁸⁴ Tales son los objetivos estratégicos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (conocida como CDI), que es la principal instancia gubernamental federal en materia de pueblos indígenas en nuestro país, y que cuenta con atribuciones para coordinar a nivel federal, estatal y municipal, los programas correspondientes; participando con los organismos similares estatales y municipales para tal efecto. (*Vid. Objetivos estratégicos de la CDI* http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=7&Itemid=10 consultados por última vez el día 4/enero/2011).

que permitan a los no-indígenas una mayor apertura, conocimiento y respeto hacia las múltiples culturas existentes en el país y, por supuesto, a los y las indígenas. Vivir en la pluriculturalidad, más que simplemente enunciarla: el lenguaje jurídico tiene mucho que hacer aún por este lado.

3.2. LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 2º CONSTITUCIONAL COMO EXPRESIÓN REALIZATIVA JURÍDICA

3.2.1. La función descriptiva/prescriptiva de los párrafos 2º y 3º del artículo 2º constitucional

La disposición normativa de la que esta investigación se ha ocupado es la contenida en los párrafos 2 y 3 del primer apartado del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos permitimos recordar nuevamente en este momento:

... Artículo 2o.

[...]

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas ...¹⁸⁵.

Y, como apuntamos en el Capítulo I, es de nuestro interés averiguar si el fragmento seleccionado establece una norma de carácter prescriptivo y si, en este texto legal podemos encontrar elementos que nos hagan considerarlo como una *expresión realizativa jurídica* y, en todo caso, ver qué consecuencias se pueden derivar de ello.

En el párrafo 2 del artículo 2º constitucional se reconoce la composición

¹⁸⁵ Decreto...*op. cit.*

pluricultural de México, derivada de los pueblos indígenas que habitaban lo que hoy es el territorio nacional desde la colonización y que perviven hasta la fecha, unidos e identificados por sus instituciones sociales, económicas, culturales o políticas. Este es un párrafo de carácter preponderantemente declarativo, por el cual el Estado mexicano admite el carácter pluricultural de la nación. La enunciación de México como un país pluriétnico y pluricultural respondió a exigencias histórico-sociales que por años se venían haciendo desde y para las comunidades indígenas; las cuales habían sido histórica y sistemáticamente ignoradas dentro de su peculiaridad y su propio valor, por una legislación y unos legisladores empeñados en crear homogeneidad nacional por decreto constitucional, dados los afanes unificadores, homogeneizantes y hegemónicos de la urgencia de forjar una Nación, de manera que el Estado mexicano reiteradamente había excluido el tópico de la pluriculturalidad de la norma constitucional.

No obstante, si atendemos a los usos del lenguaje, la disposición constitucional que estudiamos, además de informar que la nación mexicana tiene una composición pluricultural con sustento en los pueblos indígenas, puede también ser revisada desde el punto de vista de la voluntad del productor de la norma, es decir, de los legisladores, integrantes del Estado, y bajo este crisol del contexto de producción del texto, el fragmento del artículo 2º constitucional que declara a la nación mexicana como pluricultural, adquiere un carácter prescriptivo¹⁸⁶ en cuanto mandata un “deber ser” de la nación: el deber ser pluricultural. Aparece aquí el deber, la obligación de incluir en la composición de una nación que antes se había concebido como

¹⁸⁶ Esto, más allá de que haya cierto consenso en que los enunciados jurídicos y el discurso del Derecho, por su misma naturaleza, siempre tengan un carácter prescriptivo, independientemente de la forma gramatical que adopten, usando o no operadores deónticos. (*Vid.* VON WRIGHT, Georg Henrik. 1979. *Norma y acción: una investigación lógica*. (Trad. Pedro García Ferrero). Tecnos. Madrid. p. 22 y CORREAS, Oscar. 2003 (2005). *op. cit.* p. 62).

monocultural, a las personas que no habían estado explicitadas, a los y las actuales integrantes de los pueblos indígenas descendientes de esos otros que habitaban el territorio del país al iniciarse el proceso de colonización y que de una u otra forma, conservan la totalidad o parte de sus instituciones culturales, sociales, económicas y políticas.

Así, es una obligación para el Estado y, por ende, para las autoridades estatales, asumir este carácter pluricultural y, en consecuencia, surge el deber de establecer mecanismos que garanticen a los indígenas un trato equitativo y con igualdad de oportunidades, incorporándolos plenamente al *status* de ciudadanía, independientemente del origen étnico o cultural.

3.2.2. La interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el carácter prescriptivo de la norma constitucional

Resulta ilustrativo del carácter prescriptivo que tiene esta norma constitucional, la interpretación que en ese sentido ha hecho la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis aislada¹⁸⁷, especialmente por lo que ve a la parte subrayada y con negritas que marcamos por nuestra parte, ya que es la sección de la tesis jurisprudencial que tiene que ver con los lineamientos generales establecidos en el artículo 2º constitucional que estudiamos, independientemente de su vinculación con la fracción VIII del apartado A de dicho artículo¹⁸⁸, que es en

¹⁸⁷ Tesis aislada con registro número 165719, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XXX, diciembre de 2009. Novena Época. Página 290. Tesis: 1ª CCX/2009. Instancia: Primera Sala.

¹⁸⁸ La fracción VIII del apartado A del artículo 2º de la Constitución Política Mexicana establece lo siguiente: “A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...]VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones

específico sobre el cual se pronuncia la Primera Sala de la Suprema Corte:

PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La reforma al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, tuvo entre sus finalidades garantizar a los indígenas de México tanto el uso de sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos internos, dentro de los límites marcados por el necesario respeto a la Constitución, como el acceso pleno a la jurisdicción estatal. El objetivo general de esta última previsión era poner fin a la discriminación y marginación sufridas tradicionalmente por la población indígena también en el ámbito jurisdiccional – cuyos efectos pueden ser muy graves cuando se acude al mismo para denunciar violaciones de derechos fundamentales – y establecer medios efectivos para superar las diferencias impuestas por el propio ordenamiento jurídico estatal. El sentido de incorporar a la Constitución Federal previsiones específicas acerca de la posición jurídica de los ciudadanos indígenas es otorgarles un reconocimiento específico al más alto nivel del ordenamiento, mediante previsiones destinadas a condicionar e informar el resto de las normas, con el objetivo de posibilitar el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva, y superar paulatinamente la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les ha afectado. Por ello la fracción VIII del apartado A del artículo 2o. constitucional insta claramente a todos los juzgadores del país a desplegar su función jurisdiccional teniendo en cuenta sus costumbres y especificidades culturales en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, dentro del respeto a los preceptos de la Constitución. Se trata de un imperativo constitucional, no algo que las autoridades jurisdiccionales tienen la mera opción o permisión de hacer si y sólo si (además) en el caso concreto el acusado las prueba en el proceso de modo fehaciente. La Constitución es clara: en los juicios y procedimientos de que sean parte personas o colectivos indígenas los juzgadores deben partir de la premisa de que estas especificidades – que exigirán dar acogida a normas y prácticas especiales, no necesariamente iguales a las de fuente estatal ordinaria, en una amplia variedad de ámbitos – pueden existir en el caso concreto y evaluar, cuando efectivamente existan, si han influido en la comisión de los hechos enjuiciados o en los elementos determinantes de la responsabilidad del encausado.

Amparo directo en revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.” (Vid. Decreto...op.cit.)

“Otorgarles un reconocimiento específico al más alto nivel del ordenamiento (constitucional)” a los ciudadanos indígenas fue el objetivo de su inclusión en el texto constitucional. Antes de la reforma del artículo 4º constitucional del año de 1992 en donde por primera vez se habla de que *“La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”* y, hasta donde esencialmente se ha mantenido esta idea de pluriculturalidad en el origen de nuestro país, tenemos que antes no había existido preocupación alguna por enunciar en la narrativa o en la representación legal a los indígenas. Así, la relevancia de esta inclusión proviene de que

... Las representaciones legales, en particular, crean sujetos e identidades cuya caracterización depende de marcos de interpretación que trascienden los límites de su propio despliegue y que determinan, en buena medida, el curso de la vida social (sobre todo la relación del Estado con los sujetos que dice representar). La juridicidad del otro no es otra cosa que su reconocimiento (negativo o positivo) en el discurso del Estado de manera que su (in)existencia legal es, simultáneamente, el signo de su (in)visibilidad nacional...¹⁸⁹

Dotar de este reconocimiento expresado en el texto constitucional, a la vez, hace nacer sujetos jurídicos a los que se les reconoce una identidad diferente a la dominante, sujetos indígenas que, gracias a esta inclusión, se buscan proteger legalmente por haber estado históricamente *“en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos”¹⁹⁰* y, a fin de enmendar la visión mestiza, etnocéntricamente predominante, se llega a la creación de esta otra subjetividad.

¹⁸⁹ GÓMEZ, Herinaldy y GNECCO, Cristóbal. “En el teatro de la representación: discursos legales e indígenas” en GÓMEZ, Herinaldy y GNECCO, Cristóbal (coords.). 2008. *Representaciones legales de la alteridad indígena*. Colciencias - Universidad del Cauca. Colombia. p. 12.

¹⁹⁰ Esto señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada en materia constitucional con número de registro 165718, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Novena Época, Diciembre de 2009, página 291, tesis 1ª. CCXII/2009, bajo el rubro: “PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN”.

3.2.3. La autoadscripción del indígena: criterio fundamental

Por otra parte, el sujeto indígena, para ser considerado como tal, fundamentalmente ha de atender a un criterio: la autoconciencia de su identidad indígena, ya que es a partir de esta autoadscripción indígena que será sujeto de derechos en los términos de lo que establece el párrafo 3 del artículo 2º constitucional que hemos citado al principio de este apartado 3.2., aunque existen otros criterios para determinar si se trata o no de un sujeto indígena, tales como los que están referidos en el párrafo 2 del artículo 2º constitucional y que corresponden a su articulación – total o parcial – en torno a las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas del pueblo indígena al que pertenece, y dicho pueblo, además, ha de poder ser identificado como *“algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres”*¹⁹¹.

Entonces, el párrafo 3 del artículo 2º constitucional también podría ser identificado como una oración de carácter prescriptivo, puesto que establece la obligación para las autoridades de aplicar las disposiciones sobre pueblos indígenas a quienes se autoadscriban a una identidad indígena, siendo este el criterio fundamental de determinación de ese ser indígena, aunque llegada la necesidad de aplicación concreta de la norma, también habría que reflexionar, en el caso particular, si esta autoadscripción va acompañada de los otros criterios de determinación del “ser indígena” que la Corte ha considerado en función de la articulación a las instituciones económicas, culturales, sociales y políticas del pueblo indígena, lo cual haría identificable¹⁹² a ese conglomerado y, por ende, al individuo que se dice pertenecer a

¹⁹¹ *Íd.*

¹⁹² En este sentido, lo que puede identificar o lo que hace identificable a un colectivo son “*ciertas notas duraderas que permitan reconocerlo frente a los demás, tales como: territorio ocupado, composición demográfica, lengua, instituciones sociales, rasgos culturales. Establecer su unidad a través del tiempo remitiría a su memoria histórica y a la persistencia de sus mitos fundadores.*”

él o que se autoadscribe al mismo, como miembro de un pueblo indígena, vinculado, además, a un territorio sobre el cual ese pueblo indígena ha vivido y perdurado.

3.2.4. La concepción de *expresión realizativa* aplicada al fragmento seleccionado del artículo 2º constitucional

Viene al caso ahora aplicar al fragmento seleccionado del artículo 2º constitucional la concepción de la *expresión realizativa jurídica* que se expuso en el apartado 1.3. de esta investigación. Retomando lo que ahí se expuso, tenemos que una *expresión realizativa jurídica* es aquella que establece una nueva relación jurídica que se traducirá materialmente en una acción, de aquí que afirmemos que bajo esta concepción, lo que se dice a través del lenguaje jurídico tiene un efecto creador de derechos, deberes, calidades y subjetividades jurídicas. Para que ese efecto creador exista hay que observar ciertas formalidades o condiciones, de carácter vinculatorio no sólo de y hacia el Estado, sino también socialmente, en virtud de que el lenguaje jurídico que se manifiesta por medio de la *expresión realizativa jurídica* tiene como principal propósito el influir o dirigir la conducta de los seres humanos; quienes a la vez, reconocerán en el emisor de la *expresión realizativa jurídica* al único ser legitimado para pronunciarla, es decir, la fuerza y el sentido de la misma expresión provendrá, en buena medida, de la fuente que la enuncia. No obstante ello, ese efecto creador estará limitado por el hecho de que las personas respondan o reaccionen uniformemente a la expresión emitida por la fuente; o sea, que le reconozcan consecuencias específicas y estén dispuestas a actuar a partir de ellas, y es esta combinación entre el carácter de quien pronuncia la *expresión realizativa jurídica* y el

(VILLORO, Luis. 1998 (2002). *Estado plural, pluralidad de culturas*. Colec. “Biblioteca Iberoamericana de Ensayo/3”. Paidós - Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. pp. 63 - 64).

contexto social que reacciona frente a dicha expresión, que puede tener realidad eso que el lenguaje jurídico expresó.

En el fragmento del artículo 2º constitucional que hemos elegido, recurriremos aquí a las condiciones que Austin¹⁹³ expone acerca de las condiciones necesarias de una *expresión realizativa*, sólo que aplicadas al caso concreto del lenguaje jurídico, podremos resumirlas en dos condiciones principales:

a) Primera condición: que exista un procedimiento convencionalmente aceptado y que incluya la emisión de ciertas palabras por parte de ciertas personas en circunstancias determinadas. En el caso de la disposición constitucional, el procedimiento habitualmente aceptado es el relativo al proceso legislativo de reforma del artículo 2º constitucional, que obviamente incluye la emisión de las palabras que integran su texto y que expresan lo que los legisladores federales, en pleno ejercicio de sus funciones – es decir, en ciertas circunstancias especiales, dado su carácter de congresistas – estimaron pertinente establecer en tal artículo. De ahí que las personas y circunstancias particulares de reforma del artículo 2º constitucional fueron las apropiadas para utilizar el procedimiento legislativo de modificación de la Constitución. En este caso, como señalamos, los representantes federales, en ejercicio de sus atribuciones y legalmente constituidos como Congreso, fueron los emisores de la disposición constitucional, tal cual está precisada en su actual texto.

b) Segunda condición: que el procedimiento sea llevado a cabo correctamente en todos sus pasos, por todos los involucrados. Esta condición implica la materialización del procedimiento; pero, no sólo por quienes emiten las palabras

¹⁹³ Vid. AUSTIN, J.L. *op. cit.* pp. 56 - 57.

que constituyen la *expresión realizativa jurídica*, sino el involucramiento o compromiso psicológico que hace que todos los participantes en el decir-hacer reconozcan la necesidad de comportarse de una manera determinada a partir de la *expresión realizativa*; se trata de la respuesta social que ella merezca. En el caso que nos ocupa, este es el punto en que podemos considerar que hay una carencia para estimar el fragmento elegido del artículo 2º constitucional como una plena *expresión realizativa jurídica*, surgiendo lo que el mismo Austin llama *desacierto*, en su teoría del infortunio¹⁹⁴.

Este *desacierto*, en parte se debe a la falta de coherencia entre la disposición constitucional y la realidad política, social y cultural del país. No ha sido posible encontrar mucho eco al decir jurídico, en este caso, y ya no solamente en las autoridades obligadas a cumplir la ley, sino también en la misma sociedad. Y es que, como dice Ernesto Garzón Valdés:

*... mientras que por una parte se profesa una enorme fe en la Constitución como factor de ordenación democrática, por otra se tiene también clara conciencia de la notoria divergencia que existe entre lo constitucionalmente prescrito y la realidad político-social...*¹⁹⁵

Así, puede afirmarse junto con Garzón Valdés que, aunque es indiscutible que una Constitución instaure el marco para el funcionamiento de una nación pluricultural, la cuestión es si en vista de la actual situación social, cultural y económica del país, esa constitución es una condición suficiente.

¹⁹⁴ *Ibid.* p. 57.

¹⁹⁵ GARZÓN VALDÉS, Ernesto. "Estado de derecho y democracia en América Latina" en CARBONELL, Miguel, VÁZQUEZ, Rodolfo y OROZCO, Wistano (coords.). 2002. *Estado de derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*. Siglo XXI, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Tecnológico Autónomo de México. México. pp. 206 - 207.

3.2.5. *Expresión realizativa* desacertada desde la interpretación y su aplicación al caso concreto

Desde el momento mismo de la aplicabilidad de la norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales han encontrado serios problemas para materializar en una realidad eso que el legislador constitucional estableció en un texto normativo, empezando por la caracterización del ciudadano al que se ha de considerar indígena para efectos legales. Sirva de ejemplo lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación señala en una de sus tesis aisladas¹⁹⁶ en esta materia:

¹⁹⁶ Se hace aquí oportuno citar el contenido completo de la tesis aislada número 165718 (*op.cit.*) ya referida en líneas arriba y en la nota a pie de página número 190: **“PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN.** El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las “personas indígenas” o los “pueblos y comunidades indígenas” a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva -tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado- que gravita sobre ellos. La arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que “la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”. Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscribe y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que *prima facie* parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados.

Amparo directo en revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.”

... las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las “personas indígenas” o los “pueblos y comunidades indígenas” a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva – tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado – que gravita sobre ellos...

Esto indica que jurídicamente parece que no basta con el hecho de que alguien se autoadscriba como indígena, para que en automático, las autoridades judiciales o administrativas les reconozcan tal especificidad. De manera que la norma constitucional que establece como criterio fundamental la autoconciencia de la identidad indígena no es suficiente para ser tenido como tal, ya que al momento de su interpretación por el máximo órgano judicial del país y, por ende, de la aplicación derivada de dicha interpretación, ha de recurrirse o complementarse ese “criterio fundamental” con otros elementos de discernimiento para identificar cabalmente a un sujeto, individual o colectivo, como indígena.

Esta falta de materialización en el plano de *expresión realizativa jurídica* del contenido de los párrafos 2 y 3 del artículo 2º constitucional no encuentra el contexto social adecuado también porque, además de las autoridades, los otros ciudadanos y ciudadanas no-indígenas, en general, no tenemos una adecuada relación con la idea de la multiculturalidad. En esto ha influido enormemente la educación que durante años fue haciendo sentir a indígenas y no-indígenas que las culturas autóctonas eran formas inferiores, de las que era necesario desprenderse para progresar. De ahí que no sea tan extraño, que desde el máximo órgano de elucidación de las disposiciones y normas legales de nuestro país, es decir, desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surjan interpretaciones legales que vienen a complicar más aún la aplicación de los mandatos constitucionales.

3.3. ALCANCES Y LIMITACIONES DE LOS PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 2º CONSTITUCIONAL

3.3.1. El alcance y la limitante enunciativa

Tomando en consideración la histórica ausencia de la enunciación de las diversas culturas que han poblado el territorio mexicano en las constituciones políticas que han regido en México, puede estimarse como un logro la inclusión y reconocimiento que se hace de los pueblos indígenas como parte de la historia nacional, así como los derechos que a favor de sus actuales descendientes se establecen a lo largo del artículo 2º constitucional y que, por ello mismo, adquieren relevancia al ser contemplados en un ordenamiento jurídico de tal jerarquía. A la par, se ha ido reconociendo la importancia y el valor de la diversidad cultural en otras normas constitucionales, tal es el caso de la adición que se hizo al artículo 4º en la Constitución Política vigente, que en su párrafo 9 señala lo siguiente:

...Artículo 4º: [...]

*Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural...*¹⁹⁷

Así, tanto del artículo 2º como del 4º constitucional se reconocen y se derivan derechos culturales que anteriormente no habían sido contemplados. Se enuncia a los indígenas y a sus pueblos, se les dota de un valor y un reconocimiento constitucional del que antes carecían. Al mismo tiempo, se admite y se tutela la diversidad cultural y esto ya es importante. Sin embargo, la manera en que se lleva a cabo tal enunciación deja entrever los prejuicios raciales que aún persisten,

¹⁹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente. *op. cit.*

volviendo al caso específico del párrafo 2 del artículo 2º de la Carta Magna: el “aquellos” a través del cual se marca distancia respecto de los pueblos indígenas, así lo hace sentir. El lenguaje, en este caso, refleja los prejuicios y los intereses de un grupo hegemónico, que en su discurso público no acepta, sino parcialmente, la resignificación de las diversas culturas e identidades presentes en un país que se pretendió homogéneo y con una población mayoritariamente no-indígena, en donde la diversidad es concebida más en términos de problema que en el de fortaleza.

Por otra parte, estimamos importante la inclusión de los pueblos indígenas en la Constitución Política y, por ende, su formulación a través del lenguaje jurídico en cuanto que, como se mencionó en el Capítulo I de este trabajo, por su naturaleza institucional y coercitiva se establecen nuevas formas de organización social y de regulación de la actividad humana. En este caso concreto, corresponde principalmente al Estado el respeto y el cumplimiento de la norma jurídica que se desprende de los dos párrafos motivo de esta investigación del artículo 2º constitucional. Pero, más aún, compete al Estado el establecer en la práctica un contexto que permita la realización material de la norma, su eficacia no únicamente por lo que ve a las instancias gubernamentales, sino también en cuanto se reeduce a los habitantes del país, indígenas y no-indígenas, en la interculturalidad.

Se trata, pues, de hacer operativo lo que se contempla en el lenguaje jurídico plasmado en la Carta Magna y que esa disposición normativa despliegue toda su función creativa y constitutiva de nuevas relaciones entre el Estado y los gobernados, y, a la vez, en un nivel de horizontalidad, entre los integrantes de las diversas culturas que le dan el carácter pluricultural a la “Nación mexicana”, como lo dice la Constitución.

El Derecho, a través de la Carta Magna, está asentando un nuevo esquema de comprensión de la realidad mexicana y, en la medida en que el mismo sea asimilado en la interioridad de los individuos, será posible obtener el reconocimiento social que se traduzca en comportamientos atentos a la norma y, entonces sí, estar en plena posibilidad de que los párrafos 2 y 3 del artículo 2º constitucional – así como todo el demás contenido normativo del mismo – sean una *expresión realizativa jurídica*, por cuya emisión en el contexto social adecuado, se provoque una reacción uniforme por los destinatarios de la misma, y dejen de ser el *infortunio* (atentos a la propuesta de Austin) que por el momento son.

3.3.2. “Nosotros” los que hablamos español y “ellos” los que hablan en “dialecto”

Desde la discusión misma en torno a la reforma constitucional en materia indígena, es perceptible lo que finalmente se evidenció en la redacción del artículo 2º constitucional: no existe – en la generalidad de la sociedad mexicana ni en el Estado, incluyendo aquí los tres poderes que lo constituyen – una habituación a la diversidad, una apertura a la otredad. Por ejemplo, la entonces senadora por el Partido Acción Nacional, Luisa María Calderón Hinojosa, durante la sesión del día 25 de abril del año 2001, en su intervención para mostrarse a favor de la reforma se expresó de la siguiente manera (con negritas y subrayados de quien esto escribe):

*... Nos hemos tomado riesgos nuevos, de construir decisiones nuevas. Sin embargo, frente a nosotros siempre tendrá que estar el referente del primer bien que nos toca proteger, y que es **nuestra nación**. [...] de los 100 millones de mexicanos que **ahora constituimos esta nación**, hay por lo menos 10 millones de ellos, cuya historia no ha sido tejida muy en común, y cuyos sueños han quedado muy lejos de ser compartidos por el resto de los mexicanos. Ellos han estado aquí y han mantenido su diferencia y hoy, después de años de silencio, de haberse adaptado a lenguas nuevas, a una organización nueva del Estado, a una religión distinta, a una forma de producción distinta en la que han perdido su carrera por la modernidad,*

*nos preguntamos ¿qué hay de **ellos**, qué debemos reconocer en **ellos** que los ha mantenido vivos y diferentes, y qué podemos asumir, como miembros de una sola nación, **para poder compartir con ellos** en el futuro unos sueños comunes que nos permitan no tener más dolor, no más miseria, no más segregación, no más muertes por pobreza?*

*Encontramos que **ellos** tienen valores significativamente **distintos a nosotros**, y que este valor, de apostar a su formación en colectivo. **Y por eso hoy reconocemos, en este dictamen, el sujeto colectivo de derechos, porque es una riqueza que ellos desean mantener...***¹⁹⁸

Hay una marcada distancia entre el “nosotros” (los gobernantes, los legisladores, los aproximadamente 90 millones de mestizos o de población mexicana no indígena) y el “ellos” constituido por esa “minoría” de 10 millones de indígenas, que han demostrado su permanencia y adaptabilidad, a pesar de las circunstancias en contra. El uso del pronombre “nosotros” indica el grupo poblacional con el cual se identifica la senadora Calderón; por su parte, utiliza el pronombre “ellos” como elemento por el cual acentúa la distancia social. En cuanto a esto, *“la oposición fundamental entre nosotros y ellos es un ejemplo clásico y muy conocido de codificación pronominal que expresa contraste, oposición y conflicto social, como también etnocentrismo”*¹⁹⁹. Y, la primera y la última frases de lo arriba transcrito de la participación de la senadora Calderón marcan, además, una actitud condescendiente respecto a las personas indígenas que han llevado a ese “nosotros” a tomar “nuevos riesgos”; y, no obstante los riesgos, se da a los integrantes de los pueblos indígenas la protección constitucional para mantener el valor del sujeto colectivo como titular de derecho, siendo una “riqueza” de la que pareciera no aporta nada al aprendizaje de ese “nosotros” enunciado, que ya bastante hace con reconocer a un sujeto que es ajeno a sus valores.

Llama la atención que en la sesión del Senado del día 25 de abril (en que se

¹⁹⁸ Véase el *Diario de Debates* número 14... *op. cit.*

¹⁹⁹ VAN DIJK, T. *et al.* “Discurso, filiación étnica, cultura y racismo” en *op. cit.* p.250.

sometió a segunda lectura y finalmente, fue aprobado por esa Cámara el *Dictamen de Reformas Constitucionales en materia de Derechos y Cultura Indígenas*), uno de sus integrantes, el senador del Partido de la Revolución Democrática Daniel López Nelio Santiago, indígena oaxaqueño, en su intervención para manifestar su oposición a algunos de los términos de la redacción de la propuesta de reforma, hizo una pequeña introducción al tema en su lengua materna (que no era el idioma español) y respecto de ello, se asentó, entre paréntesis, en el Diario de Debates: “(Habló en dialecto)”²⁰⁰, probablemente demeritando la utilización de una lengua indígena en una de las instancias legislativas del país²⁰¹.

3.3.3. Acerca del monolingüismo como criterio para asignar la filiación étnica

Un aspecto a destacar en la reforma a la Constitución en materia indígena y las interpretaciones que se han dado a partir de ella, es el relativo al conocimiento y utilización de la lengua indígena, tomando en cuenta que “*un alto porcentaje de ciudadanos mexicanos de ascendencia indígena cree, practica y reivindica sus tradiciones, usos y costumbres a pesar de que el devenir histórico los haya obligado a abandonar el uso de la lengua*”²⁰² y, a partir de esto, se ha permitido no ubicar la condición monolingüe como requisito para considerar a alguien como indígena. Al respecto, la interpretación que el máximo Tribunal Constitucional del país se ha pronunciado²⁰³ de la siguiente forma:

PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO

²⁰⁰ Vid. Diario de debates número 14. op. cit.

²⁰¹ VAN DIJK, T. et al. “Discurso, filiación étnica, cultura y racismo” en op. cit. p.250.

²⁰² MÉNDEZ Y MERCADO, Leticia Irene. “Ignorados... por pase automático” en VVAA. 1992. *Derechos contemporáneos de los pueblos indígenas*. Cuadernos del Instituto. Serie L a) Derecho indígena no. 1. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. p. 184.

²⁰³ En la tesis aislada de jurisprudencia número 165717, de la Primera Sala, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXX, de diciembre del 2009, página 293, Tesis 1ª CCVIII/2009.

SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

No puede afirmarse que la previsión constitucional que obliga a tener en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas en los juicios y procedimientos de que sean parte solamente resulta aplicable a quienes hablan una lengua indígena y además de ello no entienden ni hablan español. Por el contrario, la persona indígena cuyos derechos tutela la Constitución Federal es paradigmáticamente la persona multilingüe, que tiene derecho a obtener del Estado tanto el apoyo necesario para poder vivir plenamente en su lengua materna como el necesario para acceder a una comunidad política más amplia mediante el conocimiento del español. Definir lo "indígena" a partir del criterio de la competencia monolingüe en lengua indígena sería incompatible con la garantía de derechos constitucionales como el de recibir una educación adecuada o gozar de lo esencial para incorporarse igualitariamente al sistema productivo. Tan incompatibles con la Constitución son las políticas asimilacionistas tradicionales, que perseguían la desaparición de las lenguas indígenas, desconocían el derecho de las personas a transmitir las y usarlas privada y públicamente y convertían la condición de hablante de lengua indígena en un locus permanente de discriminación y subordinación, como lo sería ahora una política que condicionara el mantenimiento de la condición de ser o sentirse persona indígena al hecho de no conocer el español. A nivel individual, ello implicaría condenar a las personas indígenas a la desventaja que la totalidad de las previsiones del artículo 2o. constitucional está centralmente destinada a erradicar, mientras que a nivel colectivo, dejaría sin ámbito de aplicación a todas las disposiciones que se refieren a comunidades y pueblos indígenas (que no son monolingües) y convertiría el artículo 2o. en un mero ejercicio expresivo, sin potencial jurídico transformativo real.

Amparo directo en revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

3.3.4. Otra limitante: la supuesta inmutabilidad de la identidad cultural

En la práctica jurisdiccional, el lenguaje jurídico ha encontrado obstáculo para su adecuada interpretación en los esquemas de comprensión predominantes hasta ahora (bajo criterios de homogeneidad cultural, de discriminación y de desestimación hacia los y las indígenas) y que son resultado de la creación y el desarrollo de una institucionalización bajo la cual se educó a quienes hoy están en posibilidades de aplicar la norma constitucional. La Constitución mexicana en el párrafo 2 del

artículo 2º establece que los pueblos indígenas, para ser considerados como tales, además de descender de poblaciones de origen prehispánico, deben conservar – al menos parcialmente – sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Esta caracterización constitucional de la identidad indígena parece ignorar también que una cultura – indígena o no – está en constante evolución, que “*una cultura no es una manera uniforme de vida, establecida de una vez y para siempre*”²⁰⁴, que existe un dinamismo al interior y al exterior de cada pueblo que necesariamente implica transformación y resignificación de actitudes y comportamientos, de proyectos colectivos e individuales. Pero, no obstante las transformaciones o modificaciones de los usos y costumbres, mientras en los miembros de una comunidad o de una cultura sigan existiendo la idea de pertenencia y el mutuo reconocimiento, es factible identificar un núcleo constituido de tradiciones y prácticas que se mantienen, a pesar de los cambios o adecuaciones que se hayan tenido que realizar. Lo importante es la valoración y rememoración de un pasado que se integra con la realidad actual, haciendo que la interpretación de aquél tenga un sentido en función de fines elegidos, de proyectos renovados en cada momento, desde donde se entiende la identidad no como un conjunto de características peculiares por descubrir, y que una vez descubiertas tendrían un carácter definitivo, sino por la representación ideal que se forma de sí mismo cada pueblo o cultura²⁰⁵.

Sin embargo, el texto constitucional contempla a los integrantes del pueblo indígena en una situación de permanencia territorial y de articulación de prácticas,

²⁰⁴ VILLORO, Luis. “Sobre relativismo cultural y universalismo ético” en ORDOÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando (coord.). 1999. *Pueblos indígenas y derechos étnicos*. VII Jornadas Lascasianas. Serie “Doctrina jurídica” no. 5. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. p. 148.

²⁰⁵ *Ibíd.* p. 149.

costumbres y tradiciones dentro de ciertos límites espaciales y, por consiguiente, se hace a un lado a aquellas personas que se asumen como indígenas, pero que, debido a múltiples factores, han tenido que cambiar su residencia de su lugar de origen hacia poblaciones urbanas o se han desplazado hacia otros países²⁰⁶, sin que ello signifique – para estas personas – la pérdida de la identidad indígena, puesto que en los nuevos asentamientos, frecuentemente mantienen y reproducen sus tradiciones y costumbres, adaptándose a la vez, a las exigencias inherentes al vivir en un sitio diferente. Por ejemplo, en lugar de seguir una economía autosustentable con el cultivo de la tierra, es común que ahora, para sobrevivir, las indígenas oferten su fuerza de trabajo como empleadas domésticas y los indígenas como obreros, albañiles o, bien, comercien sus artesanías en las calles de las ciudades²⁰⁷. Aunque esta migración, a la vez, tiene cierto impacto en las localidades de origen: observable en problemas como la desintegración familiar, cuando solamente migran los padres y dejan a los hijos a cargo de los abuelos, o las posibles transformaciones culturales derivadas de patrones en culturales ajenos, adoptados en los lugares de destino que derivan en una reelaboración del sentido de pertenencia a los pueblos y

²⁰⁶ En estos casos hay que tomar en cuenta, además, que los migrantes indígenas se enfrentan a otros problemas, entre los cuales están la violación de derechos humanos y laborales en los lugares de tránsito y destino.

²⁰⁷ Por ejemplo, en la Ciudad de México, Distrito Federal, hay una importante cantidad de migrantes indígenas, principalmente mazahuas, otomíes, mixtecos y triquis; además, ahí mismo están reconocidos 145 asentamientos de pueblos originarios. Para brindarles atención y darles acceso a la salud, educación y otros servicios, el Gobierno del Distrito Federal ha establecido desde febrero del 2010 la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, como una instancia gubernamental desde la que se reconoce el carácter multicultural y pluriétnico que existe en el Distrito Federal y, en donde, admitiendo la constante situación de desventaja de los indígenas, se establecen varios programas a fin de mejorar su calidad de vida, equiparándola a la del resto de la población. (Acerca de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades del Gobierno del Distrito Federal, ver <http://www.sederec.df.gob.mx/quienes.html> y los programas establecidos en beneficio de dichas comunidades, como son, entre otros, los programas: para la mujer rural, indígena, huésped y migrante; para la recuperación de la medicina tradicional y herbolaria y de equidad para los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Ciudad de México, todos consultables en : http://www.df.gob.mx/wb/gdf/programas_desarrollo_social_y_equidad_para_las_com, último acceso: 7/enero/2011).

comunidades indígenas, que no siempre se traducen en elementos a favor de los mismos.

Para atender esta problemática de los y las indígenas migrantes se creó, dentro de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Proyecto de Atención a Indígenas Desplazados, en el que más allá de las razones que originaron la migración o desplazamiento (actos de violencia, conflictos armados, violación de derechos humanos, intolerancia religiosa, política, cultural o étnica), pretende contribuir a reubicar o retornar a sus localidades de origen a la población indígena desplazada. Según el *Informe que contiene la exposición del Gobierno de México sobre las medidas adoptadas o previstas en respuesta a las recomendaciones del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas*, presentado a la Organización de las Naciones Unidas en abril del 2010, gracias al Proyecto de Atención a Indígenas Desplazados:

*... Desde 2006, [se] ha reubicado o retornado a sus localidades de origen a 2,043 familias de indígenas desplazados, con una inversión de 157.7 millones de pesos, en los estados de Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit y Oaxaca, a través del apoyo para la adquisición de materiales para la construcción de vivienda, solares urbanos y tierras de cultivo, así como de insumos para actividades productivas...*²⁰⁸

3.4. ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA INDÍGENA A PARTIR DE LA LEGISLACIÓN Y LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS CREADAS POR EL LENGUAJE JURÍDICO

A lo largo de este trabajo y partiendo de los posicionamientos teóricos de Austin y de Olivecrona, hemos tratado de mostrar cómo es que a través del lenguaje jurídico

²⁰⁸ Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. 19 a 30 de abril del 2010. *Información recibida de los Gobiernos: México. Informe de la exposición del Gobierno de México sobre las medidas adoptadas o previstas en respuesta a las recomendaciones del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas*. E/C.19/2010/12.Add.3. 9º Periodo de Sesiones. Nueva York. pp. 3 - 4. (Visible en [http://www.un.org/.../E%20C.19%202010%2012%20Add.3%20\(Mexico\).DOC](http://www.un.org/.../E%20C.19%202010%2012%20Add.3%20(Mexico).DOC) consultado por última vez el: 28/marzo/2011).

se generan o se crean diversas realidades o se las transforma; pero, también hemos dado cuenta que, para que el decir jurídico cobre eficacia práctica, es menester que exista un trabajo de interiorización o introyección del mandato en los individuos, que posibilite la reacción social favorable a lo que la norma jurídica dicte.

En materia indígena, la reforma constitucional del año 2001 permitió la creación de diversas instituciones y de legislación secundaria que paulatinamente han venido a reconfigurar una realidad en el país, en cuanto que se establecen mecanismos y formas para que los y las indígenas, de las diversas etnias del país, obtengan un mayor reconocimiento y respeto de sus derechos en tanto miembros diversos y diferenciados del grupo poblacional hegemónico. Entre los ordenamientos e instituciones que se crearon, o bien, que se reformaron para adaptarlos al nuevo mandato constitucional, destacan los siguientes:

a) La *Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas*²⁰⁹ publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2003, da origen a la instancia gubernamental federal más importante en cuestiones indígenas, como lo es la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (conocida como CDI), que tiene entre sus funciones y principios implementar las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena que permita la participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales²¹⁰.

²⁰⁹ *Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas*, publicada el 21 de mayo del 2003 en el Diario Oficial de la Federación, consultable en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/261.pdf> (última visita: 2/marzo/2011).

²¹⁰ Ver <http://www.cdi.gob.mx/> (último acceso: 4/enero/2011).

b) La *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*²¹¹, vigente desde el año 2003, que en su capítulo IV señala la creación del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), entre cuyas funciones está el diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo de las lenguas indígenas nacionales, en coordinación con los tres niveles de gobierno y con las comunidades indígenas, para la vigorización del conocimiento de las culturas y lenguas indígenas nacionales, estimulando su preservación, conocimiento y difusión en espacios públicos y medios de comunicación; realizar labores de catalogación e investigación de lenguas indígenas, así como la formación de normativas y programas para certificar y acreditar traductores bilingües²¹².

c) La *Ley General de Educación*²¹³ se reformó en el año 2003 para establecer como obligación del Estado la promoción, mediante la enseñanza, del conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

d) Igualmente, en el ámbito educativo, desde el año 2001 se creó la Coordinación General de Educación Intercultural Bilingüe (CGEIB), dependiente de la Secretaría de Educación Pública, con el objetivo de asegurar que la educación intercultural bilingüe responda con calidad a las necesidades de los y las indígenas, mediante la coordinación en la promoción y evaluación de la política educativa intercultural junto con las instancias que conforman el Sistema Educativo Nacional; asimismo, tiene entre sus funciones la de asesoramiento y propuesta de proyectos de

²¹¹ *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas* publicada el 13 de marzo del 2003 en el Diario Oficial de la Federación, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/257.pdf> (última visita: 2/marzo/2011).

²¹² Ver <http://www.inali.gob.mx/es/institucional/atribuciones.html> (último acceso: 4/enero/2011).

²¹³ *Ley General de Educación* publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de junio de 1993, consultable en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/137.pdf> (última visita: 2/marzo/2011).

índole normativa o criteriológica que garanticen que en la prestación de los servicios educativos se reconozca la diversidad étnica, lingüística y cultural de la nación, entre otras actividades²¹⁴.

e) La *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*²¹⁵, publicada en junio del 2003 y que, a partir del año 2004, permitió la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), fijándose entre sus objetivos el garantizar el derecho a la igualdad, combatiendo los actos discriminatorios y protegiendo a la población de la exclusión por su origen étnico, sexo, edad, discapacidad, condición social o preferencias sexuales²¹⁶.

f) En la *Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales*²¹⁷, con fecha 8 de diciembre del 2005, entró en vigor un decreto adicionando el artículo 39 bis a partir del cual se faculta a los pueblos y comunidades indígenas para ejecutar el Himno Nacional traducido a sus lenguas indígenas. La traducción correspondiente puede ser realizada por el INALI o bien, por los mismos pueblos y comunidades indígenas, pero en ambos casos, se debe contar la autorización de la Secretaría de Gobernación y la de Educación Pública, quedando como obligación de la primera de dichas secretarías el llevar un registro de las traducciones autorizadas.

g) En la *Ley General de Salud*²¹⁸, se hizo una reforma que permite el reconocimiento y promoción del uso de la medicina tradicional, el respeto a los usos

²¹⁴ Ver <http://eib.sep.gob.mx/> (último acceso: 4/enero/2011).

²¹⁵ *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, publicada el 11 de junio del 2003 en el Diario Oficial de la Federación, visible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf> (última consulta: 2/marzo/2011).

²¹⁶ Ver *Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación* en <http://www.conapred.org.mx/> (último acceso: 2/marzo/2011).

²¹⁷ *Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales* publicada el 8 de febrero de 1984 en el Diario Oficial de la Federación, consultable en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/213.pdf> (último acceso: 2/marzo/2011).

²¹⁸ *Ley General de Salud* publicada el 7 de febrero de 1984 en el Diario Oficial de la Federación, visible con sus más recientes reformas en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142.pdf> (último acceso: 2/marzo/2011).

y costumbres indígenas, así como la atención médica con una visión intercultural.

h) En la *Ley General de Educación*²¹⁹, a partir del 15 de julio del 2008, se establece en el artículo 7º la necesidad de fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, a la vez que se promueve la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país, así como el promover, mediante la enseñanza, el conocimiento de la pluralidad lingüística de la nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, señalando que los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y en español.

Siguiendo el mandato fijado en el artículo 2º constitucional, diversas entidades federativas han efectuado reformas a sus propias constituciones para acoger los planteamientos constitucionales sobre derechos y cultura indígenas; a la par que han creado a nivel estatal sus propias secretarías de asuntos indígenas o de cultura indígena; denominación que se ha mantenido también en las comisiones de las legislaturas estatales que se dedican a atender la materia indígena.

De reciente creación son también las universidades interculturales indígenas que se han formado a lo largo y ancho del país – estando una de ellas en Michoacán – para atender no sólo a la formación profesional, técnica y humanística de los indígenas, sino que son instituciones académicas en las cuales igualmente pueden estudiar personas no indígenas que desean formarse dentro de áreas específicas de la interculturalidad.

²¹⁹ *Ley General de Educación. op. cit.*

Por lo que respecta al ámbito judicial, igualmente, se han instaurado juzgados especializados en materia indígena, como es el caso de los juzgados comunales indígenas de Michoacán. En ellos se buscaría aplicar los usos y costumbres normativos que rigen en cada una de las comunidades a que están dirigidos. Sin embargo, la cuantía y la materia de asuntos que se pueden someter a sus jurisdicciones es muy poca, por lo que, en general, los pueblos indígenas tienen que seguir ajustándose y sometiéndose a los procedimientos judiciales del derecho estatal.

Es de tomar en cuenta que, si bien es cierto que en materia educativa es donde más podemos encontrar programas encaminados a la difusión de la interculturalidad; también es cierto que todos estos programas están encaminados a la población indígena, de manera que el resto de los educandos aún no cuenta con una formación que permita el conocimiento y respeto a las diversas culturas.

Por otra parte, no obstante las reformas constitucionales implementadas, el gobierno mexicano ha sido objeto de diversas recomendaciones de mecanismos internacionales y comités de derechos humanos de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos por lo que respecta a cuestiones relacionadas con los derechos indígenas. No pasa desapercibido que muchas de tales recomendaciones tienen su origen en la discriminación, las desventajas socio-económicas que han prevalecido para los integrantes de los pueblos indígenas y en el desconocimiento gubernamental y social que prevalece hacia la pluriculturalidad.

De la compilación²²⁰ de las recomendaciones referidas en el párrafo precedente, correspondientes al periodo de julio del 2003 a julio del 2007 en materia indígena, encontramos las siguientes sugerencias:

1. Aplicar las costumbres jurídicas tradicionales en las comunidades y pueblos indígenas con el más estricto apego a los derechos humanos establecidos en la legislación internacional y nacional, respetando especialmente los derechos de las mujeres.
2. Asegurar que los tribunales agrarios cuenten en todo caso que involucre a indígenas, con traductores y defensores de oficio conocedores de la cultura y las circunstancias de las comunidades indígenas. Destacándose la urgencia de consolidar, capacitar y ampliar la cobertura de traductores bilingües en los tribunales y agencias del ministerio público, así como de los defensores de oficio en zonas indígenas.
3. Estrechar contacto entre la Procuraduría Agraria y los núcleos agrarios indígenas, para lo cual es necesario adecuar el perfil del personal (visitadores, abogados agrarios y becarios) que trabajan en zonas con presencia indígena; aumentar el personal bilingüe; ejercer efectivamente su función de defensa y asesoría de los indígenas ante los tribunales en materia de derechos agrarios.
4. Fortalecer dentro del sistema nacional de ombudsman (Comisión Nacional de Derechos Humanos y Comisiones Estatales de Derechos Humanos) sus áreas de atención a los derechos humanos indígenas, con particular énfasis en el sistema judicial.

²²⁰ *Compilación y análisis de recomendaciones a México de los mecanismos internacionales y comités de derechos humanos de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos. op. cit. pp.8 - 39.*

5. Mejorar las tareas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en materia de peritajes y preliberación de indígenas presos. Asimismo, que en materia de justicia para los indígenas, se intensifique el trabajo con las instituciones de procuración y administración de justicia, en todas las materias, con el propio Poder Judicial y en la asesoría a instancias estatales y municipales, y con las organizaciones de la sociedad civil.

6. Investigar de oficio por el Ministerio Público cualquier información confiable sobre violaciones de mujeres/niñas indígenas, aunque no medie denuncia formal.

7. Promulgar leyes de amnistía general a nivel federal y estatal en beneficio de presos y perseguidos indígenas por sus actividades políticas y sociales.

8. Reconocer, respetar y apoyar – el Gobierno Federal y los estatales – a las policías comunitarias, los juzgados indígenas y otras formas de solución de conflictos propias de los pueblos indígenas.

9. Reconocer y respetar el derecho indígena (costumbre jurídica) en toda instancia judicial que involucre a una persona o comunidad indígena y deberá ser incorporado en una nueva concepción de la justicia indígena.

10. Revisar a fondo, con criterios amplios y flexibles, el sistema de procuración y administración de justicia para los indígenas a nivel nacional, con amplia participación de estos.

11. Revisar la justicia agraria en cuanto afecta a los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas, tomando en cuenta los usos tradicionales de la tierra y las formas consuetudinarias de solución de conflictos y litigios.

12. Revisar los expedientes de todos los indígenas procesados en los fueros federal, civil y militar para detectar y, en su caso, remediar las irregularidades que pudieran existir, especialmente en materia de delitos ambientales, agrarios y contra la salud.

13. Velar – tanto el Poder Judicial Federal y los estatales, como el sistema nacional de ombudsman – porque la legislación y la justicia no sean utilizadas por intereses caciquiles y autoridades locales para criminalizar o penalizar la legítima protesta o disidencia social.

14. Atender en el fuero civil, sin excepciones, a todo delito cometido por un militar contra un civil.

15. Reanudar, por parte del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, los contactos con las diferentes instancias del Estado mexicano, para reactivar un proceso de diálogo que pueda conducir a una paz justa y duradera en el respeto absoluto a los derechos fundamentales de los pueblos indígenas.

16. Respetar la existencia de los “Caracoles y Juntas de Buen Gobierno”²²¹ y mantener en todo momento su disponibilidad a colaborar con estas instancias, cuando sea requerido, con el objeto de facilitar una solución pacífica al conflicto en Chiapas.

17. Retomar la búsqueda de la paz negociada en Chiapas como tema de alta prioridad en la agenda de la política interna del gobierno federal.

18. Declarar delito federal y perseguir en dicho fuero, al asesinato de defensores de derechos humanos.

²²¹ Así se denominan los municipios autónomos en que se han organizado las comunidades indígenas zapatistas en Chiapas desde agosto del año 2003, con sus propias formas de gobierno y de designación de representantes. (Ver: *Nacimiento de los Caracoles y las Juntas de Buen Gobierno Zapatistas* en <http://www.nodo50.org/pchiapas/chiapas/documentos/caracol/caracol.htm> - último acceso: 13/abril/2011-).

19. Incrementar el número de maestros de primaria y secundaria, especialmente en zonas indígenas y remotas, así como el presupuesto para la educación, en particular para la educación intercultural y bilingüe, para fortalecer y actualizar los programas escolares para los niños indígenas y migrantes, los niños trabajadores y los que pertenecen a otros grupos en desventaja y marginados, en particular, niñas, e informar sobre el progreso para alcanzar el acceso universal a la educación primaria y secundaria obligatoria.

20. Fortalecer institucionalmente y dotar de recursos suficientes para cumplir eficientemente sus objetivos, al sistema de educación bilingüe intercultural en el país.

21. Tomar las medidas apropiadas para combatir los prejuicios raciales que llevan a la discriminación racial en medios de comunicación, tanto públicos como privados. En el área de la información, promover el entendimiento, la tolerancia y la amistad entre los diferentes grupos raciales, incluyendo la adopción de un código de ética para los medios en este campo.

22. Intensificar los esfuerzos, incluso mediante campañas de información, para prevenir y eliminar todas las formas de discriminación de hecho contra los niños indígenas.

23. Proceder con urgencia a dismantelar, desarmar y sancionar a grupos paramilitares o civiles armados que operan en regiones indígenas.

24. Replegar al Ejército cuando así lo demanden las comunidades indígenas de las inmediaciones de sus territorios y su presencia y actividades en zonas indígenas deberán ser estrictamente compatibles con sus deberes constitucionales.

25. Divulgar ampliamente, incluyendo en las lenguas indígenas, a través de los medios de comunicación, los sitios web oficiales y las organizaciones no gubernamentales, los informes presentados por el Estado parte al Comité, así como las conclusiones y recomendaciones en materia de derechos humanos.

26. Considerar la adopción de legislación para reconocer, registrar y proteger la propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre su conocimiento tradicional y herencia cultural y evitar el uso no autorizado de producciones científicas, literarias y artísticas de los pueblos indígenas por terceras partes.

27. Ajustar las legislaciones federal y estatal a las disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuando así proceda.

28. Aplicar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en toda legislación e instancia que tenga relación con los derechos de los pueblos indígenas.

29. Elaborar, cuanto antes, un marco jurídico adecuado para la bioprotección en territorios indígenas que respete el patrimonio cultural y natural de los pueblos indios.

30. Elaborar, con base en el texto constitucional como norma mínima, y mientras no se reforme de nuevo, en la legislaturas de los estados en consulta estrecha con los pueblos indígenas, la legislación correspondiente para el reconocimiento, la protección y la promoción de los derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas de cada entidad.

31. Legislar para permitir el libre acceso de las comunidades y pueblos indígenas a las ondas de radio, televisión y otros espacios informáticos, otorgando los

permisos correspondientes sin cortapisas y modificando la legislación en caso necesario.

32. Reabrir el debate en el Congreso de la Unión sobre la reforma constitucional en materia indígena con el objeto de establecer claramente todos los derechos fundamentales de los pueblos indígenas de acuerdo a la legislación internacional vigente y con apego a los principios firmados en los Acuerdos de San Andrés Larráinzar.

33. Reglamentar la protección a la integridad de las tierras de los grupos indígenas, en términos de lo establecido en el artículo 27 constitucional y la Ley Agraria vigente.

34. Elaborar un esquema de protección especial a migrantes indígenas en zonas urbanas y áreas agro-comerciales, con especial atención a mujeres y niños, así como a los indígenas de países centroamericanos que transitan por el territorio nacional.

35. Prestar atención especial a los migrantes indígenas en la temática bilateral México-Estados Unidos.

36. Poner en práctica los principios establecidos en la reforma constitucional, en relación con asuntos indígenas, en cercana cooperación con los pueblos indígenas.

37. Garantizar que los indígenas y comunidades locales afectadas por el proyecto de presa La Parota u otros proyectos a gran escala en las tierras y territorios que tradicionalmente ocupan o utilizan sean debidamente consultados y que se busque primero su consentimiento informado, en cualquier toma de decisiones

relacionada con estos proyectos que afecten sus derechos e intereses bajo el pacto, de acuerdo con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

38. Reconocer los derechos a la propiedad y a la posesión de las comunidades indígenas a las tierras tradicionalmente ocupadas por ellos, garantizar que se otorgue adecuada compensación y/o acomodo alternativo y tierra para cultivo para las comunidades indígenas y agricultores locales afectados por la construcción de la presa la Parota u otros proyectos de construcción dentro del Plan Puebla Panamá, y que sus derechos económicos, sociales y culturales sean salvaguardados.

39. Tomar medidas efectivas para mejorar las condiciones de los trabajadores indígenas mediante, entre otros, adoptar o implementar legislación relevante, reforzando la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la correspondiente legislación local, incrementando el número y efectividad de las inspecciones laborales en las comunidades indígenas, y sancionando a los empleadores que violan los estándares mínimos laborales.

40. Garantizar en la práctica el derecho de los pueblos indígenas a participar en el gobierno y la administración de los asuntos públicos en todos los niveles.

41. Salvaguardar el derecho de los pueblos indígenas a utilizar intérpretes y defensores nombrados por la Corte, quienes deben estar familiarizados con la lengua, cultura y costumbres de las comunidades indígenas.

42. Reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas para poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras y territorios. Asegurar la implementación efectiva del programa para tratar los focos rojos, diseñado para

solucionar conflictos ocasionados principalmente por disputas por la propiedad de la tierra.

43. Garantizar que en todos los programas y políticas de erradicación de la pobreza se atiendan explícitamente la naturaleza estructural y varias dimensiones de la pobreza y la discriminación que enfrentan los indígenas y las mujeres rurales. Usar medidas temporales especiales para atender las disparidades que enfrentan los indígenas y las mujeres rurales en relación con el acceso a servicios sociales básicos, incluyendo educación y salud, y su participación en los procesos de toma de decisiones.

44. Adoptar todas las medidas necesarias para proteger los derechos de los niños indígenas contra la discriminación y para garantizar el disfrute de sus derechos consagrados en la legislación nacional y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Proporcionar a las comunidades indígenas, en sus propios idiomas y en un formato adecuado para los niños, información sobre los procedimientos de inscripción de los nacimientos, el trabajo infantil, la educación y la salud, el VIH/SIDA, el descuido y los malos tratos, en particular el castigo corporal.

45. Proporcionar la mayor información posible en lenguas indígenas, teniendo en cuenta el contexto cultural de la Convención de los Derechos del Niño y la distribuya entre las comunidades indígenas.

46. Asegurar que la creación de nuevas reservas ecológicas en regiones indígenas sólo deberá hacerse previa consulta con las comunidades afectadas, y el gobierno deberá respetar y apoyar la decisión y el derecho de los pueblos a establecer en sus territorios reservas ecológicas comunitarias.

47. Capacitar a funcionarios federales y estatales (en materia agraria, laboral, judicial, etcétera), a los organismos del sistema nacional de ombudsman y las organizaciones de la sociedad civil en la aplicación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

48. Consultar previamente todo proyecto previsto en el Plan Puebla Panamá que pueda afectar a regiones y/o comunidades indígenas y en caso de su realización deberán ser respetados los derechos e intereses, así como la eventual participación en estos proyectos, de las comunidades.

49. Crear con carácter prioritario una instancia nacional de atención a los desplazados internos por cualquier causa y dotarla de los recursos necesarios para atender a sus necesidades, incluyendo, en su caso, la reparación de los daños sufridos.

50. Crear grupos de trabajo interdisciplinarios y representativos de pueblos, sociedad civil y gobierno para revisar los casos de conflictos agrarios en todo el país, a fin de proponer mecanismo adecuados de solución a cada uno de ellos, asegurando la coordinación entre los diferentes niveles de gobierno; la existencia de recursos adecuados, medidas compensatorias y el respeto a las formas de resolución de conflictos de los pueblos.

51. Dar prioridad a la preservación y protección de las tierras, territorios y recursos de los pueblos y comunidades indígenas, por encima de cualquier otro interés en la solución de los conflictos agrarios.

52. Fortalecer la atención de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos hacia los derechos humanos de los pueblos indígenas en su programa de cooperación con el Gobierno y que los organismos

especializados del sistema de la Organización de Naciones Unidas presten mayor atención a los derechos de los pueblos indígenas en las áreas de su competencia.

53. Garantizar el acceso prioritario de los grupos y comunidades indígenas a los recursos naturales con fines de consumo directo y subsistencia por encima de los intereses económicos comerciales que puedan existir.

54. No reubicar a comunidad indígena alguna contra su voluntad fuera de la Reserva de la Biosfera de Montes Azules. Cualquier esquema de reubicación de las comunidades asentadas en la Reserva deberá ser acordada por consenso de todas las partes.

55. Participar las comunidades indígenas en el manejo, administración y control de las áreas naturales protegidas en sus territorios o regiones, tomando en cuenta los ordenamientos ecológicos comunitarios.

56. Procesar y sancionar penalmente a todo policía de cualquier corporación, militar o autoridad civil culpable de practicar torturas físicas o psicológicas a detenidos indígenas.

Estas recomendaciones fueron elaboradas a partir del Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, fechado el 23 de diciembre del 2003; de las Observaciones Finales del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial del 20 de febrero al 10 de marzo del 2006; las Observaciones Finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 9 de junio del 2006; de las Observaciones Finales del Comité sobre los Derechos del Niño del 8 de junio de 2006 y las Conclusiones y Recomendaciones del Comité contra la Tortura del 6 de febrero del 2007. Y de los 56 puntos a observar, vigilar y garantizar su cumplimiento

que se solicitan al gobierno mexicano en torno a la materia indígena, se destacan, como se desprende de la enumeración citada, los relativos a acceso a la justicia, a la situación que se vivía por el conflicto armado en Chiapas frente al Ejército Zapatista de Liberación Nacional, a defensores de los derechos humanos, a derechos económicos, sociales y culturales, a la discriminación, a las fuerzas armadas, a informes y recomendaciones presentados en su momento por el Estado mexicano a los diversos comités internacionales sobre cuestiones particulares, a medidas legislativas, a migrantes, a los pueblos indígenas y sus derechos sobre los recursos naturales, sus manifestaciones culturales, así como a la tortura a la que, en ocasiones, se somete a los miembros de comunidades indígenas, que son detenidos por algún motivo.

CONCLUSIONES

Los seres humanos han ido creando y consolidando a lo largo de la historia diversas maneras de organizarse individual y colectivamente; estas formas se materializan en las múltiples manifestaciones culturales que cada grupo humano desarrolla, a través de las cuales va comprendiendo el mundo y dota de significación al hacer propio y al colectivo. El Derecho es uno más de los fenómenos de la cultura, con rasgos y características específicos, que hacen que su naturaleza institucional y coercitiva cobre relevancia en tanto instaure prácticas e interacciones sociales que deben ajustarse a una norma jurídica, so pena de infringirla y hacerse acreedor a diversas sanciones. La fuerza coactiva del Derecho se genera por otra instancia cultural: el Estado, que a través del lenguaje jurídico ejerce su poder y su fuerza, traducidos en lo que, en su forma más general y abstracta, se denomina ley; pero, toman diversas denominaciones, como pueden ser constituciones, códigos, reglamentos, circulares, etcétera.

El lenguaje jurídico, como toda lengua, expresa la representación y la forma de comprensión de una cosmovisión y traduce en palabras códigos comunicativos que implican un proceso de interacción entre los hablantes/comunicantes. Así, por ejemplo, el lenguaje jurídico enuncia, de determinada manera, las características de algo a lo que se le llama “derecho de propiedad”. En tanto noción jurídica, la propiedad se reconoce como el derecho que se ejerce respecto de una cosa para usarla, disfrutarla y disponer de ella plenamente. En una cultura en la que se reconozca la propiedad individual o privada, los integrantes del grupo cultural correspondiente sabrán que el hecho de que alguien se ostente como propietario de un bien, le posibilita ejercitar diversas acciones u omisiones en torno a la cosa de la que

es propietario. Pero, la “propiedad” en tanto que abstracción o concepto, es una *palabra hueca*, como la llama Olivecrona: no existe un referente como tal de “la propiedad”, sin embargo, el apelar a dicha palabra en torno a un objeto y al derecho que se ejerce sobre él, sí conlleva diversas implicaciones, a partir de las cuales, se establecen determinadas relaciones jurídicas y sociales.

Aplicando la propuesta de Olivecrona a esta investigación, tenemos que las categorías de “indígena” y de “mexicano” no tienen referentes a partir de los cuales podamos decir “este es “el indígena” o “el mexicano”. Se trata, al igual que la noción de “propiedad”, de *palabras huecas* que el lenguaje jurídico formula para referirse a algunos de los sujetos a los que se aplica una norma jurídica. Lo mismo ocurre con la categoría “extranjero”. Son denominaciones (*huecas*) a partir de las cuales se prevé que ocurran ciertos efectos de carácter jurídico que pueden ser constitutivas de las actividades humanas, de las relaciones entre los individuos y el entorno social en el que se desenvuelven.

Ahora bien, el carácter de mandato o prescripción concomitante al decir jurídico proviene del formalismo con el cual se lleva a cabo su elaboración y emisión. Tal formalismo, en términos generales, se integra por dos elementos: un emisor o autoridad que las enuncia y una promulgación, por la cual se expresa el mandato legal dándosele a conocer a los diversos sujetos a los que se dirige. Cabe señalar que para que la disposición normativa sea válida, la autoridad que la emite debe ser competente para ello.

Hasta aquí, parecería que bastaría con los elementos formales de la norma jurídica para que la misma tuviera un cumplimiento automático. Sin embargo, en las primeras líneas de estas conclusiones ya se mencionaba el carácter cultural del

Derecho y esto implica que las disposiciones jurídicas de alguna manera, deben gozar de reconocimiento y aceptación por parte de los miembros de una cultura, para que sean asumidos como mandatos y, por ende, como acciones u omisiones a las que hay que obedecer. Para que exista tal condición (o condicionamiento) favorable a la obediencia de la ley, tiene que existir en la sociedad una actitud que beneficie el cumplimiento de la norma, lo cual ocurre si el mandato legal, por ejemplo, realmente refleja los valores y los ideales (en tanto que ideas normativas) de una comunidad.

La anterior caracterización no es exclusiva de las normas jurídicas. Hay otro tipo de expresiones cuya enunciación implica también una acción y una reacción de la comunidad. Es conocido el ejemplo del “bautizo” de un barco. Para que una nave marítima comience oficialmente su vida, se efectúa una ceremonia de bautizo, por la cual, la persona apropiada (generalmente la esposa de quien fungirá como capitán del buque) rompe una botella de champaña en el casco del barco, mientras pronuncia las palabras rituales “yo bautizo este barco como... (dice el nombre que tendrá el navío).” Si alguien distinto al individuo designado para llevar a cabo el bautizo del barco se adelanta y efectúa el rito, prácticamente nadie estará dispuesto a reconocer que el barco ya fue bautizado y mucho menos a llamarlo de la manera en que, indebidamente, alguien lo denominó. Esto es, en la vida cotidiana, determinadas expresiones sólo cobran fuerza, sentido y relevancia dentro de un contexto determinado, en el cual no sólo quien pronuncia la expresión, sino también las circunstancias mismas de la emisión de las palabras, harán que esas palabras o esa expresión se configuren o traduzcan en acciones. Para Austin, en estas ocasiones – como la del bautizo de un barco –, estamos en presencia de lo que él llama *expresión realizativa* en las que se destaca el carácter convencional del procedimiento de

emisión de ciertas palabras por determinadas personas y, además, habría necesidad de una actitud psicológica favorable al cumplimiento o acatamiento de lo que se ha dicho. Es un decir que implica un hacer.

En el campo del derecho, Olivecrona adapta la concepción de las *expresiones realizativas* y las denomina ahora *expresiones realizativas jurídicas*, que al ser pronunciadas por la persona y dentro de las circunstancias adecuadas, crearán una relación de carácter jurídico, cuyos efectos dependerán – en gran medida – de que el colectivo responda de una manera uniforme al acto o al uso que se está haciendo del lenguaje jurídico, en este caso. Así, cuando se establece legalmente, por ejemplo, que dos individuos han contraído matrimonio, es fundamental que se siga el procedimiento que la legislación – expresión del lenguaje jurídico – fija para el acto matrimonial (llevarse a cabo frente a un funcionario estatal que está facultado para casar a las personas y, además, que quienes contraen matrimonio se encuentren libres de impedimento para ello); pero, a la par, la reacción de la comunidad a la que pertenecen los recién casados va en el sentido de tratar a ambos como una pareja, como una nueva familia, reconociéndoles un *status* diverso al que tenían cuando eran solteros y, a partir del acto matrimonial, la relación jurídica creada confiere diversos derechos y obligaciones a los cónyuges; al mismo tiempo, son reconocidas socialmente las prerrogativas y las responsabilidades derivadas del matrimonio entre los contrayentes.

Así, en el sentido más apegado a la teoría de las *expresiones realizativas jurídicas*, la circunstancia de que alguien sea considerado legalmente como mexicano o como indígena, conllevaría a diversas reacciones no sólo por parte de la autoridad, sino de quienes así son calificados, y de la colectividad, en tanto que contexto social

que posibilita el cumplimiento y materialización del *realizativo jurídico*. Bajo este supuesto, la autoadscripción de alguien a un pueblo indígena debería ser respetada por el Estado e, incluso, por el grupo originario al que se dice pertenecer y, por ende, tal calidad propiciaría la aplicación de determinadas disposiciones jurídicas a favor de quien se ostenta como indígena.

Por otra parte, hablar de pluriculturalidad y de autoadscripción, que son dos de los conceptos claves contenidos en los párrafos 2 y 3 del artículo 2º constitucional, nos remite a una cuestión de identidad cultural. Cuando alguien se autoadscribe como indígena está haciendo una caracterización de aspectos que lo identifican como tal. Se trata de una cuestión de autoconsciencia. Señalar, como lo hace el segundo párrafo del artículo 2º de la Constitución Política, que México es una nación pluricultural, es reconocer que dentro del territorio nacional hay diversos grupos con culturas cuyos rasgos específicos los hacen susceptibles de que unas y otras puedan distinguirse entre sí. En ambos casos está en juego una visión identitaria individual (en la autoadscripción) y colectiva (en el establecer como nota distintiva de la nación mexicana tener su base en las diversas culturas prehispánicas, de las cuales algunas perduran en el territorio nacional). Igualmente, en los dos supuestos, está presente la memoria que permite reconocer un pasado del que se proviene y cuyos elementos, de alguna manera, están presentes y dan vida a la actual identidad. Quienes somos y quienes seremos en gran medida está influenciado por el contexto cultural en que cada persona nace y crece. Como parte de ese contexto cultural encontramos al Estado, que en frecuentes ocasiones tiene una marcada intromisión para la conformación de la identidad colectiva: fomentar la idea de pertenencia a una nación o a un pueblo fuerte, diferenciado, con raíces que lo hacen peculiar, con valores

propios y aspiraciones comunes son, entre otros, aspectos por los cuales cobra relevancia el quehacer estatal en torno a la concepción de la identidad nacional.

En el caso de México, desde los primeros momentos de la vida independiente del país, al Estado le representó un problema la circunstancia de que en el territorio nacional estuvieran asentados tantos y tan diversos grupos culturales y étnicos. Tanta multiplicidad era un obstáculo para la unificación de la incipiente nación; de ahí que se hiciera necesario construir una identidad nacional en torno a la cual se pudiera generar una buscada y deseada cohesión, propiciatoria de fortaleza territorial, cultural, administrativa y jurídica. Así, resultó oportuno para el Estado mexicano apropiarse del pasado precolombino para enaltecer un pasado histórico común, de civilizaciones indígenas que habían heredado los vestigios de su grandeza en hermosas creaciones, bellas producciones artísticas y en admirables monumentos arqueológicos a los nuevos habitantes del país. La ascendencia indígena era valorada en tanto de ahí tomaba fuerza la nueva raza (*cósmica*, al decir de Vasconcelos); sin embargo, la “pureza étnica” había quedado atrás. Los conquistadores y colonizadores españoles fueron la semilla que fecundó el mestizaje en tierra indígena.

Los miembros del México independiente no eran indígenas – al menos no lo eran aquéllos que asumieron el poder – ni querían regresar a algo que se consideraba parte del pasado y, por otra parte, los indígenas que habitaban entonces en el país no les parecieron a los gobernantes de la época lo suficientemente importantes ni ejemplares para tomarlos en cuenta, de manera particular, dentro de la conformación del nuevo Estado. Esto en parte, porque a partir de la colonización, los indígenas vieron totalmente demeritadas sus estructuras económica, social, religiosa y militar. Debieron adaptarse a nuevas formas de vida y de transformar su propia identidad para

sobrellevar las exigencias que el cambio de circunstancias les imponía.

Entre las nuevas situaciones, suscitadas a partir de la Independencia, estaba la exigencia de igualdad entre los pobladores del país. Se buscaba dejar atrás la discriminación hacia los criollos, por parte de los peninsulares, y, siendo el grupo que se estableció en el poder, los criollos instauraron la igualdad jurídica o formal, como el mejor modo de construir la nueva ciudadanía que se buscaba: la que rechazaba lo español por la violencia ejercida y que, a la par, ignoraba lo indígena, excepto por aquello que fuera útil en cuanto pasado del cual echar mano para sustentar la idea de la nación mexicana. Además, había una clara influencia de la teoría jurídico-liberal, con sus postulados de igualdad entre los ciudadanos y el individualismo como forma de vida. De esta manera, en los textos constitucionales del país, había nula mención respecto a la diversidad cultural y, si acaso, se contempló en algún momento a los y las indígenas²²² fue en el sentido de facultar a las tropas mexicanas para unirse con ejércitos extranjeros para combatir a los yaquis y los mayas, que se mostraban hostiles frente al gobierno mexicano y que representaban un grupo de “bárbaros”, como los califica la norma constitucional, a los cuales había que someter por la fuerza.

En la concepción de igualdad contenida en la legislación se estaba gestando un mito: el del mestizo²²³. El de los ciudadanos mexicanos que habían dejado el lastre que suponía la condición indígena y que, sin ser españoles, eran resultado de la mezcla de sangres, un sustrato mestizo en el que se absorbía y anulaba toda diferencia racial. A partir del mestizaje es que se podía construir y fortalecer una identidad y una

²²² Como vimos en el Capítulo II de esta tesis, la Constitución Política de 1857, en su artículo 111, fracción I, hacía mención a “los bárbaros”, a quienes, si era necesario, se debía combatir aliándose las tropas mexicanas y extranjeras, de ser necesario.

²²³ El *mito del mestizo*, como lo llama Villoro en *Los grandes momentos del indigenismo en México*.

cultura nacionales, que desde la perspectiva gubernamental, serían la única manera de desarrollar económica, social y políticamente al país. Pero, los esfuerzos gubernamentales por establecer políticas de integracionismo, en poco o nada modificaron la pauperización de los grupos e individuos indígenas, los que, por su parte, continuaron manteniendo la esencia de creencias, costumbres y tradiciones que les permitía seguir considerándose indígenas y, por ende, como miembros de una comunidad culturalmente diferenciada de la población mestiza, así como de otros grupos étnicos.

A partir de la promulgación de la Constitución mexicana de 1917 hubo ciertas estipulaciones en pro de los y las indígenas; pero, las mismas no tomaban en cuenta la especificidad cultural, sino más bien la condición de clase social, en calidad de campesinos, que parecía ser la única manera de comprender la otredad indígena. Es decir: para este momento histórico ser indígena era exactamente lo mismo que ser campesino, pertenecer a una comunidad agraria o a un ejido; y, habiendo quedado claro que el ideal de igualdad jurídica en buena medida había contribuido a la explotación entre desiguales, se estimó impostergable dotar de mecanismos constitucionales y legales que velaran por condiciones de equidad jurídica entre quienes ostentaban el poder económico y los desposeídos.

A lo largo de casi todo el siglo XX, el gobierno mexicano paulatinamente fue ampliando la agenda política hacia otros aspectos de la situación y estudio de los diversos grupos étnicos existentes en el territorio nacional. Aunado a las consideraciones agrarias de las que ya se habló, se crearon diversas dependencias del Estado para fomentar ciertos cambios controlados y planificados en la población india, que posibilitaran eliminar las disparidades culturales, sociales y económicas

entre indígenas y mestizos. A esta tarea se dedicaron buena parte de los esfuerzos del Instituto Nacional de Antropología e Historia (1938) y el Instituto Nacional Indigenista (1948), que han sido de los más visibles de estos organismos estatales. En cualquier caso, en el fondo, la política estatal seguía priorizando la visión etnocéntrica mestiza y, como parte de ella, una acción fundamental era lograr el rescate del atraso, la ignorancia y la pobreza de los y las indígenas, llevar el progreso – o al menos, la visión lineal occidentalizada del mismo – a sus comunidades. Se consideró que la mejor manera de materializar tal acción era proveer de educación pública en español al sector poblacional indígena.

Al paso del tiempo, diversas circunstancias a nivel nacional e internacional²²⁴ influyeron para que en el año de 1992, a iniciativa de la presidencia de Carlos Salinas de Gortari²²⁵, por primera vez en la historia de México, se hiciera una mención expresa en el artículo 4º constitucional respecto a la pluriculturalidad presente en el territorio nacional. Sin embargo, la reforma constitucional tuvo escaso reflejo en la legislación secundaria y la inconformidad social se hacía cada vez más manifiesta en torno a la temática indígena y, para 1994, el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional hace patente una necesaria transformación a los habitantes de México, al gobierno y a la comunidad internacional. Entre las cuestiones medulares del movimiento neo-zapatista estuvo el cambio de las relaciones entre el Estado

²²⁴ Entre las que destaca la importancia que a nivel internacional se le fue dando al respeto de los derechos culturales, especialmente de etnias e indígenas. Sin que esto tenga, a la vez, aristas que han sido susceptibles de crítica, al decir de Žižek y que siguen obedeciendo a una lógica de dominación que ha creado una nueva universalidad, a la que llama <<real>>, que corresponde a la globalización actual y que “*supone su propia ficción hegemónica (o incluso ideal) de tolerancia multiculturalista, respeto y protección de los derechos humanos, democracia y otros valores por el estilo; supone también la propia <<universalidad concreta>> pseudohegeliana de un orden mundial cuyos rasgos universales – el mercado mundial, los derechos humanos y la democracia – permiten que florezcan diversos <<estilos de vida>> en su particularidad. Por lo tanto, inevitablemente surge una tensión entre esta posmoderna <<universalidad concreta>> post Estado-Nación y la anterior <<Iluniversalidad concreta>> del Estado-Nación.*” (ŽIŽEK, S. *op. cit.* p. 17).

²²⁵ Presidente de México durante el sexenio de 1988 a 1994.

mexicano y las diversas etnias del país, además de la exigencia de reconocimiento de los derechos indígenas. Nuevamente, las circunstancias históricas operaban a favor de una reforma constitucional pro-indígena, la cual finalmente se ve concretada en el año 2001, estando en la presidencia de México Fox Quesada. Después de la escueta enunciación que existió en lo que fuera el artículo 4º constitucional, para el 2001, el poder legislativo se dio a la tarea de formular una modificación que no sólo amplió y describió más pormenorizadamente el nuevo marco constitucional en materia indígena, sino que reestructuró varios artículos de manera tal que, en esencia, la cuestión de los pueblos y las comunidades indígenas, colectiva e individualmente, se concentró en el texto del artículo 2º constitucional. Pero, la reforma del 2001 no modificó en nada los que, desde 1992, ya se habían establecido como principios: la composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada originalmente en los pueblos indígenas, considerándose como tales a los descendientes de las poblaciones que habitaban el actual territorio de México al inicio de la colonización y que conservan total o parcialmente sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. A la vez que se establece la conciencia de la identidad indígena como el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplicarán las disposiciones sobre pueblos indios.

Así, desde 1992 el lenguaje jurídico plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció las pautas legislativas a partir de las cuales la nación mexicana se abrió a la alteridad de sus habitantes. No obstante ello, la enunciación de la pluriculturalidad y el reconocimiento constitucional de las culturas indígenas no llega aún a materializarse en el realizativo de la expresión. A través de lo que en esta investigación he encontrado, sostengo que entre los obstáculos para que la

norma constitucional tenga pleno sentido de *expresión realizativa jurídica* está el hecho de que, socialmente, no existe la respuesta psicológica propicia que haría posible encontrar un eco al decir jurídico; no hay el contexto de reacción social favorable a partir del cual se pudiera concebir la pluriculturalidad como una *palabra hueca*, que fuera de tener un referente en la realidad, por el hecho de ser estipulada, pronunciada y codificada dentro de una disposición jurídica, provocara en los integrantes del país un comportamiento respetuoso y abierto a la otredad cultural.

Asimismo, estimo que la ausencia de las circunstancias que harían del artículo 2º constitucional una *expresión realizativa jurídica* es consecuencia de los años de educación etnocéntrica, monocultural y discriminatoria que caracterizaron las políticas y las disposiciones normativas del Estado mexicano. Como un elemento de comprobación de esta estimación está el análisis del discurso de los párrafos 2 y 3 del referido numeral, así como de los argumentos y expresiones utilizados por algunos de los integrantes de la Cámara de Senadores que intervinieron en los debates a partir de los cuales se aprobó la reforma constitucional en materia indígena en el año 2001 y que resulta en el texto constitucional vigente. En este sentido, es de hacerse notar la variación lingüística existente entre el texto original del inciso b del artículo 1º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que no marca la distancia que los legisladores mexicanos plasmaron en la conceptualización de los pueblos indígenas como “*aquellos*” que descenden de las poblaciones que habitaban el territorio nacional antes de la conquista y la colonización. En este sentido, considero que desde la perspectiva que nos brinda el análisis del discurso en torno a este tema de investigación, es posible afirmar que en la palabra “*aquellos*” el sujeto enunciador del párrafo 2 del artículo 2º constitucional, es decir, el Estado mexicano (representado

en su momento por los legisladores federales y estatales) delata una posición etnocéntrica que, aunque pretende responder a una exigencia nacional e internacional de abrirse a la diversidad cultural del país, en el fondo, las mismas palabras con las que enuncia la otredad reflejan el alejamiento y desdén con el que se tomó la reforma en materia indígena. Hasta cierto punto se puede explicar esta situación si tomamos en cuenta los antecedentes históricos y sociológicos de las relaciones del Estado mexicano con los diversos grupos étnicos del país, y, especialmente, el constante empeño de aquél por establecer una población mayoritariamente homogénea: la mestiza. Se pretendió que por la supresión o minimización de las diferencias culturales entre la población, el Estado estaría en posibilidad de fortalecerse y crear una Nación.

El anterior empeño ha generado tal alejamiento no sólo por parte del Estado, sino que incluso, gran parte de la población no-indígena de México tiene una visión y actitud peyorativa hacia los integrantes de las actuales minorías étnicas del país y, este adverso contexto social ha generado una habituación de menosprecio a los “indios” y las “indias”, a la vez que a una parte de los indígenas les resulta tal tipificación un estigma con el que han tenido que aprender a lidiar y, además, una designación – la de indio o india – que significará para algunas personas – indígenas o no – una serie de “desventajas” de las que es mejor desprenderse, dejarlas atrás (la identidad cultural, la lengua materna, las costumbres y tradiciones, la educación, etcétera). Bajo este contexto social, la reforma constitucional en materia indígena de 1992 (artículo 4º constitucional) y la posterior de 2001 (artículo 2º constitucional) no ha encontrado el eco que actualice la *expresión realizativa jurídica* que pudiera desprenderse de la norma constitucional, ya que no existe un común respaldo

psicológico que propicie su efectividad. No obstante ello, a partir de la inclusión de la pluriculturalidad y del criterio de autoadscripción indígena nace un nuevo sujeto a nivel jurídico: el indígena, respecto del cual el Estado mexicano se obliga a aplicar normas jurídicas particulares y específicas, tomando en cuenta su particularidad cultural, con lo que constitucionalmente se pasó del desear construir una identidad cultural (la mexicana) al reconocimiento de las diversas identidades culturales, que han permanecido a lo largo de los años en el país y en las cuales encontramos los orígenes de lo que somos.

El reconocimiento de los pueblos indígenas como base y fundamento de la nación mexicana es un logro que no ha encontrado mucho eco en la realidad social y política de nuestro país, ya que se ha limitado a ser un reconocimiento por parte del Estado hacia las diversas culturas que lo conforman; pero, en buena medida, no ha sido posible aún que entre las dichas culturas, exista ese mutuo reconocimiento, en un sentido de pares, de iguales, y no de concesiones o discriminaciones. A casi veinte años de esa primera enunciación constitucional del Otro indígena no se ha logrado implementar, con la misma fuerza, la idea de la pluriculturalidad en la sociedad mexicana. Es difícil contrarrestar con una formulación jurídica lo que años de marginación y desprecio han propiciado en ciudadanos y ciudadanas que han crecido inmersos en un énfasis hacia lo monocultural; de hacer desaparecer, por reforma constitucional, todas las estructuras que, desde diversos ámbitos, han favorecido la depauperación de eso que es inherente a la naturaleza del propio individuo y de la cultura en la que surge: la determinación y la elección de su identidad.

Por otra parte, el mismo artículo 2º constitucional pareciera establecer de una manera unilateral y definida la adscripción a una identidad étnica, cuando ninguna

identidad – ni la individual ni la colectiva – puede estimarse como única y acabada. Sería un error considerar que el cubrir determinados requisitos o presentar ciertos rasgos son la única y verdadera identidad. Porque la identidad es algo que está en permanente transformación, adaptación²²⁶ y esto mismo hace labor inacabable el pretender agotarla en la enunciación limitada de sus propiedades y características. Es decir, la identidad cultural no es un asunto que se deba dejar en manos del Estado y, mucho menos, darle prerrogativas a éste para decidir cuál es o cuál no debe ser la identidad cultural que prevalezca en un país, porque de hacerlo, le estaríamos dejando al Estado algo que es inherente a la naturaleza del propio individuo y de la cultura en la que surge: la determinación de su identidad. Más importante aún es que este reconocimiento se de en los hechos y no sólo en un texto, y además, que no sólo sea un reconocimiento por parte del Estado hacia las diversas culturas que lo conforman, sino que, entre las dichas culturas, exista ese mutuo reconocimiento, en un sentido de pares, de iguales, y no de concesiones o discriminaciones.

En la actualidad, la inclusión de los pueblos originarios en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presenta el reto de concebir a una ciudadanía pluricultural, en donde, aunado al modelo los derechos humanos, tendríamos que incluir los derechos culturales, como elemento imprescindible de respeto a la otredad y de capacidad empática frente a la alteridad, de condición ineludible para el desarrollo individual y colectivo.²²⁷

²²⁶ Vid. SEN, Amartya. 2006 (2007). *Identidad y violencia. La ilusión del destino*. (Trad. Verónica Inés Weinstabl y Servanda María de Hagen). Katz Editores. España.

²²⁷ Vid. DE SOUSA SANTOS, Boaventura. 2009. *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. (Trad. Carlos Martín Ramírez et al.). Trotta - ILSA. España.

FUENTES DE CONSULTA

A) BIBLIOGRÁFICAS

- ÁLVAREZ-CIENFUEGOS FIDALGO, Juan. 2001. *La cuestión del indio: Bartolomé de las Casas frente a Ginés de Sepúlveda. Visión ética, jurídica y religiosa del indio en la polémica de Valladolid, 1550*. Colec. "Ensayos Red 2001" no. 128. Jitanjáfora. México.
- ARAGÓN ANDRADE, Orlando. 2007. *Indigenismo, movimientos y derechos indígenas en México (La reforma del artículo 4º constitucional de 1992)*. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. México.
- , "Los pueblos indígenas ante las constituciones del Estado mexicano. Un ensayo crítico" en HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime y PÉREZ PINTOR, Héctor (coords.). 2009. *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: una perspectiva bicentenaria*. Secretaría de Cultura-Gobierno del Estado de Michoacán. México. pp. 135 - 169.
- AUSTIN, John L. 1962 (1990). *Cómo hacer cosas con palabras. Palabras y acciones*. (Trad. Genaro R. Carrió y Eduardo A. Rabossi). Paidós. Barcelona.
- ÁVILA ORTÍZ, Raúl. 2000. *El derecho cultural en México. Una propuesta académica para el proyecto político de la modernidad*. Miguel Ángel Porrúa - Coordinación de Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- BERGER, Peter L. y LUCKMANN, Thomas. 1967 (2006). *La construcción social de la realidad*. (Trad. Silvia Zuleta). Amorrortu. Argentina.
- BERISTAIN, Helena. 1985 (2005). *Diccionario de retórica y poética*. Porrúa. México.
- BOBBIO, Norberto. 1958 (2005). *Teoría general del Derecho*. (Trad. Jorge Guerrero R.) Temis. Bogotá.
- BONFIL BATALLA, Guillermo. 1987 (2006). *México profundo. Una civilización negada*. Random House Mondadori. México.
- BRAUNSTEIN, Néstor. 2008. *Memoria y espanto o el recuerdo de infancia*. Colecc. "Psicología y Psicoanálisis". Siglo XXI. México.
- CÁCERES NIETO, Enrique. 2000. *Lenguaje y derecho. Las normas jurídicas como sistema de enunciados*. Colec. "Nuestros Derechos". Cámara de Diputados e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- CALSAMIGLIA BLANCAFORT, Helena y TUSÓN VALLS, Amparo. 1999 (2002). *Las cosas del decir. Manual de análisis del discurso*. Ariel. Barcelona.
- CAPELLA, Juan Ramón. 1999. *Elementos de análisis jurídico*. Colec. "Estructuras y Procesos. Serie Derecho". Trotta. España.
- CASTRO GÓMEZ, Santiago. 1996. *Crítica de la razón latinoamericana*. Colec. "Biblioteca Universitaria Puvill Historia y Cultura Hispanoamericana" no. 3. Puvill Editor. Barcelona.
- CHACÓN ROJAS, Oswaldo. 2005. *Teoría de los derechos de los pueblos indígenas. Problemas y límites de los paradigmas políticos*. Serie

- “Doctrina Jurídica” no. 228. Universidad Autónoma de México - Universidad Autónoma de Chiapas - Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.
- CORREAS, Oscar. “Norma Jurídica” en VVAA. 2000 (2004). *Diccionario jurídico mexicano*. Tomo III. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México - Porrúa. México. pp. 2618 - 2621.
- , 2003 (2005). *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*. Colec. “Derecho y sociedad” no. 12. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México - Ediciones Coyoacán. México.
- DÁVALOS CARRASCO, Cristal Alejandra. 2007. *Semiótica del discurso político*. Tesis de maestría en Filosofía de la Cultura. Facultad de Filosofía “Dr. Samuel Ramos” - Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. México.
- DE LA GARZA, María Teresa. 2002. *Política de la memoria. Una mirada sobre Occidente desde el margen*. Universidad Iberoamericana - Anthropos. España.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura. 2007. *La reinención del Estado y el Estado plurinacional*. Alianza Interinstitucional CENDA - CEJIS - CEDIB. Bolivia.
- , 2009. *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. (Trad. Carlos Martín Ramírez et al.). Trotta - ILSA. España.
- DI LUCIA, Paolo. 2010. *Normatividad: Derecho, lenguaje, acción*. (Trad. Carlos Alarcón Cabrera y Pedro Salazar Ugarte). Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política no. 103. Fontamara. México.
- DURAND ALCÁNTARA, Carlos Humberto. “Por una reformulación de la legislación mexicana en materia de poblaciones indias” en VVAA. 1992. *Derechos contemporáneos de los pueblos indios*. “Cuadernos del Instituto. Serie L a) Derecho Indígena” no. 1. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. pp. 87 - 102.
- , 2001 (2005). *Derecho indígena*. Porrúa. México.
- EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. 2006. *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México.
- FLORESCANO, Enrique. 1996 (2003). *Etnia, estado y nación. Ensayo sobre las identidades colectivas en México*. Taurus. México.
- FOUCAULT, Michel. 1966 (2004). *Las palabras y las cosas. Una arqueología de las ciencias humanas*. (Trad. Elsa Cecilia Frost). Siglo XXI. México.
- , 1974-1975 (2006). *Los anormales. Curso en el Collège de France (1974-1975)*. (Trad. Horacio Pons). “Sección de obras de sociología”. Fondo de Cultura Económica. México.
- GAMIO, Manuel. 1916 (2006). *Forjando patria*. Colec. “Sepan cuantos...” no. 368. Porrúa. México.
- GARZÓN VALDÉZ, Ernesto. “Estado de derecho y democracia en América Latina” en CARBONELL, Miguel, VÁZQUEZ, Rodolfo y OROZCO, Wistano (coords.). 2002. *Estado de derecho. Concepto, fundamentos y*

- democratización en América Latina*. Siglo XXI, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Tecnológico Autónomo de México. México. pp. 205 - 234.
- GAXIOLA MORAILA, Federico Jorge. “Ficción jurídica” en VVAA. 2000 (2004). *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México - Porrúa. México. pp. 1692-1693.
- GÓMEZ GALLARDO, Perla. “El Derecho como palabra” en BOUZAS ORTIZ, José Alfonso (coord.). 2007. *Epistemología y Derecho*. Instituto de Investigaciones Económicas, Universidad Nacional Autónoma de México y Posgrado de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. pp. 207 - 224.
- GÓMEZ, Herinaldy y GNECCO, Cristóbal. “En el teatro de la representación: discursos legales e indígenas” en GÓMEZ, Herinaldy y GNECCO, Cristóbal (coord.). 2008. *Representaciones legales de la alteridad indígena*. Colciencias - Universidad del Cauca. Colombia. pp. 9 - 24.
- GONZÁLEZ DE ÁVILA, Manuel. 2002. *Semiótica crítica y crítica de la cultura*. Colec. “Pensamiento crítico contemporáneo/pensamiento utópico” no. 125. Anthropos. Barcelona.
- GONZÁLEZ PRADA, Manuel. “Nuestros indios” en ZEA, Leopoldo (comp.). 1993 (1995). *Fuentes de la Cultura Latinoamericana*. Tomo 1. Fondo de Cultura Económica. México. pp. 427 - 438.
- GONZÁLEZ RUÍZ, Samuel. 2004. *Código semiótico y teorías del Derecho*. Colec. “Doctrina Jurídica Contemporánea” no. 24. Fontamara. México.
- HALLIDAY, Michael Alexander Kirwood. 1978 (2005). *El lenguaje como semiótica social: la interpretación social del lenguaje y del significado*. (Trad. Jorge Ferrero Santana). Fondo de Cultura Económica. México.
- HOPENHAYN, Martín. “El reto de las identidades y la multiculturalidad” en *Pensar Iberoamerica. Revista de Cultura*. Febrero, 2002. Artículo visible en <http://www.oei.es/pensariberoamerica/ric00a01.htm> (Último acceso: 22/febrero/2011).
- HURTADO, Guillermo. 2006. *El Hiperión (Antología)*. Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- KALINOWSKI, Georges. 1978 (2003). *Lógica de las normas y lógica deóntica: posibilidad y relaciones*. Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política no. 22. Fontamara. México.
- LAUDAN, Larry. 2001. “El desarrollo y la resolución de las crisis epistemológicas. Estudios de caso en la ciencia y el derecho durante el siglo XVII” en *Revista Signos Filosóficos* no. 5. Enero - junio 2001. México. pp. 83 - 119.
- LEÓN PINELO, Antonio. 1992. *Recopilación de las Indias I*. Miguel Ángel Porrúa. México.
- LÓPEZ RUÍZ, Miguel. “Lenguaje jurídico” en VVAA. 2000 (2004). *Diccionario jurídico mexicano*. Tomo III. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México - Porrúa. México. pp. 2310 - 2313.
- LOZANO, Jorge; PEÑA-MARÍN, Cristina y ABRIL, Gonzalo. 1982 (1989). *Análisis*

- del discurso. Hacia una semiótica de la interacción textual.* Cátedra. Madrid.
- MARTÍNEZ FABIÁN, Constantino y RIVERA LEÓN, Mauro Arturo. 2010. *Elementos de lingüística jurídica. Deconstrucción conceptual: herramientas hacia la interpretación normativa.* Colec. "Doctrina Jurídica Contemporánea" no. 50. Fontamara - Universidad de Sonora. México.
- MÉNDEZ Y MERCADO, Leticia Irene. "Ignorados... por pase automático" en VVAA. 1992. *Derechos contemporáneos de los pueblos indios.* "Cuadernos del Instituto. Serie L a) Derecho indígena" no. 1. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. pp. 181 - 191.
- NEUMANN, Ulfried. (2006). *La pretensión de verdad en el derecho.* Universidad Externado de Colombia. Colombia.
- OLIVÉ NEGRETE, Julio César y COTTOM, Bolfy (coords.). 2003. *INAH. Una historia. Leyes, reglamentos, circulares y acuerdos.* Vol. III. Instituto Nacional de Antropología e Historia. México.
- OLIVÉ NEGRETE, Julio. 2000. *Antropología mexicana.* Consejo Nacional para la Cultura y las Artes - Instituto Nacional de Antropología e Historia - Plaza y Valdéz. México.
- OLIVECRONA, Knut Hans Karl. 1968 (2004). *Lenguaje jurídico y realidad.* (Trad. Ernesto Garzón Valdés). Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política no. 3. Fontamara. México.
- PAZ, Octavio. 1950 (1993). *El laberinto de la soledad.* Fondo de Cultura Económica. México.
- POTTIER, Bernard. 1983. *Semántica y lógica.* (Trad. Esther Diamante). Biblioteca Románica-Hispánica. Gredos. Madrid.
- RABASA GAMBOA, Emilio. 2002. *Derecho constitucional indígena.* Serie "Doctrina Jurídica" no. 126. Porrúa - Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.
- RAMÍREZ COBIÁN, Mario Teodoro. 2000. "¿Qué es la Filosofía de la Cultura? La Filosofía de la Cultura como perspectiva crítica y programa de Investigación", en *Devenires* I, 1 (2000): 26. Visible en: <http://ramos.filos.umich.mx/devenires/Devenires1.pdf> (último acceso: 22/febrero/2011).
- 2005. *Filosofía culturalista.* Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán. México.
- ROSS, Alf. 1969 (1993). *El concepto de validez y otros ensayos.* (Trad. Eduardo Vázquez). Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política. Fontamara. México.
- SALAZAR BONDY, Augusto. 1968 (1992). *¿Existe una filosofía en nuestra América?.* Siglo XXI. México.
- SARMIENTO, Domingo Faustino. "Conflicto y armonía de las razas en América" en ZEA, Leopoldo (comp.). 1993 (1995). *Fuentes de la cultura latinoamericana.* Tomo 1. Fondo de Cultura Económica. México. pp. 401 - 411.
- SCHRECKENBERGER, Waldemar. 1978 (1987). *Semiótica del discurso jurídico.* (Trad. Ernesto Garzón Valdés). Serie "G. Estudios Doctrinales" no. 104.

- Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- SEN, Amartya. 2006 (2007). *Identidad y violencia. La ilusión del destino*. (Trad. Verónica Inés Weinstabl y Servanda María de Hagen). Katz Editores. España.
- SOLÍS MALDONADO, Víctor Jesús. “Una nueva pregunta y no una respuesta: reflexiones en torno a la búsqueda racional de la verdad en el proceso penal mexicano” en JARA GUERRERO, Salvador y DE LA TORRE TORRES, Rosa María (coords.). 2010. *Derecho: ciencia y filosofía*. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. México. pp. 143 - 163.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. “Derecho subjetivo” en VVAA. 2000 (2004). *Diccionario jurídico mexicano*. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México - Porrúa. México. pp. 1237 - 1242.
- , 2003 (2007). *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*. Serie “Doctrina Jurídica” no. 121. Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- VASCONCELOS, José, 1948 (2010). *La raza cósmica*. Colec. “Sepan cuántos...” no. 719. Porrúa. México.
- VAN DIJK, Teun A. “El estudio del discurso” en VAN DIJK, Teun A. (compilador). 2000 (2001). *El discurso como estructura y proceso. Estudios sobre el discurso I: una introducción multidisciplinaria*. (Trad. Elena Marengo). Gedisa. Barcelona. pp. 21 - 65.
- , “El discurso como interacción en la sociedad” en VAN DIJK, Teun A. (compilador). 2000 (2001). *El discurso como interacción social. Estudios sobre el discurso II: una introducción multidisciplinaria*. (Trad. José Ángel Álvarez). Gedisa. Barcelona. pp. 19 - 66.
- , TING-TOOMEY, Stella, SMITHERMAN, Geneva y TROUTMAN, Denise. “Discurso, filiación étnica, cultura y racismo” en VAN DIJK, Teun A. (compilador). 2000 (2001). *El discurso como interacción social. Estudios sobre el discurso II: una introducción multidisciplinaria*. (Trad. Gloria Vitale). Gedisa. Barcelona. pp. 213 - 262.
- VÁZQUEZ BOTE, Eduardo. “Norma jurídica” en VVAA. 1991 (1998). *Diccionario Espasa Jurídico*. Espasa - Calpe. Madrid.
- VIEYRA, Jaime. 2007. *México: Utopía, legado y conflicto*. Jitanjáfora. México.
- VILLORO, Luis. 1950 (1987). *Los grandes momentos del indigenismo en México*. Colec. “Lecturas Mexicanas. Segunda serie” no. 103. Secretaría de Educación Pública - Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social. México.
- , 1998 (2002). *Estado plural, pluralidad de culturas*. Colec. “Biblioteca Iberoamericana de Ensayo/3”. Paidós - Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- , “Sobre relativismo cultural y universalismo ético” en ORDOÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando (coord.). 1999. *Pueblos indígenas y derechos étnicos*. VII Jornadas Lascasianas. Serie “Doctrina jurídica” no. 5. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. pp. 141 - 184.

- . 2008. *La significación del silencio y otros ensayos*. Universidad Autónoma Metropolitana. México.
- VON WRIGHT, Georg Henrik. 1979. *Norma y acción: una investigación lógica*. (Trad. Pedro García Ferrero). Tecnos. Madrid.
- ZEA, Leopoldo. “América. Largo viaje hacia sí misma” en ZEA, Leopoldo (comp.). 1993 (1995). *Fuentes de la cultura latinoamericana*. Tomo 1. Fondo de Cultura Económica. México. pp. 287 - 298.
- ŽIŽEK, Slavoj. “Multiculturalismo o la lógica cultural del capitalismo multinacional” en JAMESON, Frederic y ŽIŽEK, Slavoj. 1998. *Estudios culturales. Reflexiones sobre el multiculturalismo*. (Trad. Maira Irigoyen). Paidós. Argentina. pp. 137 - 188 consultable en <http://www.cholonautas.edu.pe/modulo/upload/S%20Zizek%20Multiculturalismo.pdf> último acceso: 25/marzo/2011.

B) LEGISLACIÓN

- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. Disponible en http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf (último acceso: 1/enero/2011).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* vigente (versión electrónica visible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>) (Último acceso: 23/febrero/2010).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*. Versión electrónica disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf> (último acceso: 23/febrero/2011).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*. Versión electrónica visible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> (Último acceso: 23/febrero/2011).
- Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1º y se reforma el artículo 2º, se deroga el párrafo primero del artículo 4º; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto del 2001, visible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/rc151.pdf> (última consulta: 1/marzo/2011).
- Decreto por el que se reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992, consultable en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/rc122.pdf> (último acceso: 1/marzo/2011).
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, publicada el 11 de junio del 2003 en el Diario Oficial de la Federación, visible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf> (última consulta: 2/marzo/2011).

Ley General de Salud publicada el 7 de febrero de 1984 en el Diario Oficial de la Federación, visible con sus más recientes reformas en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142.pdf> (último acceso: 2/marzo/2011).

Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de junio de 1993, Consultable en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/137.pdf> (última visita: 2/marzo/2011).

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas publicada el 13 de marzo del 2003 en el Diario Oficial de la Federación, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/257.pdf> (última visita: 2/marzo/2011).

Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, publicada el 21 de mayo del 2003 en el Diario Oficial de la Federación, consultable en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/261.pdf> (última visita: 2/marzo/2011).

Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales publicada el 8 de febrero de 1984 en el Diario Oficial de la Federación, consultable en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/213.pdf> (último acceso: 2/marzo/2011).

Código Penal del Estado de Michoacán. Versión visible en línea en: <http://ordenjuridicodemo.segob.gob.mx/Estatal/MICHOACAN/Codigos/MICHCOD07.pdf> (Visitada por última vez: 23/febrero/2011).

Ley de Justicia Comunal del Estado de Michoacán de Ocampo. Versión electrónica visible en la página: <http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatat/Textos/Michoacan/55380001.doc> (Última consulta: 23/febrero/2011).

Decreto o acuerdo del Consejo del Poder Judicial que aprueba la creación de juzgados comunales del Estado de Michoacán y en el que se establece la circunscripción de cada uno en <http://www.tribunalmmm.gob.mx/Tribunal2010/transparencia/solicitudes/19-2010.pdf> (Último acceso: 6/abril/2011).

C) TESIS JURISPRUDENCIALES

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX. Novena Época. Diciembre de 2009. Página 290. Tesis: 1ª CCX/2009. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada con registro número: 165719.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX. Novena Época. Diciembre de 2009. Página 291. Tesis 1ª CCXII/2009. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada con registro número: 165718.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX. Novena Época. Diciembre de 2009. Página 293. Tesis: 1ª CCVIII/2009. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada con registro número: 165717.

D) OTRAS FUENTES ELECTRÓNICAS

Acuerdo del Comité Técnico Interno de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades por el que se expiden los programas de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades. Visible en

http://www.df.gob.mx/wb/gdf/programas_desarrollo_social_y_equidad_para_las_com (último acceso: 7/enero/2011).

Atribuciones del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. Visibles en <http://www.inali.gob.mx/es/institucional/atribuciones.html> (último acceso: 4/enero/2011).

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Consultable en <http://www.cdi.gob.mx/> (última visita 4/enero/2011).

Compilación y análisis de recomendaciones a México de los mecanismos internacionales y comités de derechos humanos de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos. Julio del 2003 - julio del 2007. Secretaría de Relaciones Exteriores - Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos - Dirección General de Derechos Humanos y Democracia. México. Consultable en <http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos/images/docs/recomienda2.doc> - última visita: 25/marzo/2011 -

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en <http://www.conapred.org.mx/> (último acceso: 2/marzo/2011).

Coordinación General de Educación Intercultural Bilingüe de la Secretaría de Educación Pública. Revisable en <http://eib.sep.gob.mx/> (último acceso: 4/enero/2011).

Diario de Debates número 13 del Segundo Periodo Ordinario de la LVIII Legislatura, Año I, consultable en: http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=3&sm=3&lg=LVIII_I&id=215 (último acceso: 29/diciembre/2010).

Diario de Debates número 14 del Segundo Periodo Ordinario de la LVIII Legislatura, Año I, consultable en: http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=3&sm=3&lg=LVIII_I&id=218 (último acceso: 30/diciembre/2010).

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Entrada “aquellos” disponible en http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=aquellos (último acceso: 29/diciembre/2010).

Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. 19 a 30 de abril del 2010. *Información recibida de los Gobiernos: México. Informe de la exposición del Gobierno de México sobre las medidas adoptadas o previstas en respuesta a las recomendaciones del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas.* E/C.19/2010/12.Add.3. 9º Periodo de Sesiones. Nueva York. pp. 3 - 4. (Visible en [http://www.un.org/.../E%20C.19%202010%2012%20Add.3%20\(Mexico\).DOC](http://www.un.org/.../E%20C.19%202010%2012%20Add.3%20(Mexico).DOC) consultado por última vez el: 28/marzo/2011).

Nacimiento de los Caracoles y las Juntas de Buen Gobierno Zapatistas en

<http://www.nodo50.org/pchiapas/chiapas/documentos/caracol/caracol.htm> (último acceso: 13/abril/2011).

Objetivos estratégicos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Disponibles en: http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=7&Itemid=10 (consultados por última vez el día 4/enero/2011).

Programas de la Secretaría de Desarrollo Social y Equidad para las Comunidades en http://www.df.gob.mx/wb/gdf/programas_desarrollo_social_y_equidad_para_las_com (último acceso: 7/enero/2011).

Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades del Gobierno del Distrito Federal. Información visible en <http://www.sederec.df.gob.mx/quienes.html> (último acceso: 7/enero/2011).

“Tierra y libertad” en http://www.bibliotecas.tv/zapata/tierra_y_libertad/tierra_y_libertad.html (último acceso: 13/abril/2011).